



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE COMPARTA EPS-S CONTRA NACIÓN –
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACIÓN 1100131050-37-2017-00407-01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de octubre del 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque se advierte que esta Corporación no es la llamada a pronunciarse sobre la misma, pues la competencia del presente proceso radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo, teniendo en cuenta que aquí lo que se está cobrando es la prestación de unos servicios **NO POS-S** ordenados mediante fallo de tutela y los cuales se encuentran relacionados en 17 facturas, las cuales estarían a cargo de la subcuenta de Compensación del FOSYGA hoy ADRES-Ministerio de Salud.

Frente a este tema, la Sala Plena de nuestra CSJ entre otras en las providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, ha explicado lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

*preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Una vez sentado lo anterior, la Sala haciendo suyos los argumentos expuestos por la CSJ considera que teniendo en cuenta que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de cobros de servicios, medicamentos o tratamientos que **no** se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS es asumida por el FOSYGA hoy ADRES en nombre y representación del Estado constituye un acto administrativo; por lo que este proceso debe ser remitido a la jurisdicción contenciosa administrativa por expresa disposición de la Ley 1437 del 2011.

Conforme a ello, debe indicarse que tratándose de falta de jurisdicción y competencia debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, normatividad que dispone que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, se **INVALIDARÁ** todo lo actuado desde la sentencia proferida el 1º de octubre del 2020 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma y, en consecuencia, se ordena la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento para que éste a su vez remita el proceso a la oficina judicial de reparto a la autoridad competente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del asunto de la referencia y, en consecuencia, **INVALIDAR** todo lo actuado desde la sentencia

proferida el 1° de octubre del 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la remisión de la presente diligencia al Juzgado de conocimiento para que éste a su vez remita el expediente a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre ellos.

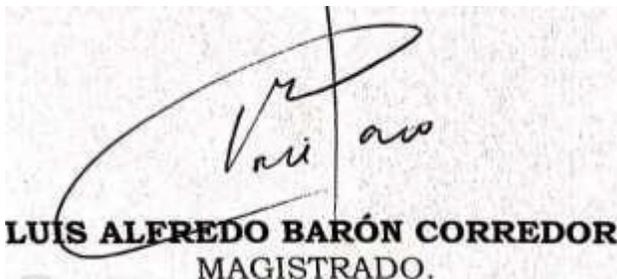
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubiesen presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el demandante quien actúa en nombre propio, contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el día 22 de octubre del 2020 (Cd. fl. 163, record: 4:15, acta fl.164¹), mediante el cual no se accedió a la nulidad propuesta por el extremo

¹ “**Juez:** El despacho procede a resolver el incidente de nulidad inculcado por el actor Carlos Fernando Giraldo que limita a folio 129 a folio 131 del cual se corrió traslado a sus contendientes en auto de fecha del 18 de agosto del 2020 visible a folio 156, sustentado inicialmente en que no se tuvo en cuenta la justificación que se presentó por la inasistencia de la audiencia celebrada el día 11 de octubre del 2019 no contó con la oportunidad de aportar las pruebas documentales que arrima con el escrito de incidente, con este propósito resulta pertinente recordar la relevancia que tiene en nuestra legislación procesal las nulidades como quiera que no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderante, preventivo para evitar tramites inocuos son gobernadas por principios básicos como lo de la especialidad, taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Existe una regulación propia en cuanto las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas y los efectos que produce su decisión, Al punto que es el proceso nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

El motivo de invalidez al que alude el demandante de que trata el numeral 5 del artículo 133 del CGP se presenta cuando se adelanta el proceso con omisión de oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, conforme a lo anterior y sin lugar a mayores consideraciones prontamente advierte el despacho la improsperidad de la nulidad alegada habida consideración a que conforme lo prevé el artículo 173 del mismo CGP normatividad aplicable a la legislación laboral por remisión lógica del artículo 145 de Código de procedimiento laboral “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y las oportunidades señalados para ello en este código” Siendo que para el caso del demandante las oportunidades para solicitar los medios probatorios que pretendía hacer valer en su favor no eran otras que la presentación de la demanda o la reforma que se hiciera sobre esta, momentos para los cuales el actor pudo solicitar las pruebas que consideraba necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, atendiéndose a la solicitud de pruebas en audiencia celebrada el 11 de octubre del 2019 acta visible a folio 98, en la cual fueron decretadas las pruebas solicitadas y aportadas en el libelo gestor, resaltándose que la demanda no fue objeto de reforma, en ese sentido el profesional del derecho solo allego hasta que presento el incidente de nulidad los legajos que ahora pretenden sean valorados, máxime cuando tampoco asistió a la diligencia que se llevó a cabo el 29 de noviembre del 2019 tal como se constata a folio 111 y que en se momento fungía como su apoderado judicial el doctor Juan David Castillo pese encontrarse presente para dicha acta nada dijo al respecto.

demandante (fls. 129 a 131), tras considerar la *a quo* que al actor no se le están vulnerando sus derechos por cuanto pese a que no asistió a la audiencia del artículo 77, allí le fueron decretadas las pruebas solicitadas y aportadas con la demanda, señalando que la justificación a la inasistencia de la audiencia llevada a cabo el 11 de octubre del 2019 si fue valorada empero no se accedió a la suspensión solicitada, por lo que consideró no encontrarse configurada la causal de nulidad al no haberse adelantado diligencia alguna omitiendo oportunidades para el decreto y practica de pruebas, precisando el hecho de que el actor no haya asistido a la primera diligencia no tiene incidencia alguna frente a la incorporación documental que pretende ahora allegar con el incidente de nulidad, toda vez que aunque hubiese asistido el demandante a dicha audiencia las documentales estarían aportándose de manera extemporánea pues la oportunidad de presentación de pruebas es con la demanda o en su defecto en la reforma de la misma.

Inconforme con la decisión, el extremo demandante interpone recurso de apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad procesal, pues considera la vulneración de sus derechos al no haberse suspendido la diligencia del 11 de octubre del 2019, manifestando igualmente que para la siguiente diligencia no puedo asistir por los problemas de orden público (Cd. fl. 163, record: 9:29²)

Ahora bien es de aclararse la justificación de inasistencia fue valorada por la titular del despacho, empero no se accedió a la suspensión solicitada al considerarse que si bien el demandante podía encontrarse adelantando diligencias en la ciudad de Pasto, no acepto que para la misma audiencia se hallara imposibilitado para desplazarse a esta ciudad, criterio con el que coincide la suscrita, además que como se dijo para ese momento el demandante actuaba por intermedio de apoderado judicial pero tampoco asistió ni justifico su ausencia. Razón por la cual reiterando que no se encuentra configurada la causal de nulidad toda vez que no se adelantó diligencia alguna omitiendo oportunidades para el decreto y practica de pruebas dado que dichas oportunidades fueron garantizadas a la parte demandante y el hecho de que no haya asistido a la primera diligencia no tiene incidencia alguna frente a la incorporación documental que pretende ahora con el incidente de nulidad, toda vez que aunque hubiese asistido el demandante a dicha audiencia pues las documentales estarían aportándose de manera extemporánea conforme a los fundamentos señalados en atención que se reitera que la oportunidad de presentación de pruebas es con la presentación de la demanda o en su defecto la reforma de la misma y en ese sentido entonces no queda otro camino que declarar infundada y no probada la causal de nulidad propuesta por la parte actora sin lugar a condena en costas”

² “**Parte actora:** Con el debido respeto señora juez presento mi recurso de apelación contra la decisión toda vez que no se ajusta a derecho, la norma de los incidentes es muy clara y dice que no sustenté que estaba en Pasto cuando hice la diligencia eso no lo pudo hacer ni lo hace nadie porque yo estaba en unas diligencias en Pasto y no podía asistir por eso acudí a enviarles con unos días de antelación la solicitud de suspensión y usted debía haberla resuelto dentro del término legal eran unos cinco días como dice la norma para volver a evacuar esa diligencia y avisarme, No lo hicieron desafortunadamente.

Entonces hay causal de nulidad se violo el debido proceso; se violo el derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar el día de que habla de la audiencia de noviembre había un paro nacional que usted bien lo sabe y yo justifique como caso fortuito y fuerza mayor esa situación que se me presento porque yo vivo en una vereda y tenía que desplazarme y tenían bloqueado el barrio San Mateo, No había transporte y no podía desplazarme y usted sabe que fue así y la prensa misma y todos los medios de comunicación lo señalan como tal. De tal manera mi querida doctora que yo presento mis alegatos, usted muy gentil concede el uso de

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo que no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, se infiere el extremo demandante, invoca la causal señalada en el numeral 5 ° del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, por cuanto según las consideraciones expuestas en el escrito del incidente de nulidad visible a folios 129 a 131, pese a presentar excusa por la inasistencia a la audiencia celebrada el 11 de octubre del 2019, el despacho no la tuvo en cuenta por lo que no tuvo la oportunidad de controvertir, comprobar ni aportar las pruebas que desvirtuaban lo expresado por los demandados en sus escritos de contestación de demanda, razón por la cual junto con dicho escrito allega diversas documentales

también presentarlos por escrito el día de la diligencia que hicimos y presento toda mi versión y toda la realidad del proceso, de lo que ha sucedido, yo no estoy en ningún momento cobrando algo indebido yo estoy cobrando el ejercicio de una profesión durante varios años que hice y que se me quiere desconocer, yo no pretendo aprovecharme de nada, Por favor interpongo el recurso de apelación contra esa decisión.”

que en su sentir controvierten las manifestaciones expuestas por los demandados en sus contestaciones (fls. 132 a 155).

En esa dirección, lo primero que se advierte es que en audiencia llevada a cabo el 11 de octubre del 2019 (Cd. fl. 97, acta fl. 98), si bien el actor quien actúa en causa propia no asistió presentando una excusa por ello antes de iniciarse dicha diligencia (fl. 83) solicitando la suspensión de la misma, la Juez en tal audiencia se pronunció de manera negativa frente a tal petición, tras considerar que no se acreditó que en efecto la labor que se encontraba ejerciendo el actor en la ciudad de Pasto impidiera la asistencia del mismo a esa audiencia (minuto 0:47 a 2:28), procediendo en la misma diligencia al decreto de las pruebas solicitadas por el accionante en su escrito de demanda, esto es, las documentales aportadas con el libelo y el interrogatorio de parte a la representante legal del Edificio Alameda de Santa Bárbara (fl. 4), señalando nueva fecha para la práctica de las mismas.

El 29 de noviembre del 2019 (Cd. fl. 106, acta fl. 11), se llevó a cabo la segunda diligencia a la que tampoco acudió el actor, por lo que no se llevó a cabo la práctica de las pruebas, declarando precluida la oportunidad para la practica del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada (*decisión que no fue objeto de reproche en su momento ni a través del presente trámite incidental*)

Posteriormente el accionante radica escrito por medio del cual justifica la inasistencia a tal audiencia por razones de orden público (fls.115 y 116), situación que fue estudiada por la Juez de primer grado en audiencia del 6 de febrero del 2020 (Cd. fl. 123, acta fl. 128), aceptando tal justificación pero disponiendo el cierre del debate probatorio (*sin objeción alguna por parte del demandante*).

En ese orden, la Sala se permite precisar, no pueden dejar de lado las partes, que en el curso de las causas laborales el Juez se erige como el director del proceso, dadas las facultades que a él confiere el artículo 48 del C. P. del T. y la S.S., norma la cual le permite conducir la *litis* en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes y, por sobre todo, la inmediación, herramienta que sin lugar a dudas le permite ir conociendo la utilidad de los medios de prueba para la libre formación de su convencimiento.

En esta perspectiva vale la pena significar, verificadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que la Juez en manera alguna transgredió los derechos del

accionante, pues tratándose de las pruebas, estas fueron decretadas debidamente conforme fue pedido en la demanda, sin que la inasistencia del demandante a la audiencia del 11 de octubre del 2019 tuviera alguna incidencia en dicho decreto de pruebas.

En este aspecto, frente a los argumentos de apelación ha de señalarse que de entenderse que la Juez no podía llevar a cabo tal diligencia por no encontrarse presente el accionante, es claro que dicha irregularidad quedó saneada conforme lo indica el parágrafo del artículo 133 del C.G.P.³, pues el auto proferido por la Juez en ese aspecto no fue impugnado oportunamente por la parte perjudicada a través de los recursos establecidos por la Ley.

Sobre el punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica que la nulidad *“queda saneada si la persona actúa dentro del proceso sin pedir de inmediato, es decir, dentro de su primera intervención por intermedio de apoderado, la declaración de nulidad⁴”*, resaltando la Sala que después de haberse cerrado el debate probatorio el demandante en su condición de abogado presentó los correspondiente alegatos de conclusión, lo que da entender que continuó actuando dentro del trámite procesal sin invocar la nulidad hoy alegada, la cual incluso propuso luego de la audiencia del 6 de febrero del 2020, cuando las situaciones debatidas dentro de este incidente de nulidad acaecieron el 11 de octubre del 2019 donde se tomaron las decisiones relacionadas con la práctica de las pruebas.

Debe advertirse al apelante que si lo pretendido era atacar las contestaciones de las demandadas debió en la etapa procesal correspondiente, acudir a la figura de la reforma de la demanda para incluir nuevas pruebas que acreditaran el derecho reclamado, no siendo viable pretender incorporarlas a través de este incidente bajo el argumento de su inasistencia a la primera audiencia de trámite.

Razones por las cuales, se deberá negar la nulidad propuesta, confirmando en ese orden el auto atacado por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

³ PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, parte general, Tomo I, Bogotá, Ed. Dupré, 2007, pág. 919.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

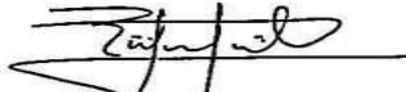
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del extremo accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIANA PATRICIA
MEDINA VATATÁ CONTRA SEGUNDO MELQUISEDEC OSTOS HERNÁNDEZ
como propietario del establecimiento comercial PANADERÍA Y PASTELERÍA
MIL Y UN SABOR (RAD. 39 2019 00730 01).**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubiesen presentado los alegatos de conclusión en esta instancia por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) (Audiencia Virtual, artículo 85 A del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 17:29), por medio del cual se negó la medida cautelar de caución solicitada por la demandante, lo anterior en los siguientes términos:

“PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante por las causales del artículo 85 A del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el proceso, el curso normal del proceso.”

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, advirtiendo que el establecimiento de comercio todavía funciona, lo que le consta porque la actora vive cerca al mismo y transita permanentemente por el lugar, pudiendo allegar la documental necesaria y que, de encontrarse fuera de funcionamiento como se advirtió en el proveído, se vería aún más afectada la garantía de la demandante, cuyos derechos pretenden ser

desconocidos por el demandado¹ (Audiencia Virtual, artículo 85 A del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 17:54).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar de caución, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el análisis de la alzada de marras.

Conforme lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum appellatum).

¹ *“Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio todavía funciona, teniendo en cuenta que la demandante vive colindante con el establecimiento de comercio en donde se transita todos los días por el lugar, en donde se conoce que está abierto y le puede llegar toda la documentación necesaria. Ya mencionando usted lo que está diciendo que obra en el expediente y que no me consta, yo me acercaré también a la Alcaldía Local para hacer las averiguaciones pertinentes porque aún está funcionando el establecimiento de comercio y según usted estaría hoy sin licencia afectando así a toda una comunidad porque venden productos alimenticios. Eso por una parte.*

Por otra parte, si el establecimiento de comercio está cerrado, aún más se afecta la garantía de mi poderdante teniendo en cuenta que el señor está alegando cosas que no incumben en este proceso como es su estado de salud, eso es muy ajeno al proceso y es muy ajeno a las pretensiones y a la situación del caso, entonces señora juez, yo de manera respetuosa le solicito reconsidere su posición teniendo en cuenta que actualmente mi poderdante está perdiendo y está probablemente a que no estén garantizados sus derechos y sus pretensiones las cuales el señor pretende desconocer hoy en día y ante el Ministerio sí las reconoció.

Por otra parte, en los folios obrantes en el expediente allegados con la demanda, yo le allegué a usted en los folios la constancia en la que efectivamente iban a cerrar el establecimiento de comercio y la misma señora ADRIANA PATRICIA MEDINA fue la que logró transar que cerraran el establecimiento de comercio mientras el señor SEGUNDO MILQUESEDES y su familia se acercaban al lugar. El establecimiento de comercio no está cerrado, y le puedo allegar todas las pruebas. Igual esta solicitud del artículo 85 A la puedo presentar en cualquier tiempo y le allego todas las pruebas pertinentes en donde conste, así me toque día y noche pararme afuera del establecimiento de comercio, para demostrarle que lo siguen abriendo, siguen lucrando y están desconociendo no solo el derecho de la hoy demandante si no de otras personas que han sido afectadas por el establecimiento de comercio pero que en el caso concreto nos interesa es el de Adriana Patricia Medina, si.

Entonces señora juez, yo solicito por favor revoque su decisión de no conceder la caución y por el contrario la imponga, para garantizar los derechos, las pretensiones de la aquí demandante. Gracias señora juez”

En esa dirección, es menester memorar, en materia laboral la procedencia de las medidas cautelares dentro de un proceso ordinario se encuentra regulada en el artículo 85 A del código procesal de la especialidad², disposición que establece ciertas condiciones a efectos de acceder a la misma, esto es que: i) Se efectúen actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y/o ii) El juez advierta que la persona contra quien se propone está en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

Conforme lo anterior se tiene, son dos las situaciones en las cuales el Juez, puede imponer una medida cautelar contra el demandado, las cuales revisten una naturaleza diferente. Así, una de ellas tiene carácter subjetivo pues requiere la verificación de una actitud intencional del sujeto pasivo tendiente a insolventarse, y la segunda, es de naturaleza objetiva en tanto estudia la situación económica del convocado a pleito, independientemente de su intención o no de pagar.

Ahora, la aspiración de la medida se funda en que el convocado a juicio se encuentra vendiendo sus bienes personales como vehículo, casa de habitación y el establecimiento de comercio Panadería y Pastelería Mil y un Sabor, lo cual se limitó a manifestar la petente bajo la gravedad del juramento pero sin incorporar ningún medio de prueba de los que se pudieran corroborar sus aseveraciones, verificar la titularidad de los aludidos bienes -con excepción del establecimiento de comercio del que reposa el registro mercantil- y los actos del demandado tendientes a su enajenación, con el claro propósito de insolventarse.

En todo caso, de los documentos que obran en el plenario y las actuaciones promovidas por el extremo pasivo, no logra extractarse que este realiza gestiones para insolventarse o que se encuentra en situaciones económicas graves que adviertan el incumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

² “Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediateamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto...”.

Ahora, aunque en efecto se estableció que la Alcaldía sancionó al demandado con el cierre del establecimiento comercial, ello no deriva en una conducta que revele la intención de insolventarse, ni es evidencia de que no tenga solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones pues, como también lo asegura la parte actora, pese a la existencia de dicho acto administrativo, el establecimiento de comercio sigue abierto al público.

En consonancia con lo expuesto, a juicio de la Sala, no se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 85 A del C.P.T y la S.S., tal como lo sostuvo la juez de primer grado, razón por la que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, en tanto negó la medida cautelar de caución.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

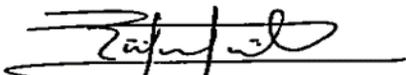
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora

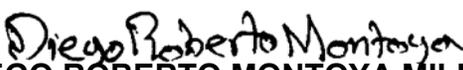
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 37 2016 00716 01
Demandante: JAIRO ORTIGOZA OLAYA Y EFRAÍN CASTAÑEDA AGUIRRE
Demandado: COPROPIETARIOS EDIFICIO NOVA I
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Allega la parte demandante solicitud de adición de la sentencia, al señalar que se omitió verificar un pronunciamiento sobre (i) la condena reconocida en primera instancia por despido injusto reconocida por la suma de \$25.915.713; (ii) y tampoco se analizó la alza respecto a las demás pretensiones de la demanda negadas en primera instancia, pese a lo cual, en el recurso se expuso que lo alegado se relaciona con la totalidad de lo desfavorable del fallo, y por lo que siendo apelante único, se deben analizar todos los aspectos así no se haya referido de manera específica, de tal manera que se debe brindar protección a los derechos que tienen rango de fundamentales, sin olvidar, que en materia laboral bien se puede fallar extra y ultra petita, sin que tenga que exigirse una sustentación con una técnica como si fuera un recurso de casación.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de



resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Se debe acotar que el apelante sustentó, entre otros aspectos en la alzada, que se debió acceder a todas las pretensiones de la demanda, incluyendo las indemnizaciones, toda vez que quedó plenamente demostrada la relación laboral y la mala fe en que incurrió la parte demandada, al tratar de disfrazar los contratos de trabajo; frente a lo cual la Sala se pronunció de manera concreta en la sentencia al referir:

“Igualmente, se precisa que, si bien el libelista en la alzada también alude que discrepa de la decisión respecto de algunas indemnizaciones, lo cierto es que no precisa a cuál indemnización se refiere, ni tampoco plantea dentro de sus argumentos ningún reparo que nos permita colegir a que pedimento se refiere, por manera que la Sala no estudiará este punto.

“Precisando que el único argumento traído a colación que podría resultar atendible respecto a las indemnizaciones reclamadas sería el concerniente a la buena fe, pero este solo atañe a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T y a la sanción por la no consignación de las cesantías. Sin embargo, el a-quo si fulminó condena por la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T y la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías no fue concedida fue por haber operado el fenómeno jurídico de prescripción frente a la misma, más no la buena o mala fe, por manera que tampoco desde este punto de vista, se podría abordar este punto de la alzada.

De tal manera, que *a contrario sensu* de lo referido por la parte demandante, la Sala se pronunció frente a los puntos específicos de la alzada, e incluso realizó un análisis e interpretación de los términos en que formuló reparaciones genéricas sobre indemnizaciones.



Debe acotarse, que no le asiste razón al señalar que al ser apelante único se deba estudiar de manera integral todas las pretensiones a las cuales no se accedió en primera instancia, o que no se requiera sustentación puntual de los puntos de apelación.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia SL4993-2020, Radicación No. 72628:

“Pues bien, en materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos.

[...]

“Eso sí, el Juez Colegiado en su estudio debe ceñirse estrictamente a los temas que proponga el recurrente en el escrito de apelación, para dar igualmente acatamiento al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del C.P.T. y S.S., adicionado al estatuto procesal laboral por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que preceptúa «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación», motivo por el cual le está vedado a dicho Juzgador pronunciarse sobre puntos ajenos o extraños a lo planteado por el impugnante, ya que ello comportaría un claro desconocimiento al debido proceso de la contraparte y una directa vulneración de las referidas disposiciones. También ha indicado la jurisprudencia, que la aplicación del principio de consonancia, que es de orden procesal, no impide que el Juez de segunda instancia pueda apartarse de la calificación jurídica que sobre determinada realidad fáctica exponga el apelante, como quiera que aunque debe someterse en estricto rigor a las temáticas objeto de inconformidad y que están sustentadas, no necesariamente ha de acoger en su pronunciamiento el análisis jurídico del impugnante, por cuanto el fallador mantiene su libertad y autonomía para establecer, interpretar y adecuar la norma aplicable al caso concreto, siempre y cuando no modifique los elementos constitutivos de los extremos de la litis.

En ese orden de ideas, no resultaba factible que la Sala analizara la absolución de todas las pretensiones, ni de la indemnización por despido injusto, en tanto no fueron objeto de recurso ni se sustentó la inconformidad que solo con la solicitud de adición se plantea, aunado a ello que en segunda instancia se carece de la facultad de fallar *ultra y extra petita*.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia. De conformidad con lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 21 2018 00690 01
Demandante: JOSÉ SALVADOR MALDONADO CHAVARRO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se deprecia por activa la corrección del proveído del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Corporación resolvió revocar el auto del 4 de agosto de 2020, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción.

Para tal efecto aduce que se incurre en error aritmético en tanto en la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador, se aplicó la tasa de interés de agosto del 2020 (27,45%), cuando lo correcto era tomar el de agosto del 2018 (29,91%), fecha en la cual se hizo el pago por *Colpensiones*.

Aduce en ese sentido que se reconoció como obligación de la parte demandada el pago de intereses moratorios desde el 1º de diciembre de 2012 y sobre las mesadas causadas desde el 1º de noviembre de 2012 y hasta el pago efectivo de la obligación, no obstante, el pago se realizó por *Colpensiones* el 30 de agosto de 2018, y por ende, se debe acoger la tasa de interés de dicha mensualidad.

CONSIDERACIONES:

Ante lo enunciado por el libelista, es menester de la Sala indicar que por disposición del artículo 286 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S, las providencias en las que se



incurra en error aritmético son susceptibles de corrección por parte del Juez que las profirió. Refiere pues la norma de forma literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, a efectos de resolver la petición, se tiene que en el plenario se acreditó el pago de \$36.193.697, y a efectos de liquidar los intereses moratorios, se acogió por el Grupo Liquidador la tasa de interés correspondiente al mes de octubre de 2018, y con aplicación del artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Se debe reiterar que en el mandamiento de pago se dispuso *“CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle al señor JOSÉ SALVADOR MALDONADO los intereses moratorios desde el 1 de diciembre del 2012 sobre las mesadas causadas desde el 1° de noviembre del 2012 y hasta cuando se acredite el pago efectivo de las mismas”*.

Ahora bien, tal como se estableció en el auto cuya corrección se solicita, la inclusión en nómina y el pago data del mes de octubre del 2018, motivo por el cual, no resulta factible acceder a la corrección en los términos esgrimidos por activa, esto es, acogiendo la tasa de interés correspondiente al mes de agosto de 2018, acotando la Sala que en dicho aspecto funda el accionante la solicitud de corrección.

En ese orden de ideas, y atendiendo a que la petición se dirige a que los intereses se liquiden con la tasa del mes de agosto de 2018, siendo que la inclusión en nómina operó en octubre de 2018, no se accederá a la solicitud de corrección aritmética.



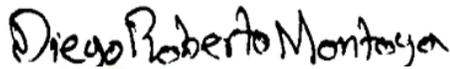
RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A CORREGIR el auto proferido el 30 de noviembre del 2020, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

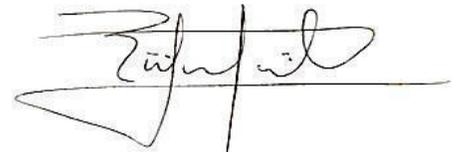
NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **08 201 800053 01**
Demandante: ROSALBA ROZO DE ÁLVAREZ
Demandada: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Se reconoce personería a la abogada *Alida del Pilar Mateus Uribe*, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y T.P. 221.228 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de *Colpensiones*, en los términos y facultades del poder conferido.

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de noviembre del 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró probada la excepción de falta de competencia por no estar agotada la reclamación administrativa.

I.- ANTECEDENTES:

La señora *Rosalba Rozo de Álvarez*, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones* con el objeto que se ordene a la misma el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de abril del 2005, acorde lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990; al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas procesales y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.



Con auto del 2 de abril del 2018, se admite la demanda y se ordena la vinculación de la señora *María Luisa Riaño*.

La demandada *Colpensiones*, en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones por carecer de fundamentos de derecho y en consecuencia se le exonere de toda responsabilidad. Proponiendo como medios exceptivos los que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y la genérica.

A su turno, el *María Luisa Riaño* en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones por carecer de fundamento factico y jurídico, expresando que fue ella quien convivió de manera efectiva y real con el causante, por el periodo de tiempo comprendido de julio de 1974 al 29 de abril del 2005.

Formuló como medios exceptivos los de inexistencia de la obligación, falta de los requisitos para acceder a la pensión, inexistencia del derecho a pensión de sobrevivientes de la demandante, mala fe, cobro de lo no debido y la genérica.

Así mismo, presenta demanda de reconvención, en la cual solicita se condene a *Colpensiones* a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios, la indexación de las sumas de dinero y las costas, así como las agencias en derecho.

Rosalba Rozo Álvarez, procedió a contestar la demanda de reconvención, en la que se opuso a las pretensiones de la señora *María Luisa Riaño* aduciendo que el causante mantuvo una unión marital de hecho con ella hasta el momento de su deceso. Propone como medios exceptivos los que inexistencia de la obligación y el derecho, cobro de lo no debido, prescripción de las obligaciones y la genérica.

A su turno, *Colpensiones* en su escrito de contestación frente a la demanda de *María Luisa Riaño*, en la que se opuso a las pretensiones indicando que la misma no allegó las pruebas necesarias para acreditar la convivencia alegada.

Propone como excepción previa la de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y como de mérito las que denominó como



prescripción y caducidad, la genérica, no configuración del derecho al pago de los intereses moratorios, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 23 de noviembre del 2020, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, al momento de resolver las excepciones previas declara probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y, en consecuencia, ordena la terminación del proceso frente a la demanda de reconvencción, continuando únicamente el proceso frente a las pretensiones de la demanda principal.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la señora *María Luisa Riaño* interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en el que en suma indica que se trata de derechos ciertos e indiscutibles, que no han de ser sujetos a ningún tipo de conciliación, máxime cuando Colpensiones en sus resoluciones no reconoce derechos de este índole, además en el proceso se puede verificar que se está adelantando un trámite administrativo de pensión de sobrevivientes en donde se encuentran probados los supuestos fácticos, legales y jurisprudenciales del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por tanto solicita se haga uso de la excepción de constitucionalidad y se realice un control de convencionalidad.

El *a-quo* decidió no reponer su decisión y concede el recurso de apelación.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:



Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si efectivamente esta llamada a prosperar la excepción de falta de competencia por la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de las pretensiones contentivas en la demanda de reconvención.

4.3 DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y voluntariamente modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente..

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la



oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).

Precisando sea del caso que tal exigencia legal, resulta aplicable a cualquier tipo de controversia de índole laboral, incluso en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles. Por cuanto, si bien es cierto que los mismos no son susceptibles de conciliación, ni transacción ello es conforme lo dicta de forma expresa el artículo 53 de nuestra Constitución Política, en modo alguno tal disposición permite entrever que tal directriz de orden constitucional se aplique a la reclamación administrativa.

Criterio, que guarda completa lógica y congruencia con la naturaleza jurídica de cada una de las instituciones procesales a las que hemos hecho alusión, pues está prohibida la conciliación y transacción de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto estas figuras jurídicas permiten la satisfacción del derecho en forma total o parcial, dando lugar a la culminación de la obligación pretendida.

A *contrario sensu* la reclamación administrativa, en modo alguno conculca el derecho o impide la disposición del mismo, ni permite satisfacer ningún tipo de obligación, pues como bien se explicó, su único objeto es permitir que la administración se pronuncie respecto de la obligación reclamada, previo a que el conflicto sea puesto en debate ante el aparato jurisdiccional; luego, con este no se termina el proceso, ni se impide el acceso a la administración de justicia, tan solo se limita su ejercicio previo su agotamiento, por manera que no existe duda en la clara diferencia de ambas instituciones jurídicas.



Al margen de lo indicado, sobra especificar que un derecho tiene la connotación de cierto e indiscutible, siempre que no exista debate en cuanto a que el derecho hace parte del patrimonio del trabajador por cumplirse los presupuestos fácticos y jurídicos que dan origen al mismo, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, entre otras en sentencia AL-3525 del 2016:

“... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En tal sentir, salta a la vista que en el *sub lite* la señora *María Lucía Riaño* no ostenta ningún derecho cierto ni indiscutible, pues precisamente el punto del debate se ciñe en establecer la existencia del mismo, como quiera que hay otra persona que alega la calidad con fundamento en la cual, pretende acceder a la pensión de sobrevivientes y Colpensiones estima que no se encuentran los presupuestos legales para conceder el derecho reclamado.

Por otro lado, en lo concerniente a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la C.P, sabido es que esta puede ser aplicada por el operador judicial, tan solo cuando constate que la norma a aplicar resulta abiertamente contraria a un mandato Constitucional, supuesto de facto que no evidencia en el *sub-lite*.

Ello sin mencionar, que la excepción de inconstitucional solo opera cuando no haya existido un control abstracto de constitucionalidad de la Corte Constitucional, ello implica que no puede existir un pronunciamiento respecto de dicha Corporación frente a la constitucionalidad de la norma, como se explica en sentencia T-616 del 2016:

“Para que dicha excepción sea procedente se requiere que el precepto no haya sido objeto de un control abstracto de constitucionalidad por parte de esta Corporación, por los efectos erga omnes del mismo. Al respecto, la Corte ha dicho lo siguiente:

“[c]uando no ha mediado una decisión de control abstracto por parte de la Corte respecto de una norma en particular, la excepción de



inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por el contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado”^[40].

En virtud de lo anterior, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad constituye un control constitucional por vía de excepción que exige que la norma no haya sido objeto de control abstracto por parte de esta Corporación y la aplicación de la misma en el caso concreto provoque efectos inconstitucionales^[41]”

Requisito este que tampoco se da en el presente caso, pues la norma que consagra el agotamiento de la reclamación administrativa. Esto es, el artículo 6° del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 4° de la ley 712 del 2001, fue objeto de control de constitucionalidad mediante las sentencias C-792 del 2006 y C-893 del 2001.

En lo tocante al control de convencionalidad, basta indicar que el recurrente no explica con precisión y claridad, cual es la norma internacional con la cual se está incumpliendo al aplicar el requisito de la reclamación administrativa, sin que pueda evidenciar la Sala la existencia de disposición internacional alguna; acorde a la cual, resulte imposible para la legislación nacional exigir el agotamiento de la reclamación administrativa, siendo que esta, desde ningún punto de vista pone en peligro la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que hacen parte del Estado.

No obstante no asistírle razón a la apelante en los argumentos esbozados, debe acotar la Sala que la demanda de reconvención se formuló ante la vinculación al proceso de la potencial beneficiaria en calidad de litisconsorte por pasiva, siendo claro que una de las opciones que tiene a su alcance es asumir la conducta procesal de deprecar para si el reconocimiento pensional, sin que sea de recibo exigir el cumplimiento previo de la reclamación administrativa, en tal situación riñe con las finalidades propias de la vinculación procesal, más aún cuando, actúa solicitado el derecho para si excluyendo a la demandante principal.



La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 16855-2015, que reiteró lo dicho en sentencia del 2 de noviembre de 1994, Radicación No. 6810, expresó:

“En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.

“[...]

“En ese orden, el Tribunal no podía estarse a la manera como compareció la señora [...] al proceso, sino a la verdadera naturaleza que correspondía a su intervención dentro de la causa, de manera que así haya sido demandada o codemandada según la palabra que utilizó en su sentencia, el Tribunal debió tenerla como interviniente ad excludendum, en tanto, si bien al contestar la demanda por haber sido equivocadamente vinculada como demandada, se opuso a las pretensiones de la demandante Aurora Santiago Lozano, también lo es que manifestó que era ella la que tenía el derecho a la pensión de sobrevivientes y para respaldar esa aspiración solicitó la práctica de las pruebas, que fueron decretadas y que de la manera como fueron reseñadas por el Tribunal, tendían a acreditar la convivencia con el causante.

De tal manera, que no resulta de recibo que frente a la vinculación que realizara el *a-quo*, precisamente ante la eventual incidencia de la sentencia, y que la conducta procesal asumida haya sido la de actuar como interviniente *ad-excludendum* mediante la demanda de reconvención, se le exija que previamente agote la reclamación administrativa, pues se reitera, dicha situación no se compagina con los fines de la vinculación procesal, motivo que impele a revocar la decisión de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

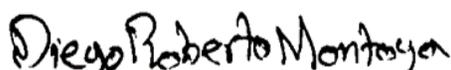
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de noviembre del 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, para en su lugar declarar **NO PROBADA** la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 06 2018 00026 01
Demandante: APOLINAR BELTRAN RIPOL
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
 NACIONALES DE COLOMBIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Mediante memorial allegado por correo electrónico del 12 de enero del 2021, el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, solicita que conforme lo dispuesto en el Decreto 1623 del 2020, artículo 2.2.10.10.11 se aplique la figura de la sucesión procesal, respecto de dicha entidad, con relación a la UGPP.

De igual manera se evidencia que el apoderado judicial de la parte accionada presenta renuncia al poder que le fuere concedido.

CONSIDERACIONES:

Conforme se permite entrever del memorial allegado por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, se avizora que el profesional del derecho presenta la renuncia al poder que le fuere concedido a dicha entidad e igualmente pretende que se declare la sucesión procesal con la UGPP.

De esta manera, en lo que atañe a la sucesión procesal, debe estarse la Sala a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido



podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Ahora bien, en el *sub-examine* LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO sustenta su pedimento en lo reglado en el artículo 2.2.10.10.11 del Decreto 1623 del 2020, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.2.10.10.11. Defensa judicial. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que refiere el parágrafo 1° del artículo 2.2.10.10.3. del presente Decreto, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso de la función pensional, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.*

“Para los efectos del inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP iniciará la defensa judicial una vez el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la fiduciaria que lleve a cabo la administración de los respectivos patrimonios autónomos, hagan entrega a esa Unidad de los expedientes físicos de los procesos judiciales activos, así como de los procesos ejecutivos en contra, embargos, conciliaciones y demás procesos laborales, civiles, contenciosos administrativos, penales y/o constitucionales en curso, además los procesos judiciales terminados en los cuales se haya emitido condenas que se encuentren pendientes de cumplimiento para la fecha de asunción de la función pensional. Igualmente, entregará una relación de procesos judiciales terminados para que la misma sea utilizada como consulta, en caso de existir nuevos procesos judiciales en contra de la UGPP por los mismos hechos y pretensiones; así como las líneas estratégicas de defensa judicial implementadas y la notificación que hagan esas entidades a los despachos judiciales de conocimiento del cambio de actor procesal por activa o por pasiva, según corresponda.”

A su turno, el precitado artículo 2.2.10.10.3.; del mismo decreto, establece:

“Mientras la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asume el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo de Álcalis de Colombia en Liquidación así como las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, cuando a ello hubiere lugar, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario celebrado por Álcalis de Colombia en Liquidación para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.

“De la misma manera, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia pagará los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez



originados en el reconocimiento o revisión de las pensiones de invalidez para lo cual deberá prever que se le transfieran unos recursos por parte de la entidad en liquidación o del Instituto de Fomento Industrial (IFI) en Liquidación. Reconocerá también los auxilios funerarios incluidos en los cálculos actuariales inicial y complementario; los cuales serán pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). Igualmente, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia deberá realizar los registros contables correspondientes al pasivo pensional a cargo de la Nación.

“PARÁGRAFO 1. *A más tardar el 30 de diciembre de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. De igual forma, a partir de la precitada fecha la Unidad ejercerá las competencias requeridas para la administración del beneficio convencional de Auxilio de Escolaridad y la mesada quince (15) a favor de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. Para el efecto, en la fecha indicada la UGPP deberá contar con toda la información respectiva y en el mes siguiente, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP iniciará la actividad de pago de la nómina.*

“Así mismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hará entrega al administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor del FOPEP y una vez se hubiere impartido la aprobación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del respectivo cálculo actuarial de pasivos pensionales de un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados, de lo cual quedará constancia en el acta de entrega debidamente firmada por las entidades. De ser necesario, la información será actualizada a la fecha en la cual se inicien los pagos por parte del Fondo.

“PARÁGRAFO 2. *Sin perjuicio de la competencia arriba señalada, quedará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la administración y pago de las mesadas pensionales de aquellas personas cuyo cálculo actuarial haya sido rechazado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP por incompatibilidad pensional o por diferencias en el valor de la mesada.*

“En estos eventos le corresponderá al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevar a cabo las acciones que permitan corregir la inconsistencia que dio lugar al rechazo por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, para el traslado de la función pensional.

“Las mesadas y las obligaciones pensionales que no figuren en el cálculo actuarial inicial ni en el complementario después de finiquitada la liquidación de la Entidad, serán atendidas a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, siempre que no hayan sido rechazadas por este Fondo.

“El valor de dicho cálculo será cubierto con los recursos que para el efecto destine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.”

Acorde lo enunciado en la norma citada en precedencia, logra colegir la Corporación que si bien en la misma, en efecto se delega en cabeza de la UGPP la defensa judicial del Estado, en lo tocante a los procesos judiciales de carácter pensional que acorde lo describe el artículo 2.2.10.10.3 devengan del reconocimiento de las pensiones de la liquidada Álcalis de Colombia, no obstante dicha obligación está precedida del cumplimiento de otra obligación por parte de la hoy demandada LA NACIÓN –



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, como es la entrega en físico de los expedientes.

Dimana de lo enunciado que en el *sub-lite* no resulta factible acceder a la sucesión procesal peticionada, como quiera que no existe certeza sobre el cumplimiento del requisito que da lugar a la obligación correspondiente a la defensa judicial por parte de la UGPP, como lo es la entrega en físico del expediente, lo que impide que se de paso a la sucesión procesal alegada.

Finalmente, en lo tocante a la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.703779 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional No 266625, basta indicar que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, por cuanto no se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Razón por la cual, no se aceptará la misma.

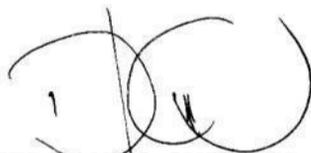
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia presentada por el Dr. HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.703779 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional No 266625.

SEGUNDO: NEGAR la sucesión procesal peticionada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

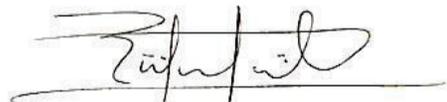
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 38 2019 00262 01
Demandante: SANITAS EPS
Demandada: ADRES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de noviembre del 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la práctica de un dictamen pericial.

I.- ANTECEDENTES:

SANITAS EPS presentó demanda ordinaria laboral en contra de ADRES, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de las sumas asumidas y relacionados con los gastos en que incurrió por razón de la cobertura efectiva de tecnología no incorporadas al POS, hoy PBS, y en consecuencia, no financiadas con las UPC.

Solicitando como medio probatorio la práctica de un dictamen pericial, solicitando un término de 30 días, contados a partir del auto admisorio, para aportar el correspondiente dictamen.

A su turno la pasiva en el escrito de contestación se opuso a las pretensiones alegando que las pretensiones carecen de fundamento constitucional y legal, además los recobros solicitados no cumplen con los requisitos normativos establecidos y por tanto no se puede disponer su pago.



II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 16 de septiembre del 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral al momento de agotar la etapa de decreto y práctica de pruebas denegó el dictamen pericial.

Como sustento de su decisión indicó que en este caso en particular se indicó en el escrito de demanda que luego de radicada la misma, en un término de treinta (30) días se iba allegar el dictamen, para que así mismo fuera decretado en los términos del artículo 226 a 229.

Verificado el expediente en su totalidad, lo propio no ocurrió en tanto el dictamen nunca fue allegado, en ese orden de ideas se verifica la procedencia a la luz del artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se advierte que se deben cumplir unos requisitos y uno de ellos es que la experticia haya sido allegada con la demanda y no ocurrió, ni con la radicación ni a los treinta días siguientes, de hecho ha pasado más de un año y no se ha aportado.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la parte demandante presenta recurso de apelación en el que en suma indica que si bien es cierto en el escrito de la demanda se señaló que se allegaría a los treinta (30) días a partir del auto admisorio, lo cierto es que se esperaba que frente al mismo se hiciera un pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda, lo que efectivamente no ocurrió.

Por lo anterior, no fue allegado el peritaje ante la ausencia de pronunciamiento frente a lo que se indicó en la contestación de la demanda, de que se allegaría una vez fuera admitida la demanda, y al no advertirse que se se hubiera pronunciado frente al mismo, no se allegó. Por lo anterior, solicita se considere la decisión de aportar el peritaje, ya que el mismo es relevante para dilucidar la temática de carácter técnico y con caracteres médicos relevantes. Razones



por las cuales insiste en que se permita la práctica del peritaje.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente decretar la práctica del peritaje solicitado por la sociedad demandante.

4.3 DEL PERITAJE:

Sabido es que en materia laboral por disposición del artículo 51 del C.P.T son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la Ley. Con todo, el Juez goza de la potestad para rechazar de plano las pruebas que estime notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, tal cual reza el artículo 168 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Así mismo, no se puede olvidar las directrices que nos marca el debido proceso y que nos obliga a ceñirnos a las normas procesales que regulan la materia.

En tal sentir, el artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., consagra que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*; de otra parte, el artículo 227 del C.G.P., reza:



“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días hábiles. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, luego de analizar las piezas procesales no cabe duda de que el libelista solicitó la práctica del dictamen en los términos enunciados en la norma en cita, pues si bien no lo aportó con la demanda, si solicitó que le fuera concedido un plazo de treinta (30) días hábiles para aportarlo o el que el perito requiriera para tales fines. Es así, como en la demanda se advierte:

“Solicito el término de 30 días hábiles o el que el perito correspondiente requiera, contados a partir del auto admisorio de la demanda, para aportar el dictamen pericial en el que se conceptuará lo relacionado con la constatación a la luz de la Resolución No 5261 de 1994 y demás normas que regulaban el POS al momento de la presentación de los servicios objeto de reclamación, de la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si estos estaban debidamente financiados en la UPC que para efecto las EPS reciben por cada uno de los afiliados, y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago”

Siendo ello así, estima la Sala que el demandante no incurrió en yerro alguno en su solicitud, precisando que el Despacho omitió pronunciarse respecto del plazo petitionado por el libelista para presentar el peritaje, lo cual no puede repercutir en contra de la parte que obró conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto la importantica y relevancia de la prueba pericial solicitada, la cual cumple los presupuestos del artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., dado la experticia y pericia que se requieren para desatar el punto del debate en el presente asunto, por manera que al haberse solicitado en debida forma la prueba pericial y ante la pertinencia, como la necesidad de la práctica de la misma en autos, habrá de revocarse la decisión apelada, para en su lugar ordenar que se decrete y practique la misma.

SIN COSTAS en esta instancia.



VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido 4 de noviembre del 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, decretar la practica del peritaje solicitado por la parte actora, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

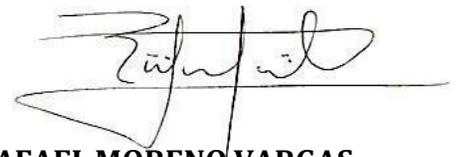
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 24 2016 00564 01
Demandante: FLORA ESTHER RAMÍREZ DE SILVA
Demandada: CAXDAC
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 14 de julio del 2020, mediante el cual el *a-quo* deniega la incorporación de los documentos aportados por la parte actora.

I.- ANTECEDENTES:

Flora Esther Ramírez de Silva, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la *Caja de Auxilio y de Prestaciones ACDAC CAXDAC* a efectos de que se ordene a la pasiva reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de marzo del 2016, en el mismo valor que la venía recibiendo el causante; el pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

La accionada *Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - CAXDAC*, se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que fue la propia accionante y el causante, quienes ante Notaria Pública solicitaron la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Con auto del 20 de abril del 2017 se tiene por contestada la demanda y se ordena la integración del litisconsorcio necesario con el señor *Felipe Silva Gómez*, quien en su escrito de contestación se opuso a los pedimentos de la



demanda, bajo el argumento de que la promotora no cumplía los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Con auto del 11 de enero del 2018, se dispone la acumulación del proceso ordinario laboral No. 2017-090 promovido por *Dora Inés Gómez Palacios* contra la *Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC*.

En audiencia surtida el 16 de diciembre del 2016, se surten las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Posteriormente, en la audiencia llevada a cabo el 14 de julio del 2020, se continuó con la práctica de las pruebas y en el curso de la misma, se absolvieron los testimonios de *Luz Marina Amaya Chitiva, Carmen Lilia Carranza, Pedro Muriel, Felipe Silva Gómez, María Isabel Moreno*. Así como los interrogatorios de *Flora Esther Ramírez de Silva y Dora Inés Gómez Palacios*.

En el curso del interrogatorio de parte de *Flora Esther Ramírez de Silva*, luego de culminar la formulación de preguntas de la actora, esta manifiesta al Despacho que tiene en su poder fotografías relacionadas a los espacios compartidos con el causante y así mismo, expone los escudos recibidos por el causante.

Posteriormente, ante una pregunta formulada por su apoderado, aduce que conoce que el causante no residió en Estados Unidos, pues tiene una certificación de inmigración en donde se relacionan los vuelos que hizo y conforme al cual, no estuvo viviendo en Miami.

Respecto de los referidos documentos, aduce la falladora de primera instancia que no incorporará las referidas documentales en tanto estas no fueron solicitadas como pruebas en la oportunidad legal correspondiente.



III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la señora *Flora Esther Ramírez de Silva*, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en el que indica que la interrogada puede aportar pruebas relacionadas con los dichos que este rindiendo en ese momento, y en ningún momento indica la normativa que deben ser pruebas obtenidas recientemente o posteriores a la demanda, la norma da la posibilidad de aportarlos y tenerlos como válidos.

El fallador de primera instancia decide no reponer la decisión que fuere aportada y concede el recurso de apelación.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si la demandante en su interrogatorio de parte gozaba de la potestad de allegar los documentos que pretende se incorporen al plenario.

4.3 DEL INTERROGATORIO DE PARTE:

Sabido es que, por mandato constitucional, las actuaciones judiciales se encuentran ceñidas a un debido proceso (Ar. 29 del C.P.), el cual debe ser atendido por las partes y sus apoderados, siendo el juez garante su debido acatamiento.



De tal manera, encontramos que en lo concerniente a la declaración de parte y la confesión, tal medio probatorio se encuentra debidamente regulado por el Capítulo III, de la Sección Tercera, Título Único del C.G.P; normas esta que resulta aplicables a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Dentro de dichas disposiciones, encontramos lo dispuesto en torno al interrogatorio de parte, el cual se encuentra reglado por los artículos 198 y S.S del C.G.P. Particularmente, en torno al punto de debate que hoy nos concierne, esto es, la posibilidad con la que cuentan las partes de allegar documentales en el curso de la práctica de los mismos, tenemos que el artículo 203 del C.G.P, en su último párrafo refiere:

“La parte al rendir la declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren dentro del expediente”. (Subrayado fuera de texto)

A contrario sensu, en efecto el legislador al regular la declaración de los testigos, si facultó a estos para aportar en el curso de los mismos las pruebas soporte de su dicho y así quedó consagrado en el numeral 6° del artículo 221 del C.G.P, el cual reza:

“6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.” (Subrayado fuera de texto)

De esta forma, en efecto se puede constatar que el legislador realizó una clara diferenciación entre, la práctica del interrogatorio de parte y el testimonio, permitiendo tan solo a los segundos aportar como sustento de su dicho, las documentales que se encuentren en su poder.

Regla procesal que para la Sala tiene no solo plena validez, sino una gran coherencia con las disposiciones procesales, por cuanto las partes gozan de la



potestad de solicitar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, en el escrito de demanda y de contestación, según sea el caso, lo anterior a efectos de garantizar el derecho a la legítima defensa y contradicción de su contraparte, sin que sea posible asaltarlo por sorpresa, fuera de la oportunidad legal con piezas procesales nuevas que no pueda ya debatir o contradecir en debida forma.

Luego, resulta acertada la decisión del *A Quo* al negar las pruebas documentales que pretendía la parte actora allegar con su declaración, en el interrogatorio de parte. De tal suerte que habrá de confirmarse la decisión objeto de apelación. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

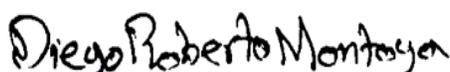
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de julio del 2020 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

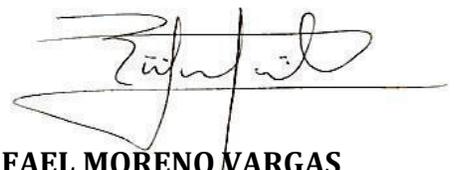
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 036 2018 00609 01
Demandante: HEBER JOSÉ APONTE GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

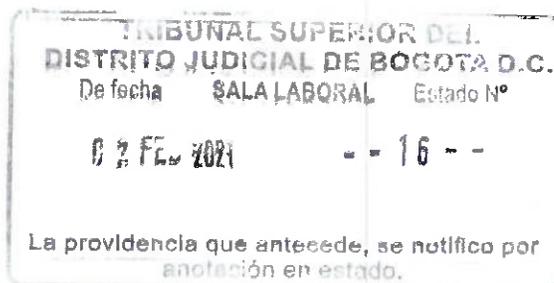
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 026 2018 00610 01
Demandante: ANA BENAVIDES PEDRAZA
Demandante: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

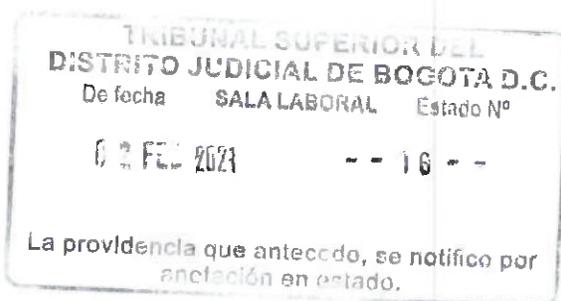
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 008 2018 00407 01
Demandante: JOSÉ OMAR VILLAVECES CIFUENTES
Demandado: COLPENSIONES

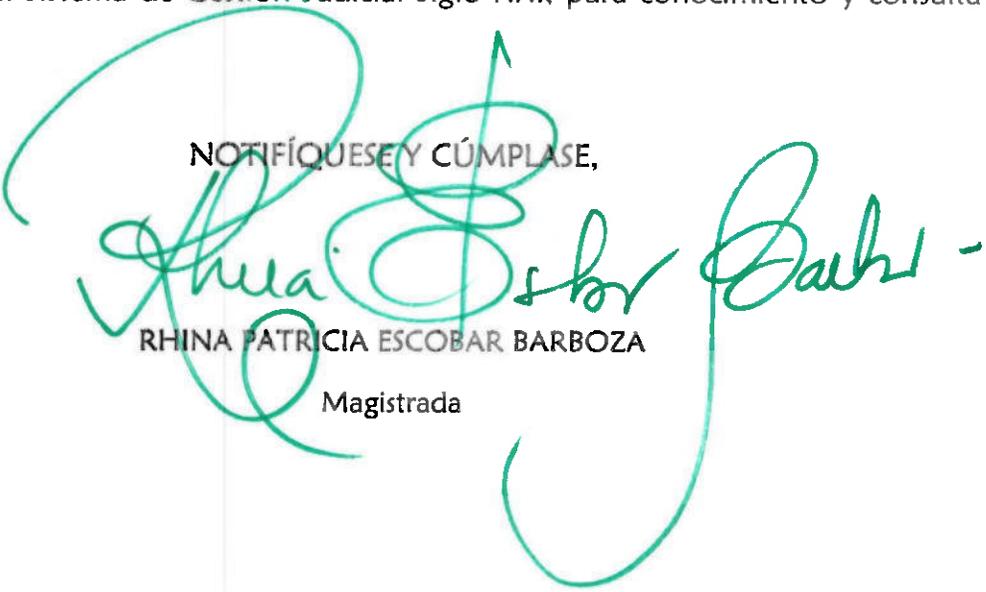
Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

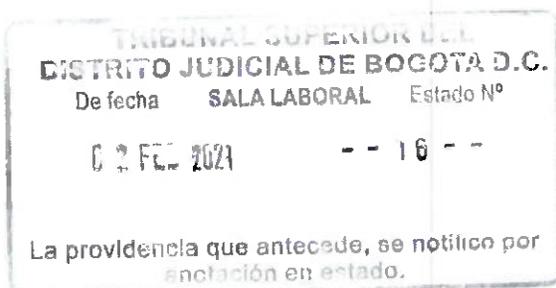
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 019 2017 00828 01
Demandante: MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ CUELLAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

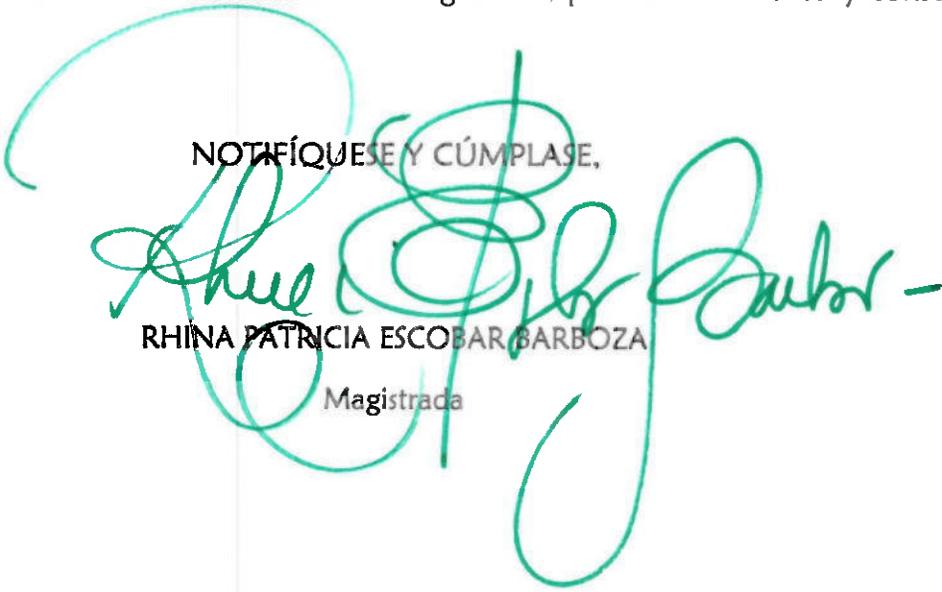
Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº

02 FEB 2021 " " 16 - -

La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 030 2018 00598 01
Demandante: BLANCA NORBY BUITRAGO VELÁSQUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

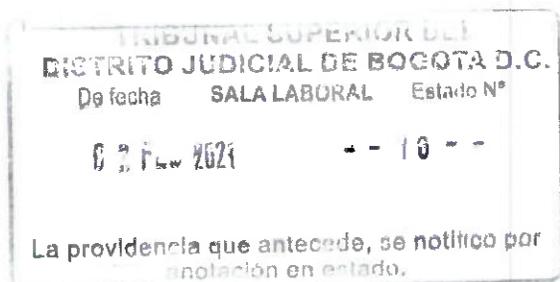
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – apelación auto
Radicación No.: 11001 3105 015 2018 00615 01
Demandante: JOSÉ ÁLVARO VILLAMIL HUERTAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

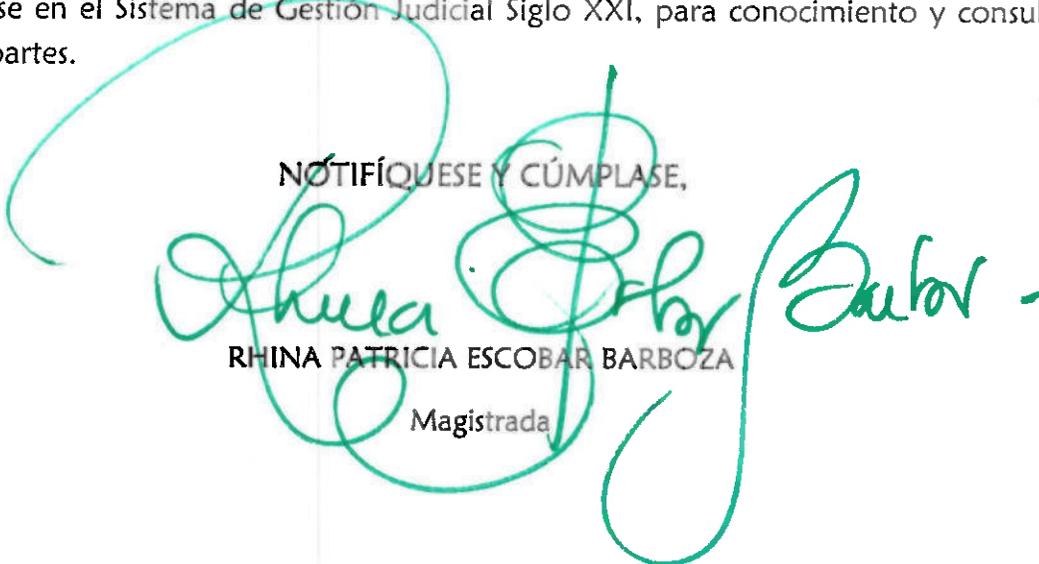
Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

De fecha SALA LABORAL Estano N°

6 FEB 2021

- - 15 - -

La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 003 2019 00053 01
Demandante: MARIA PIEDAD LUCIA DEL SOCORRO
GIRALDO ARROYAVE
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
02 FEB 2021	F = 16	- -
La providencia que antecede, se halla por anotación en estado.		



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 027 2017 00477 01
Demandante: ALBA DEBORA GUZMAN LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

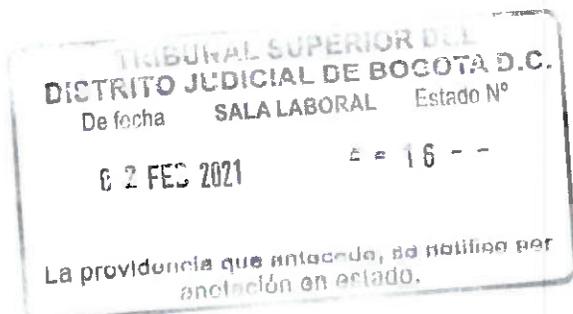
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 020 2015 00826 01
Demandante: MONICA YORLENY GUTIÉRREZ REY
Demandado: GIMNASIO CAMPESTRE MARIE CURIE S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

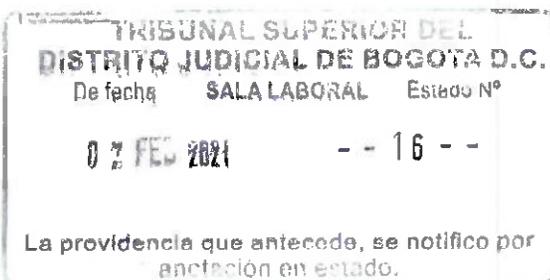
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 014 2015 00126 01
Demandante: EPS SANITAS S.A.
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

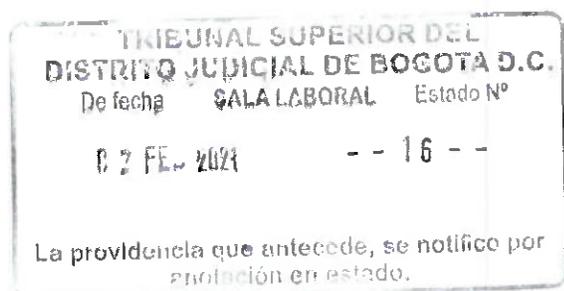
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – apelación auto
Radicación No.: 11001 3105 004 2016 00674 02
Demandante: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

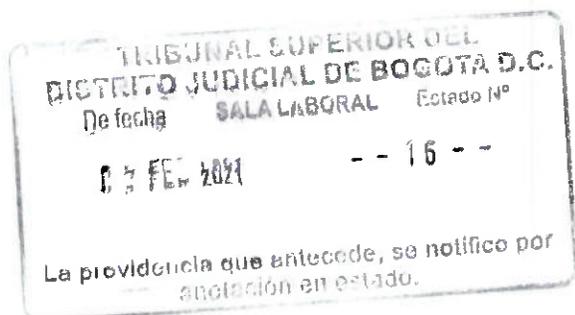
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Consulta sentencia
Radicación No.: 11001 3105 029 2019 00455 01
Demandante: MARÍA BULLA GARCÍA HERREROS
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

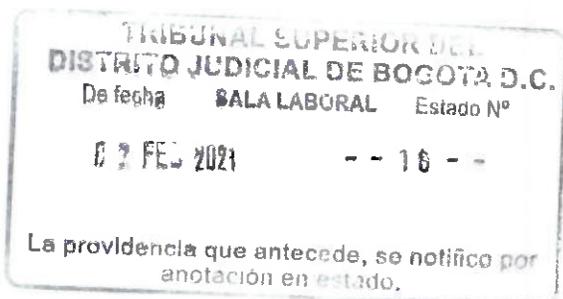
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Consulta sentencia
Radicación No.: 11001 3105 036 2017 00852 01
Demandante: LUIS ARMANDO HIGUERA ROMERO
Demandado: COONAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

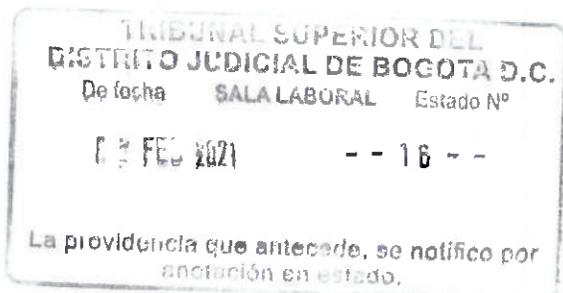
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Consulta sentencia
Radicación No.: 11001 3105 001 2018 00599 01
Demandante: MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

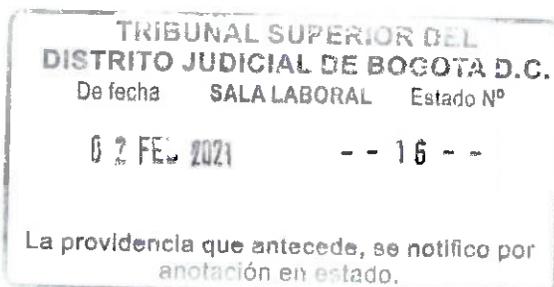
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 023 2019 00482 01
Demandante: JOSÉ ALCIDES GARCÍA LÓPEZ
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

De fecha SALA LABORAL Estado Nº

02 FEB 2021 -- 16 --

La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 033 2017 00602 01
Demandante: ROBERTO MARTÍNEZ CASTRO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

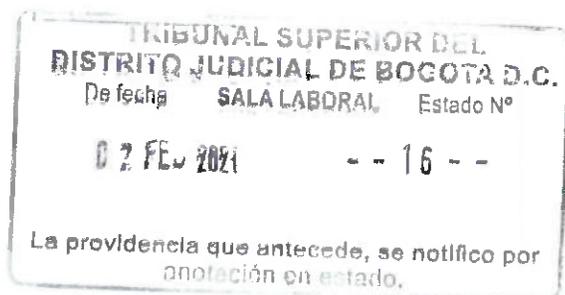
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 034 2019 00143 01
Demandante: LUCIANO IDARRAGA GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
02 FEB 2021	-- 16 --	
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 005 2018 00652 01
Demandante: MARTHA JACQUELINE BELTRÁN
ARISTIZABAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

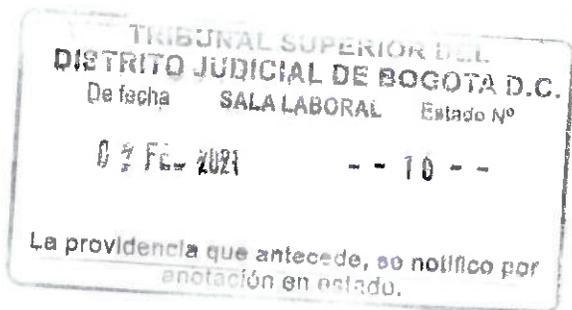
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 003 2019 00484 01
Demandante: IMELDA TORRES OLIVEROS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

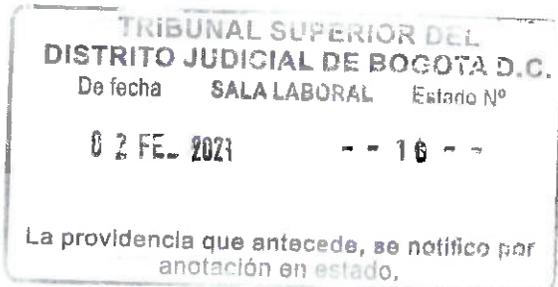
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada,





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 008 2019 00544 01
Demandante: ORLANDO VILLAMIZAR PUENTES
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

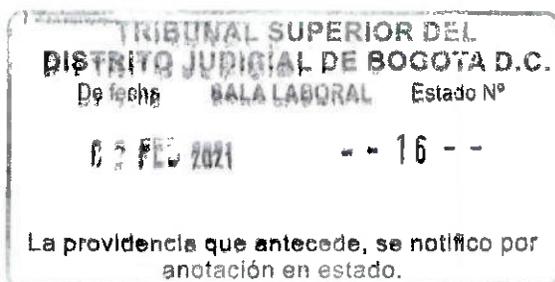
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 015 2019 00397 01
Demandante: CÉSAR AUGUSTO AYALA
Demandado: UGPP.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

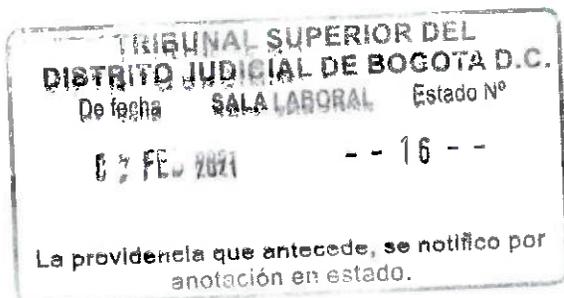
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 001 2017 00162 01
Demandante: HERLINDA BAQUERO MORA
Demandado: PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

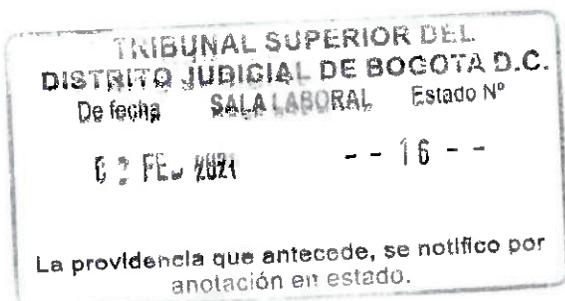
Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 020 2019 00360 01
Demandante: ANA ISABEL CALDAS
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

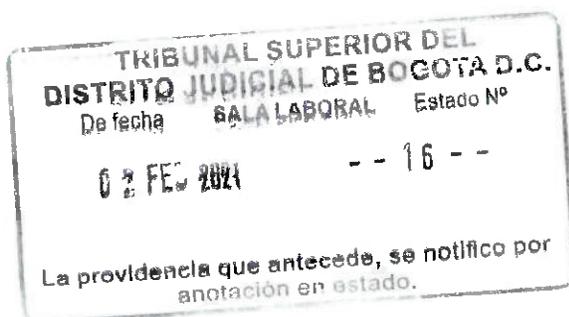
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 002 2017 00502 01
Demandante: CARLOS ROBERTO CORTÉS MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

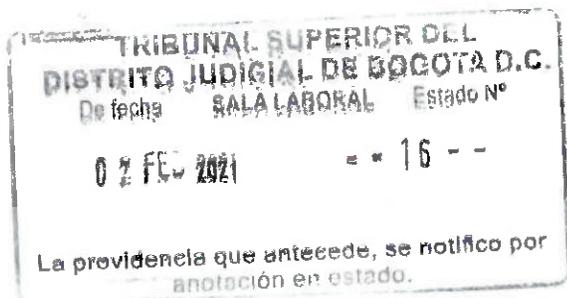
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 028 2017 00513 01
Demandante: JOSÉ FERNANDO AGUDELO QUINTERO
Demandado: DUG CARGO S.A.S.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

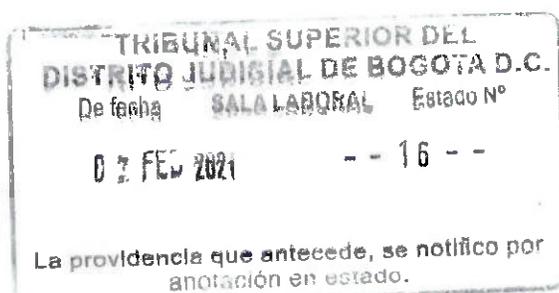
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 002 2018 00565 01
Demandante: ADRIANA ROJAS MORALES
Demandado: CLÍNICA LA CAROLINA S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

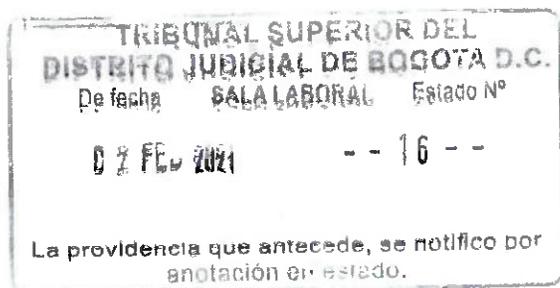
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 035 2019 00294 01
Demandante: GLORIA CATHERINE SERNA SÁCNHEZ
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

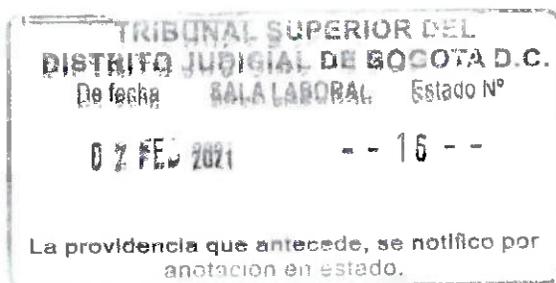
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 016 2018 00264 01
Demandante: DEZUS KAZIM SÁNCHEZ ROZO
Demandado: COLMENA S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

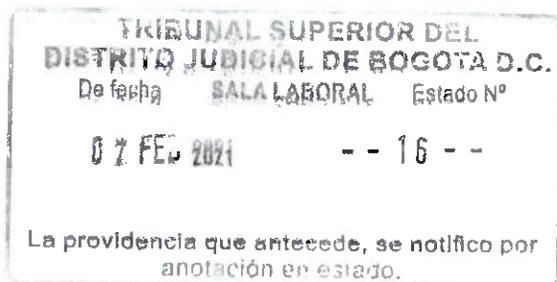
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 039 2018 00206 01
Demandante: SINDY YOHANA GUEVARA PEDRAZA
Demandado: PAR CAPRECOM

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

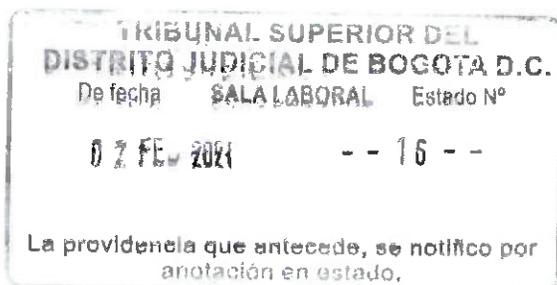
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 008 2017 00736 01
Demandante: FERNANDO GUIO ACOSTA
Demandado: PEDRO RUIZ DÍAZ.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

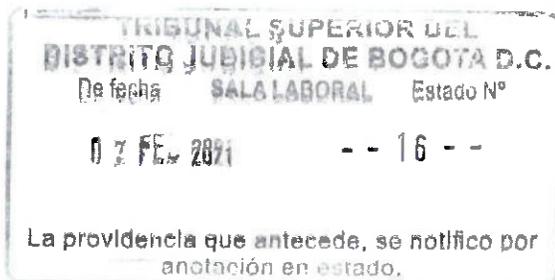
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 023 2019 00424 01
Demandante: FEDERICO CASTAÑEDA GARCÍA
Demandado: SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

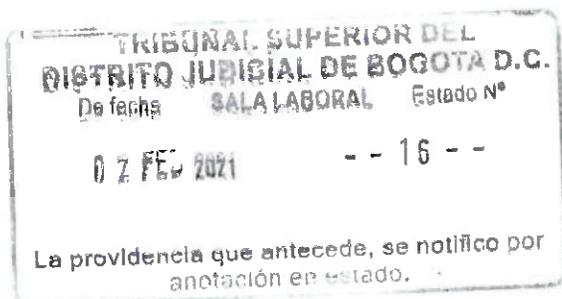
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 025 2017 00294 01
Demandante: SOLEY CRISTINA RUÍZ MARTÍNEZ
Demandado: RDI SISTEMAS LATA S.A.S.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

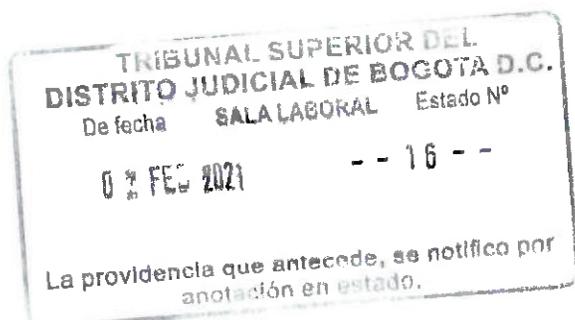
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 007 2018 00342 01
Demandante: HÉCTOR CASTILLO ESTUPIÑAN
Demandado: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES
NACIONALES

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

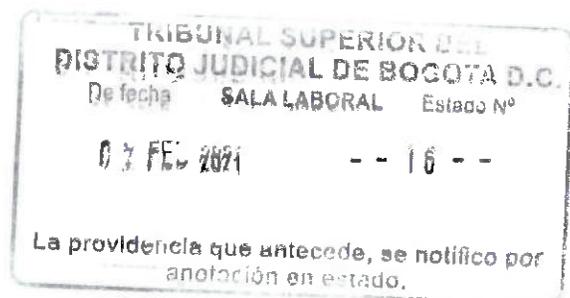
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 030 2018 00513 01
Demandante: FRANCISCO MONZOQUE
Demandado: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

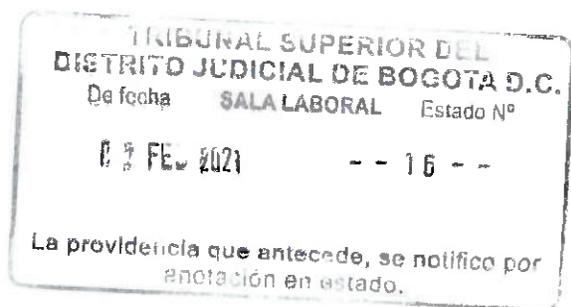
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 029 2018 00003 01
Demandante: FLOR ELI ROSAS BELTRAN
Demandado: AGENCIA DE VIAJES VILLA DE LEYVA S.A.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

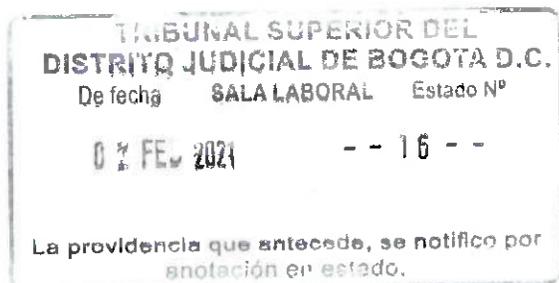
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 11001 3105 032 2019 00375 01
Demandante: CARMENZA DEL ROSARIO MELO PÁEZ
Demandado: COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

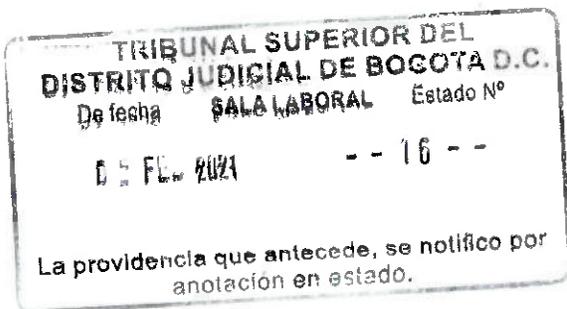
Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 33 -2014 -00108-01

ASUNTO: APELACION SENTENCIA

DEMANDANTE: GIANCARLO SIERRA GUERRERO

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACIÓN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

MAGISTRADA PONENTE DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero dos mil veinte uno (2021), el Tribunal de conformidad con lo acordado, consignado en el en el auto que antecede, procede a reconstruir la audiencia de fecha 3 de noviembre de 2015, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, dando aplicación al art. 126 del C.G. P.

Así mismo, en concordancia con lo señalado en el inciso 3, del numeral 6, del artículo 107 del C.G.P., el que indica, que *“cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.”*

De conformidad con lo anterior, se deja constancia de la diligencia que se realizó el pasado 3 de noviembre del año 2015, en la presente acta:

“Entonces, conoce la apelación interpuesta por las partes, la sala, en contra del fallo de fecha 27 de febrero de 2015 proferido por el juzgado 33 laboral del circuito de Bogotá, los antecedentes que dieron origen a esta demanda, pretensiones y fundamentos en los que se apoya, aparecen en el expediente a folio 166 a 169, fueron discutidos ampliamente en primera instancia, así como la contestación a la misma que aparece a folios 268 a 288, razón por la cual esta sala se refiere en primer lugar a la decisión que ya dijimos vamos a estudiar en grado de apelación y también en grado de consulta, toda vez que ha sido ya definido que el estado actúa como garante en estos casos de liquidación del ISS, fue definido por la corte suprema de justicia de manera que mayoritariamente modificando una posición que se ha tenido antes al respecto, esta sala también procedería, de ser necesario, a estudiar en grado jurisdiccional de consulta. La sentencia entonces que se revisa es la del 27 de febrero de 2015, por medio del cual se condenó al pago de prestaciones, vacaciones, aportes, a indemnización moratoria y se absolvió del reintegro solicitado en la demanda y de las demás pretensiones declarando también probada en forma parcial la excepción de prescripción. El juez de conocimiento señaló que con las pruebas allegadas al plenario se encuentran reunidos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, por lo que condenó al encontrar acreditado el contrato y el no pago de las prestaciones, al pago de estos conceptos que ya mencionamos, en cuanto a los beneficios convencionales, trajo a colación la sentencia 33759 de 2009, indicando que las pretensiones extralegales, son viables. En cuanto a la prescripción señaló que como quiera que la relación laboral terminó

el 31 de marzo de 2011 y el actor presentó reclamación administrativa el 23 de agosto de 2011, se encuentran prescritos los emolumentos causados con anterioridad a 2009 con excepción de las cesantías. En cuanto al subsidio familiar contemplado en el artículo 68 de la convención, indicó que el demandante no acreditó tener hijos menores de edad o en condición de discapacidad para hacerse acreedor al mismo.

En cuanto a la reclasificación solicitada y contemplada en el artículo 32 de la convención, dijo no se acreditó por parte del actor cuales eran los requisitos para el cargo en el que pretendía su reclasificación y tampoco allegó el acta de grado o diploma de especialización que manifestó haber realizado. En cuanto a la solicitud de reintegro, señaló que no es procedente porque la entidad se encuentra en liquidación y no puede desarrollar su objeto social, y que además el actor debía demostrar el despido y a la demandada le resultaba necesario demostrar que la causa que se daba estaba acreditada dentro del expediente, razón por la cual encontró que la terminación del vínculo se dio por renuncia del actor y que si bien se allegaron declaraciones de testigos que indicaron que el demandante renunció por motivo de la no reclasificación, lo cierto es que no se acreditó dentro del expediente la justificación dirigida a la entidad y tampoco se demostró por parte del demandante que se hubiera radicado la solicitud de reclasificación ante la accionada. Inconformes con esta decisión, tanto la parte actora como la demandada, interpusieron recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante señalando 3 inconformidades básicamente, la primera en cuanto a la prescripción, argumentando que la corte constitucional se ha pronunciado al respecto diciendo que si bien es cierto cuando se reconoce un contrato realidad, el objetivo es que el trabajador logre el reconocimiento de las prestaciones que le fueron

negadas y se pueda suplir esas falencias del contrato de prestación de servicios, y que es necesario que la prescripción se tome desde el momento en que se dicta la sentencia al reconocimiento del contrato realidad, y trae a colación sentencias como la T 2405224, la cual solicita se tenga en cuenta. En cuanto al subsidio familiar, indica que allega certificado del registro civil de nacimiento de su hijo para que se tenga en cuenta al momento en el que se reevalúe dicho beneficio contemplado en la convención colectiva. En cuanto a la indemnización por despido indirecto, indica que la apreciación de los testimonios a su parecer estuvo considera fueron claros, en los cuales se solicitó una reclasificación que el ISS si estaba concediendo, como en el caso de la señora Yidis Poveda, que en las mismas condiciones de igualdad, trabajaban en la misma oficina, que hicieron estudios para obtener un mejor reconocimiento salarial y a ella si se la concedieron y a él no, violándose así el principio de igualdad porque estaban trabajando para obtenerse reconocimiento de mejora, y que al no reconocerle dicho beneficio, pese a haberlo solicitado, la jefe Mejía haya actuado en su contra con malos tratos y dudando de su profesión, maltratándose ante sus compañeros, no soportó esa situación y se vio en la obligación de renunciar. La parte demandada presentó recursos indicado que existió celebración de contratos de prestación de servicios, los cuales fueron aceptados en cuanto a su celebración, ejecución, liquidación y terminación que efectivamente ello se puede encontrar que es aplicable las reglas de los principios de la buena fe, igualmente la capacidad que tuvieron las partes para contratar, teniendo en cuenta que no solo existe una plena firma sobre los contratos, sino que se aceptaron, toda vez que a la terminación del primer contrato de servicios y por necesidad de la entidad, se dio la aceptación por parte del actor de continuar bajo esta modalidad de contratos regulados por la ley 80 de 1993. En segundo lugar, indica que se debe tener en cuenta la calidad de profesional del demandante, que como profesional del derecho bajo su

conocimiento, bajo sus actividades que desarrolló, que manifestó en la demanda, debe tenerse en cuenta como asesorías, de brindar apoyo, y que son actividades que si se manifiestan efectivamente acuden a esta profesión de abogado, y a su conocimiento y que son realizables de manera autónoma. En cuanto a las acreencias laborales de carácter prestacional derivadas de la ley y de la norma extra legal, manifiesta que no deben ser aplicadas, teniendo en cuenta esos argumentos y en cuanto a las de carácter convencional, resalta que era obligación del actor aportar la convención con constancia de depósito, la cual no se evidencia que haya sido aportada, por lo que no debe ser aplicada, y sin embargo en dado caso que se hubiere cumplido ese deber de aportarla, según lo indicado en el acápite de medios probatorios numeral 16, tampoco es aplicable la misma dentro del estado de liquidación en el que se encuentra la entidad. Finalmente señaló que, en cuanto a la condena impuesta por pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, resalta que existieron contratos de prestación de servicios y por lo tanto se acudía era a la obligación impuesta en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que lo reglamenta. Con relación a la indemnización moratoria, indica que, bajo la misma aceptación de los contratos de prestación de servicios, si es de predicar la mala fe por parte de la demandada, también se le debería aplicar al actor porque no fue de su desconocimiento y mas insiste, por su profesión de abogado y las normas que reglamentan ese tipo de contratación.

Bien, entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del código procesal de trabajo y la seguridad social, lo primero que se resolverá son los recursos de las partes y de ser necesario, repetimos, el grado jurisdiccional de consulta. Los puntos planteados en los recursos básicamente son la existencia de la relación laboral y la

calidad de trabajador oficial del demandante, el pago entonces de los servicios salariales reclamados legales, prestaciones legales y extralegales, los beneficios convencionales, el pago de aportes, la indemnización moratoria, el fenómeno prescriptivo y pues la terminación del contrato. Procediendo esta sala a estudiar en primer lugar el recurso por razones de orden metodológico, el recurso presentado por la demandada, siendo el primer punto establecer si en verdad existió un contrato de trabajo.

Al respecto debemos referirnos al artículo 2 del decreto 2127 de 1945 que señala los elementos del contrato de trabajo en el caso de los trabajadores oficiales, esto es, actividad personal o prestación del servicio, dependencia del trabajador o subordinación y un salario, esto es, reunidos estos 3 elementos existe contrato de trabajo y es el principio conocido como primacía de la realidad, en este caso también señala el artículo 20 de este decreto 2127 de 1945, que probada la prestación personal del servicio, se presume que existe o está regulada por un contrato de trabajo, correspondiéndole a quien lo niega desvirtuar esa presunción. En el caso que nos ocupa, encontramos que a folio 16 aparece constancia de los contratos de prestación de servicio celebrados entre el 11 de septiembre de 2011 al 31 de marzo de 2011, lo cual no fue negado, se acepto entonces en consecuencia la prestación de servicio aunque se afirmó o se negó que hubiese sido bajo la regulación de un contrato de trabajo, pero nada hizo el ISS para desvirtuar la presunción a la que nos hemos referido, se limitó a negar el contrato de trabajo en el recurso y en los alegatos de primera instancia, contrario a lo anterior, de las pruebas allegadas tal como concluyó el juez, se desprende con total claridad que entre las partes si existió un verdadero contrato de trabajo en los términos señalados por el juez de primera instancia.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra clara la prestación personal de servicio, se dio paso a la presunción y también aparece clara la retribución en dinero de este contrato sin que se hubiera, repetimos, desvirtuado por la demandada a quien le correspondía hacerlo, que este contrato no hubiere sido de trabajo, por el contrario, salta a la vista que las actividades realizadas fueron supervisadas, fueron bajo subordinación y en ese orden de ideas, le asiste razón al juez de primera instancia cuando encontró probado el contrato. Aunado a lo anterior, esta Sala encuentra que el actor se le hacían recomendaciones en cuanto al horario de salida, también se le controlaba el horario de llegada para dar cumplimiento a sus funciones, y muchas pruebas por el contrario de la subordinación repitiendo que lo básico era que la demandada la desvirtuara y no lo hizo.

En las anteriores condiciones, encuentra la Sala que no tienen vocación de prosperidad este argumento de la demandada, en cuanto a la inexistencia del contrato de trabajo; así mismo, en relación con la calidad de trabajador oficial del actor, esta Sala encuentra que efectivamente como quiera que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES era una empresa industrial y comercial del estado, quienes prestan sus servicios allí son considerados por regla general como trabajadores oficiales y solamente por excepción no lo serán, de conformidad con lo anterior esta Sala encuentra que no se equivocó el Juez al declarar que el demandante estaba regulado por contrato de trabajo y en consecuencia era también un trabajador oficial.

En cuanto al segundo punto, el de los beneficios convencionales, frente a ellos y a lo expuesto en el recurso, advierte la Sala que no le asiste

razón a la apoderada, por cuanto la convención fue aportada con el escrito en donde se subsana la demanda, por lo que considera la Sala necesario aclarar que de acuerdo con el artículo 471, esta convención se aplica toda vez que el sindicato que la suscribió era un sindicato mayoritario, excedía la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, luego las normas eran totalmente aplicables. De otra parte, se observa que el sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL, aunado que es mayoritario, se encuentra también aprobado que si se aportó con la solemnidades establecidas por la ley, esto es, lo del sello de depósito, concluyéndose que el actor si es beneficiario de las prerrogativas allí establecidas, en consideración a que así lo ordena la ley, pero además ha sido aclarado por la jurisprudencia en casos en donde ha sido demandado esta entidad, entre otras, en la sentencia de radicación 37912 del 24 de marzo de 2010, en donde fue ponente el doctor Luis Javier Osorio, repetimos, siendo demandada la misma entidad, es decir, con las mismas partes. Entonces al ser beneficiario y claro que el actor se beneficiaba del texto convencional, por lo que hemos expuesto, se abre paso al estudio de la suplicas que en el se apoyan y que se relacionan todas por el efecto de la prórroga automática de que trata el artículo 478 de la convención colectiva aprobada entre 2001 y 2004 y que se extendió hasta la finalización del contrato del aquí demandante.

En cuanto a las cesantías, el régimen legal de cesantías que cobija a la vinculación del demandante al ISS es el establecido en los artículos 27 del decreto 3118 de 1969, decreto 1160 de 1947 y 13 de la ley 344 de 1976, así como el 17 literal A de la ley 6 de 1945, la causación de esta prestación se produce de manera anual y el vencimiento al respectivo año, es decir, de forma individualizada e independiente se liquida por el respectivo año que finaliza, corresponde a un mes de salario por cada año de servicio proporcionalmente por fracción, y como quiera que la

demandada no canceló suma alguna por este concepto, es viable la condena debiéndose confirmar la misma, siendo claro que las operaciones resultan adecuadas.

En cuanto a la compensación de vacaciones, esta es de 15 días hábiles por cada año, también resulta adecuado en cuanto a su operación aritmética. En cuanto a las primas extralegal técnica y prima de navidad, en relación a la prima de servicios o extra legal pretendida, es oportuno mencionar que tal prestación está prevista en el artículo 50 de la convención colectiva de trabajo, es equivalente a 30 días de salario por cada año trabajado, se pagan 15 días de salario en los primeros 15 días del mes de junio y 15 días en los primeros 15 del mes de diciembre o en forma proporcional al tiempo laborado.

En cuanto a la prima técnica, no es posible su reconocimiento, por cuanto se desconoce cuales eran los requisitos establecidos en la reglamentación vigente a que se refiere y remite el artículo 41 A de la convención colectiva de trabajo, y tampoco se acreditaron los requisitos exigidos en dicha norma para que el actor se diga beneficiario de la misma, razón por la cual, se debe revocar la condena impuesta por el juez por este concepto.

En cuanto a la prima de navidad, el artículo 51 del decreto 1848 de 1969 señala el derecho de la prima de la navidad de los empleados públicos y trabajadores oficiales equivalente a 1 mes de salario, que corresponde al cargo desempeñado a 30 de noviembre de cada año; razón por la cual, y teniendo en cuenta que está correctamente la condena impuesta, se confirma.

En cuanto a los aportes de seguridad social y esto es cotizaciones al subsistema de pensiones, no encuentra esta Sala razón alguna para revocar la condena impuesta por el juez, dado que, si en este proceso se está demostrando que estuvo vinculado el demandante al instituto en virtud de un contrato de trabajo, se desprende la obligación de la entidad a asumir el pago de dichos aportes.

*En cuanto a la indemnización moratoria, respecto a la indemnización moratoria, se tiene que el juez de conocimiento ordenó el pago de la misma a partir del 1 de julio de 2011 y hasta que se efectuó el pago de las prestaciones, frente a esta condena, la mayoría de esta Sala advierte que ya ha modificado su posición en cuanto a la condena de moratoria hasta que se efectuó el pago de las prestaciones por las que se condenan en esta sentencia, toda vez que la entidad ya se encuentra en liquidada, y de acuerdo con lo ya sostenido en anteriores fallos, esta liquidación de la entidad extingue la moratoria o delimita el extremo de la misma, siendo procedente la condena hasta esa fecha de la liquidación definitiva de la entidad, por no poder transmitirse ni al par ni a las instituciones que asumen estas obligaciones, en primer lugar, criterios de buena o mala fe y en segundo trasladar obligaciones que se extinguen también con la muerte de la persona que en este caso sucede con la liquidación. De conformidad con lo anterior, se tiene con respecto al extremo final de esta moratoria, que como quiera que la entidad efectivamente se extinguió el 31 de marzo de 2015, como se desprende del decreto 553 del mismo año, para conformarse o constituirse el patrimonio autónomo de remanentes que se encarga únicamente de efectuar el pago de obligaciones a su cargo, mas no de reconocer estos derechos, tal y como ya lo advertimos, **esta Sala limita la moratoria hasta el 31 de marzo de 2015, debiéndose modificar en este aspecto la decisión del juez.***

En cuanto al recurso del demandante en la prescripción, toda vez que el juez declaró parcialmente dicha excepción con relación a los derechos causados con anterioridad al 23 de agosto de 2009, teniendo en cuenta las normas que regulan la prescripción en materia laboral, esto es, artículo 488 y 489 del código sustantivo del trabajo, y 151 del código procesal del trabajo y seguridad social que también se refieren a la interrupción de la prescripción, señalando como ocurre la misma extraprocesal o procesalmente, tenemos que el trabajador cuenta con 3 años desde la fecha de exigibilidad de sus derechos para reclamarlos, y este termino se interrumpe por una sola vez, como ya dijimos, extra procesal o procesalmente. Este punto ya ha sido tratado por las diferentes Cortes y pues surge de la ley, en el caso que nos ocupa en manera alguna podría desconocerse que el fenómeno prescriptivo está presente, pues la relación laboral de la cual se desprenden estas acreencias feneció el 31 de marzo de 2011 y si bien el demandante elevó reclamación el 23 de agosto de 2012, lo cierto es que los derechos que prescriben, excepto el de cesantías a la finalización, causados con anterioridad al 23 de agosto, tal y como señalo el juez de primera instancia, sin que pueda admitirse el argumento que la prescripción debe contarse desde que se declaran los derechos, no, se cuenta desde que son exigibles, tal y como dice la ley.

El segundo punto que tiene que ver con que el Juez no concedió el **subsidio familiar** previsto en el artículo 68 frente a la cual la Sala desde ya encuentra acertada la decisión del juez, por cuanto en el transcurso del proceso, cuando era momento de acreditar el requisito para que se diera el derecho, el demandante no acreditó tener hijos menores, ni en condición de discapacidad, como para tener derecho al

mismo, y si al interponer el recurso se allegó el certificado de registro civil de nacimiento del hijo, para que se tuviera en cuenta, es de advertir que ya no es esta la oportunidad procesal pertinente para allegar pruebas y mucho menos para declarar derechos que sorprenderían a la demandada en cuanto a este tema probatorio, por lo que se confirmará la sentencia en este punto.

*Finalmente también en cuanto a la no concesión de la **indemnización por despido indirecto**, por cuanto se señala que su renuncia se debió a que no se accedió a una reclasificación por lo que se vio obligado a renunciar, esto es, un despido indirecto, esta Sala encuentra que fue acertada la decisión del juez, en primer lugar porque cuando se alega este despido de forma indirecta a la parte actora, a quien le corresponde probar que en verdad esta justa causa se le debe atribuir al empleador, lo cual no sucedió. Tampoco que eso era una justa causa para que se diera por terminado el contrato de trabajo. Por tanto, la decisión del juez luce acertada y se confirmará.*

Así, se encuentran resueltos los recursos interpuestos por la parte actora y demandada, y dando aplicación al grado jurisdiccional de consulta, la Sala encuentra acertadas las demás condenas impuestas por el Juez de primer Grado, salvo la revocada prima técnica y la indemnización moratoria que fue modificada.

En conclusión, se revocará parcialmente el numeral primero y modificar el numeral segundo de la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia apelada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Las Magistradas”

De conformidad con lo anterior, reconstruida esta decisión que fuera proferida el 3 de noviembre de 2015, devuélvase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, para lo de su cargo, anexando también el salvamento realizado por ladra. ANGELA LUCIA MURILLO VARON.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN ESTADOS

La Magistrada



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

(4)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADA ANGELA LUCIA MURILLO VARON

DEMANDANTE GIANCARLO SIERRA GUERRERO
DEMANDADO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2104 00108 01

Presento las consideraciones que sustentan mi disenso a la decisión tomada por la mayoría:

NATURALEZA DEL CONTRATO

Como se puede observar de los contratos suscritos con el demandante, se celebró para la prestación de servicios profesionales de abogado, y como objeto se constata el de asesorar profesionalmente al Seguro Social - Vicepresidencia de Pensiones, para lo cual se impuso el cumplimiento de metas.

De las normas que regulan los contratos de trabajo y de prestación de servicios se encuentra que la diferencia entre ellos es la subordinación legal del trabajador respecto del empleador, ya que los dos tienen como presupuestos la actividad personal y la retribución.

Respecto de la actividad personal no hay diferencia entre los dos tipos de contratos, especialmente porque dicha actividad está relacionada con el funcionamiento y administración de las entidades públicas, en estos contratos se encuentra la facultad del contratante de impartir instrucciones, el de hacer seguimientos y no se excluye para el contrato de prestación de servicios que se pueda entregar los elementos para la ejecución de las labores contratadas, de tal manera que estas situaciones no le dan la connotación de laboral al contrato de prestación de servicios.

Se alude al cumplimiento de un horario de trabajo como factor de subordinación, sin embargo de la prueba documental lo que se observa es que el demandante tenía autonomía para ingresar a las instalaciones en una hora diferente a la que pregonaba en la demanda, al punto que ingresaba a las instalaciones a las 8:30, 8:35, 8:50, 9:40 de la mañana, en fin en varios horarios, tal como se constata a folios 40 a 63 del expediente, sin que se acredite la existencia de un proceso disciplinario por el incumplimiento del horario de la entidad.

Por lo expuesto, considero que las pruebas desvirtúan la subordinación deprecada y que por el contrario se cumplen los presupuestos del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que consagra los contratos de prestación de servicios al que pueden acudir las entidades públicas con el objeto de atender actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, los que pueden ser celebrados con las personas naturales cuando no se puedan realizar con personal de planta o requieran conocimiento especiales; y se debió revocar la sentencia de primera instancia; aunado a que no se debió condenar a la indemnización moratoria por falta de pago, ni a la devolución de aportes.

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO QUIRA MANQUILLO
DEMANDADO: CUEVAS CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-38-2016-00240-01
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DEMANDANTE -DESISTIMIENTO
PRETENSIONES
TEMA: CONTRATO DE TRABAJO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. ARGEMIRO QUIRA MANQUILLO instauró demanda ordinaria contra CUEVAS CONSTRUCCIONES LTDA y solidariamente contra sus socios MONICA LILIANA CUEVAS MIRANDA, MERCEDES MIRANDA DE CUEVAS, SANDRA LILIANA CUEVAS MIRANDA, NATALIA CUEVAS MIRANDA, DIANA MERCEDES CUEVAS MIRANDA, GUILLERMO CUEVAS CHABUN con el fin de que se declare que los demandados son directamente responsables del accidente de trabajo que sufrió el demandante, el cual le trajo como resultado la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 35.05%. Como consecuencia, solicita se condene a los demandados al pago de la indemnización por perjuicios morales ocasionados por el accidente de trabajo durante la prestación de servicios, la indexación de las sumas adeudadas, el pago de intereses moratorios, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fol. 1 y s.s.).

2. Contestación de la demandada. Contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las de prescripción, abuso del derecho, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y pago, no terminación del contrato por causa de invalidez e imposibilidad del reintegro. (fol. 229)

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 10 de noviembre del 2020, en la que el fallador de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte **demandante** interpuso recurso de apelación.

5. Memorial de desistimiento. El apoderado de la parte demandante señaló que contando con poder para desistir, manifiesta que DESISTE del presente proceso y como consecuencia ruega darlo por terminado sin imponer costas a ninguna de las partes. Petición que es coadyuvada por el apoderado de los demandados.

AUTO

En atención al desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, debemos remitirnos al artículo 314 del C. G. del P. por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. el cual dispone lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De conformidad con la anterior norma citada y en la medida que el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los parámetros allí contenidos, sumado a que el apoderado cuenta con poder con facultad expresa para desistir (fol. 38 y s.s.), esta Sala de Decisión **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y en consecuencia, se da por terminado el proceso, ordenando al a quo el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, como quiera que la solicitud fue coadyuvada por la demandada, **NO se CONDENARÁ** en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones del presente proceso y en consecuencia, se da por terminado el proceso, ordenando al a quo el archivo de las presentes diligencias.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

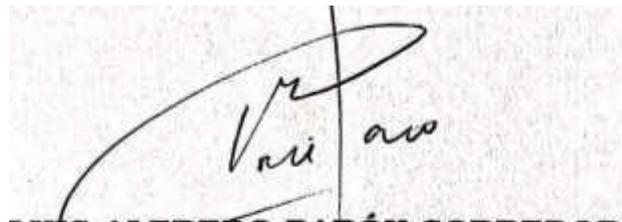
La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201700287-01
Demandante:	RICARDO ROJAS LÓPEZ
Demandados:	SINDICATOS SINTRAHOSCLISAS Y OTROS

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra a la espera de la remisión del audio de sentencia en primera instancia.

Se fija el día veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>16</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demanda No. 110013105007201700450-01
Demandante: FABIO ERNESTO FLECHAS
Demandados: U&C INGENIERIA SAS

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra a la espera de la remisión del audio de sentencia en primera instancia.

Se fija el día veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>16</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201500730-01
Demandante:	PABLO EMILIO CASTAÑEDA
Demandados:	ALUVICOL SAS

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra a la espera de la remisión del audio de sentencia en primera instancia.

Se fija el día veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>16</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201400331-01
Demandante:	FREDY ALEXANDER ROMERO MORENO
Demandados:	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra a la espera de la remisión del audio de sentencia en primera instancia.

Se fija el día veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>16</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105026201600117-01
Demandante: SERGIO RENE GORDILLO SIERRA
Demandados: CONTRERAS Y SALCEDO GROUP SAS EN
LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra a la espera de la remisión del audio de sentencia en primera instancia.

Se fija el día veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>16</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201500526-01
Demandante:	MARISELA PARDO RUIZ
Demandados:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

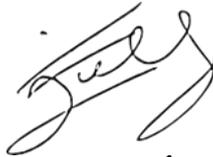
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra a la espera de la remisión del audio de sentencia en primera instancia.

Se fija el día veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 2 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>16</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ELVIRA MARMOLEJO DE PÉREZ CONTRA LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS. RADICADO: 11001310501120110044801

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutante, revisa el Tribunal el auto de fecha 21 de julio del 2020 proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo resolvió la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Elvira Marmolejo de Pérez instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario adelantado contra la FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN para el pago de una sustitución pensional.

En auto del 3 de agosto del 2011 el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión contra la cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación en providencia del 31 de mayo del 2012 en el cual se revocó el auto apelado y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Federación Nacional de Cafeteros como responsable subsidiaria de las obligaciones que emergen de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. (fl. 41 cuaderno N° 1)

Mediante auto del 16 de enero del 2013 en obediencia a lo resuelto por su superior, el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de la FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN y **de manera subsidiaria** en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. (fl. 444 cuaderno N° 2)

En auto del 10 de abril del 2013 el fallador de primera instancia decretó la sucesión procesal de la demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA debido a que su personería jurídica se extinguió y reconoció en su lugar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en donde se depositó el patrimonio autónomo PANFLOTA. (fl. 557 cuaderno N° 2)

En memorial del 11 de junio del 2013 la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra. (fl. 574 cuaderno N° 2)

Mediante escrito del 11 de julio del 2013 FIDUPREVISORA S.A. contestó la demanda proponiendo como excepción previa la de falta de legitimación por pasiva, indebida vinculación como litisconsorcio necesario, y las de fondo de inexistencia de la obligación y la innominada. (fl. 864 cuaderno N° 3)

Esta Corporación en auto del 29 de septiembre del 2014 revocó el auto proferido el 16 de enero del 2013 y ordenó excluir del mandamiento de pago a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. (fl. 44 cuaderno N° 4)

En auto del 12 de febrero del 2015 el a quo ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó seguir adelante con la ejecución. (fl. 919 cuaderno N° 3)

En memorial del 3 de marzo del 2015 FIDUPREVISORA S.A. solicitó la vinculación al proceso de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS. (fl. 940 cuaderno N° 3)

En auto del 13 de marzo del 2015 el juez de primera instancia negó la solicitud de FIDUPREVISORA de vincular a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS señalando que debía estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de septiembre del 2014, en la cual excluyó a dicha entidad del mandamiento de pago. (fl. 950 cuaderno N° 3)

En memorial del 7 de febrero del 2018 la apoderada de la ejecutante solicitó tener como sucesora procesal a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. (fl. 1207 cuaderno N° 6)

En proveído del 31 de julio del 2018 la falladora de primera instancia ordenó tener **como sucesor procesal** de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS. (fl. 1210 cuaderno N° 6) Decisión contra la cual no se observa que se haya interpuesto ningún recurso.

Auto apelado

Mediante proveído del 30 de abril del 2019, el a quo dejó sin valor ni efecto el auto del 31 de julio del 2018 y ordenó desvincular del presente proceso a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. (fl. 1219 cuaderno N° 6)

Señaló que sería del caso resolver lo que en derecho corresponda frente a las consecuencias de la notificación de la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin embargo, luego de un estudio de las actuaciones surtidas considera que se encuentra una evidente disonancia entre la realidad procesal y el pronunciamiento que fuera proferido en época pretérita. Indica que no comparte lo decidido por el anterior Juez en providencia del 31 de julio del 2018, como quiera que la parte ejecutante indujo en error al Juzgado, al provocar un segundo pronunciamiento en lo que respecta a la persona jurídica que debe comparecer a la actuación en calidad de sucesor procesal que no es otra que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera, y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA.

Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que el auto del 31 de julio del 2018 no fue producto de un error inducido por la parte ejecutante, sino del estudio amplio, responsable y objetivo de la realidad del proceso. Que en el mandamiento de pago la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS había sido vinculada como responsable subsidiaria, decisión que más adelante fue revocada mediante auto del 29 de septiembre del 2014. Que en el auto del 31 de julio del 2018 se vinculó, pero como sucesora procesal en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café; decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes. Que las figuras responsabilidad

subsidiaria y sucesión procesal son totalmente distintas y se regulan por normas diferentes. (fl. 1224 cuaderno N°6)

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que el auto apelado por la parte ejecutada es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual indica que es apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en establecer ¿El fallador de primera instancia podía dejar sin efecto un auto anterior que se encontraba debidamente ejecutoriado señalando que no estaba de acuerdo con las consideraciones expuestas en dicha providencia?

Revocatoria de autos interlocutorios

Para resolver este problema jurídico debemos remitirnos a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T 1274 del 2005 en la cual al estudiar un caso similar al que aquí nos ocupa señaló:

"La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

(...)

Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

(...)

*La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, **el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.**"*

Caso en concreto

En el presente caso el fallador de primera instancia decidió dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 31 de julio del 2018 por su predecesor, el cual se encontraba debidamente ejecutoriado señalando no estar de acuerdo con lo allí decidido y que además con dicha providencia se estaba contrariando lo decidido por esta Corporación mediante auto del 29 de septiembre del 2014 en el cual se ordenó excluir del mandamiento de pago a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Lo primero que debe indicar la Sala, es que con el auto proferido el 31 de julio del 2018 en ningún momento se contrarió la decisión proferida por esta Corporación el 29 de septiembre del 2014, pues conforme se dejó sentado en los antecedentes de esta providencia, inicialmente, se libró mandamiento de pago el 16 de enero del 2013 en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA **como responsable subsidiaria** de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE LIQUIDADADA; decisión que fue revocada por esta Corporación mediante providencia del 29 de septiembre del 2014; posteriormente, ante la solicitud de la parte ejecutante se profirió el auto del 31 de julio del 2018 en el cual la juez de primera instancia estudió si era procedente o no vincular a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS **como sucesor procesal** de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE.

Nótese que, en ambas providencias, aunque se estudió la vinculación al presente proceso de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS solamente en la última se hizo referencia a su vinculación como **sucesora procesal**, por tanto, el auto del 31 de julio del 2018 en ningún momento contrario la decisión del superior.

Adicionalmente, lo que observa la Sala es que el fallador de primera instancia incurrió en una vía de hecho al modificar una decisión debidamente ejecutoriada, pues ninguna de las partes presentó ningún reparo frente a la providencia del 31 de julio del 2018, pues no se ejercieron en tiempo los mecanismos ordinarios de impugnación consagrados en la ley, no pudiendo el nuevo Juez que asume un proceso revocar una decisión judicial que se encuentra en firme, simplemente por tener un criterio diferente frente al tema (CSJ STL4793/16).

Y es que esta Sala además considera que la decisión de vincular a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como **sucesor procesal** resulta totalmente acertada, como quiera que, ante la **extinción** de la FLOTA MERCANTE, la Federación es sucesora procesal de esta, de conformidad con el inciso segundo del artículo 60 del CPC hoy artículo 68 del CGP, el cual dispone:

"Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto N° 400-010928 de fecha 28 de agosto de 2012 en los artículos undécimo y trigésimo, declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA

MERCANTE S.A, EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y declaró extinguida la personería jurídica de la misma, señalando, además:

"ADVERTIR a los que tuvieron calidad de partes laborales dentro del proceso concursal liquidatorio de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria, que cualquier reclamación de tipo laboral o pensional deberá efectuarse ante la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y el patrimonio autónomo denominado PANFLOTA administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A."

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2012 dicha Superintendencia al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia antes citada, además de confirmar la extinción de la personería jurídica de la Compañía, en el artículo Quinto, indicó:

"ARTICULO QUINTO: MODIFICAR el artículo vigésimo tercero del Auto 400 – 010928 del 28 de agosto de 2012, el cual quedará así: **ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. – ADVERTIR** a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, que estará a su cargo el reconocimiento de la calidad de pensionados, así como también de las sustituciones pensionales. (...)"

Es por ello, que dada la extinción de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, es sucesora procesal de aquella en lo que se refiere al pasivo pensional, pues en su calidad de matriz y controlante y en virtud de lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la Corte Constitucional en la sentencia SU 1023/01, tiene a su cargo todo lo relacionado con el reconocimiento de la calidad de pensionado y sustituciones pensionales, y es la encargada de suministrar los recursos requeridos para pagar oportunamente las mesadas de los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante desde el mes de junio de 2001 y a futuro, situación que se ajusta al caso que nos ocupa, pues mediante decisión judicial a la demandante se le reconoció la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor Guillermo León Pérez González ex pensionado de la FLOTA MERCANTE.

Adicionalmente, debe señalarse que nuestra CSJ en sentencia TSL 3584-2016, tuvo la oportunidad de revisar en un caso similar al que aquí nos ocupa, la decisión de esta Corporación de vincular a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como sucesora procesal de la FLOTA MERCANTE dentro de un proceso ejecutivo, en la cual se tuvieron los mismos argumentos que en esta decisión y se determinó lo siguiente:

"Así las cosas, efectuado el análisis de la providencia anterior, lo primero que se advierte es que, independientemente de si se comparte o no, la decisión que adoptó la corporación accionada, de vincular a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café y del patrimonio autónomo PANFLOTA, al proceso ejecutivo laboral número 11001310500520060001700, en calidad de sucesora procesal de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., dicha determinación no puede ser catalogada de caprichosa o arbitraria y, menos aún, de ser transgresora de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, pues es evidente que fue edificada en argumentos plausibles y razonables, así como soportada en las disposiciones analógicas aplicables al proceso ejecutivo laboral y en el análisis de

los elementos de prueba que habían sido practicados durante el trámite del proceso.

Por consiguiente, no queda duda acerca de que el juez natural de la controversia resolvió el problema jurídico que había sido sometido a su criterio, bajo los derroteros de un juicio hermenéutico válido, sin haberse apartado con ello de la tarea de impartir justicia que le fue encomendada por la Constitución Política, de manera que, ante dicho escenario, ninguna injerencia le está permitida al juez de tutela, pues debe recordarse que a éste le está vedado interferir en la órbita de competencia del juez natural, salvo que deba adoptar medidas urgentes dirigidas a solucionar desviaciones caprichosas o arbitrarias en que incurran las autoridades judiciales, que realmente, según lo analizado, no se presentan en el caso bajo examen. "

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal de nuestra CSJ en la sentencia STP 6694-2016.

Así las cosas, encuentra la Sala que la decisión del 31 de julio del 2018, mediante la cual el fallador primigenio tuvo como **sucesor procesal de la FLOTA MERCANTE a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** resulta ajustada a derecho, motivo por el cual habrá de revocarse el auto apelado y se ordena continuar con el trámite de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

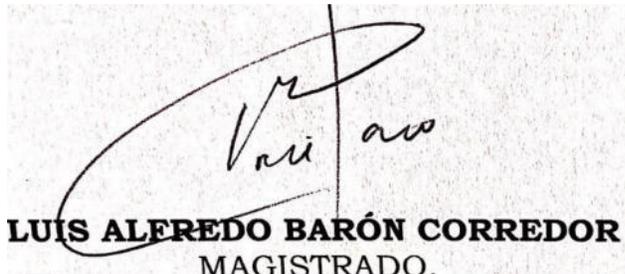
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 30 de abril del 2019, por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y se ordena que se continúe con el trámite de la presente ejecución.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado. El apoderado de la parte actora presentó oposición al recurso de casación (ver en folios 204 y 205).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar la sentencia la decisión proferida por el *a-quo*.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación de la demandante GLORIA NANCY QUINTERO GÓMEZ por concepto de cotizaciones obligatorias, rendimientos financieros e intereses causados, conforme la parte motiva de esta providencia"*.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR .A., a *"devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia"*.

Adicionalmente, el Ad quem ordenó devolver los gastos de administración que fueron cobrados durante la permanencia del actor, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la

sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad-quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros son del demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Finalmente, a folios 199 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y a folio 197 escritura pública proferida por Porvenir S.A., donde se confiere poder a la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 y tarjeta profesional número 184.941 del C. S de la J, para representar judicialmente a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 197 y siguientes.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Se estudiará la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 31 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la



fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

En el caso bajo estudio tenemos que, el *ad-quem*, adicionó la sentencia de primer grado para imponer a cargo del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., la siguiente condena: “devolver los gastos de administración cobrados durante la permanencia de la demandante a dicho fondo con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Tratándose de la declaratoria de la ineficacia del traslado y las consecuencias que se derivan de dicha declaración, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular



de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad-quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que devolver los descuentos que efectuó sobre el monto total de los aportes de la afiliada, pues ella totalidad de las cotizaciones que son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto



por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses (folio 206). Por su parte, el apoderado de la parte actora se opone a la concesión de casación, teniendo en cuenta que la actora tiene 90 años de edad y se pondría en riesgo sus derechos constitucionales a la seguridad social como persona adulto mayor (ver memorial a folio 219).

Téngase al doctor John Walter Buitrago Peralta, identificado con T.P. 267.511, para actuar como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido (según se observa en la cámara de comercio aportada por el fondo demandado – folio 213).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas impuestas en la providencia que se impugna,



teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 3 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

Con base en las reglas referidas y una vez revisadas las condenas que se impusieron a cargo de COLFONDOS S.A., el Tribunal considera que la AFP demandada no tiene ningún interés para recurrir en casación, si se tiene en cuenta: (i) que el juez de primera instancia condenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que constituya bono pensional tipo A y lo trasladara a COLFONDOS S.A., a fin de que el fondo, una vez reciba el pago del bono, proceda a reliquidar a favor del demandante la devolución de saldos; (ii) la AFP propuso apelación en el sentido de que se revocará la condena a pagar de forma indexada la reliquidación de la devolución de saldos, pero no objetó la devolución de saldos en si misma; y (iii) en el fallo de segunda instancia prosperaron los argumentos expuestos por la AFP en la apelación, y en esa medida se dispuso que la devolución de los saldos no se debe indexar.

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.



En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada COLFONDOS S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020) ascendía a la suma de

\$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.303**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *a-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra, el pago de los aportes a la seguridad social en pensión, desde el 19 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2007, sobre la base de un salario de \$1.626.008; así como el pago de los intereses moratorio con ocasión de la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor del demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.¹

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$73.652.3427** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

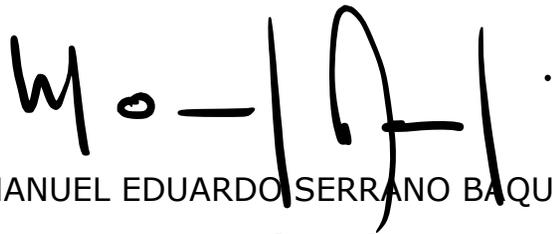
¹Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 88 y 89

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual realizado el 21 de septiembre de 2004 y ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de cubrirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad-quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el *ad-quem* decretó la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones (el monto total de la cotización pagada sin que se puedan efectuar descuentos), rendimientos, y de ser el caso, el valor del bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folios 184 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A., en la cual se confiere poder a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 381 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO MARÍA DELFA HERRERA VALENCIA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y MARIA JAIDY OLAYA RAMÍREZ (*tercera ad excludendum – representada por curador ad litem*).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el presidente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante auto del 29 de enero de 2020 dispuso la devolución del expediente al Tribunal Superior de Bogotá a fin de que se corrija el auto mediante proferido por esta Corporación el 21 de mayo de 2019 que concedió el recurso de casación a favor de una parte procesal que no la formuló.

Para resolver lo pertinente, el artículo 286 de CGP faculta al juez para corregir errores puramente aritméticos en que se haya incurrido en una sentencia, o errores por omisión o cambio de palabras.

Se incurre en un yerro puramente aritmético cuando el juez aplica equivocadamente cualquiera de las operaciones sobre datos numéricos (suma, resta, multiplicación, división, etc), y en un error de transcripción cuando omite o cambia un número o una palabra en la parte resolutive, o en la parte motiva si ello influye en la decisión.

Bajo estas reglas el Tribunal corregirá la parte resolutive del auto proferido el 21 de mayo de 2019, pues por error se concedió el recurso de casación a favor

de la parte demandante, pese a que la parte procesal que interpuso el recurso de casación fue la UGPP y a que en la parte motiva de esta decisión se estudió el interés de dicha demandada para recurrir en casación, cuyas operaciones arrojaron la suma total de \$382.596.261 (ver operaciones a folio 196 del expediente de segunda instancia), guarismo que excede el valor de 120 salarios mínimos legales para el año 2019 (\$99.373.920).

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia dictada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el día 21 de mayo de 2019, que queda así: **“SE CONCEDE** el recurso de casación propuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP”**.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada AVIANCA S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El recurso extraordinario de casación solo procede contra las providencias de segunda instancia en los juicios ordinarios, en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, se observa que estamos frente a un proceso especial de Fuero Sindical y que de conformidad con el artículo 117 C.P.T, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001 el cual establece que:

"...ARTICULO 117. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno..."

Sobre el tema se ha pronunciado nuestro órgano de cierre, entre otras, en providencia del 24 de mayo de 2007, con radicado 30.455 y auto AL5700-2017², las cuales precisan:

(...) la estructura de la acusación está soportada sobre el desconocimiento de los juzgadores de instancia de las normas que regulan el fuero sindical. Sin embargo, debe recordarse que para obtener la protección judicial de ese

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Auto AL5700-2017 MP: Jorge Mauricio Burgos Ruiz 30 de agosto de 2017

derecho, la legislación procesal laboral tiene consagrado el proceso especial de fuero sindical, cuyo trámite y características difieren del proceso ordinario de conocimiento, resaltando que contra las sentencias de segunda instancia dictadas en esos procesos especiales, no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas y dada la naturaleza especial de la sentencia impugnada concluye la Sala que no es procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto, sin que sea posible atender de manera favorable las razones aducidas por el procurador judicial de la demandada, entre otros, el estudio de la existencia o no de un contrato realidad y las condenas impuestas.

Por lo anterior, **se niega** por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AVIANCA S.A.**

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficacia de la afiliación realizada por el demandante a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. realizada el 11 de mayo de 1995, y como consecuencia de ello declaró para todos los efectos legales que la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que siempre permaneció al régimen de prima media con prestación definida.

En igual sentido, ordenó a PORVENIR S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones y rendimientos, asimismo, ordenó a Colpensiones recibir de Porvenir S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones una vez recibidos los dineros trasladados por Porvenir S.A. y actualizada la historia laboral estudie y resuelva sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante; decisión que fue apelada por la parte demandada Porvenir S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el *ad-quem* dispuso la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones (el monto total de la cotización pagada sin que se puedan efectuar descuentos), rendimientos, y de ser el caso, el valor del bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folios 381 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y a folio 388 escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** para actuar como apoderada de dicha parte.

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 y tarjeta profesional número 184.941 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 381 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de los **demandantes** interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo celebrada en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha dos (2) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago a favor de AVILIO TORRES RINCON, JOSÉ MARÍA SORIA, RICARDO VELASCO PEÑALOZA, OMAR ROMERO AMADO y ALVARO GALVIS ESTUPIÑAN, la incidencia salarial del 100%, correspondiente al valor del salario bajo la modalidad de estímulo al ahorro, a JOSÉ ANTONIO LEMUS BAUTISTA la incidencia salarial correspondiente al valor de la alimentación, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST y los intereses de mora correspondientes, a BELSA SIERRA POLANCO la incidencia salarial correspondiente por el derecho a pago de comisariato, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST y los intereses de mora correspondientes, y a ESTRELLA GUEVARA CARRILLO, la incidencia salarial correspondiente al valor de la tiquetera de alimentación y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, pérdida de capacidad laboral y los intereses de mora.

De acuerdo al cuadro anexo (fl 550 a 551) que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos



establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Proyecto: YCMR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de

\$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de primera instancia, el cual fue confirmado por la sentencia dictada en segunda instancia.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar todos los aportes efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos”* y a *“pagar con su propio patrimonio, la disminución del capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración”*.

Tratándose de la declaración de ineficacia del traslado y las consecuencias que se derivan de dicha declaración, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a

la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *a-quo* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dos (2) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a los Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, y PROTECCIÓN S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, y los gastos de administración, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia²”*.

Así las cosas, tratándose de la declaración de ineficacia del traslado y las consecuencias que se derivan de dicha declaración, la Sala en en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Folios 314 a 323.



concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional del accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son del demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ
CONTRA TRANSPORTE MASIVO SAS**

RAD: 2018-00187-02 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA VICTORIA GÓMEZ FORERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2018-00268-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO HERNÁNDEZ POLANCO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2018-00168-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBERTY SEGUROS S.A. CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 2017-00157-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUMBERTO VARGAS ANGEL CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 2019-00509-01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVETTE GALINDO ARIAS CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 2018-00566-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA JULIA DELGADO SUAREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2019-00691-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KEVIN JAVIER CHADID CONTRA
UBER COLOMBIA S.A.S.**

RAD: 2019-00237-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ANGELA MOLINA CONTRA UGPP

RAD: 2019-00198-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO ESPINOSA CONTRA
EXPRESO BOGOTANO S.A.**

RAD: 2018-00378-03 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA
CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**

RAD: 2017-00038-01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDITH MENDOZA ROJAS CONTRA
RADIOLOGIA DIGITAL MAXILOFACIAL SAS**

RAD: 2018-00703-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR RAMÍREZ CABRERA CONTRA
HOSPITAL MEISSEN II NIVEL**

RAD: 2016-00157-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HECTOR CARMONA PEÑUELA CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 2019-00105-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LIGIA CARPINTERO
CASTILLO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2018-00106-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105030201500971-02
Demandante: ADELA ASTRID MONTOY OMAÑA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 25 de junio de 2020, la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso que el conocimiento del presente proceso es de competencia del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, y dado que mediante auto del 05 de febrero de 2018 se admitió el recurso de apelación (fl.352), sin que se hubiera dejado sin efectos a través del auto del 10 de julio de 2018 que declaró la falta de jurisdicción (fls. 354 y 355), se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, empezando por el extremo apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **JAIRO ANÍBAL FONSECA SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2017 00037 01

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester ADMITIR el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **25 DE FEBRERO DEL 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ DARÍO ALCÁZAR TORO** contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2016 00489 02

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **25 DE FEBRERO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ANTONIO JIMENEZ VASQUEZ** contra **ACTIVOS S.A.S.** y **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00258 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **25 DE FEBRERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OCTAVIO BONILLA SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2018 00532 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **25 DE FEBRERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAFAEL ANTONIO PEÑA SAAVEDRA** contra **LIBARDO LIZARAZO BARREIRO**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2015 00159 02

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

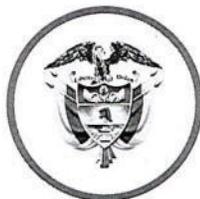
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **25 DE FEBRERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUTH TERESA RAMOS CASTELLANOS** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2018 00078 01

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, sería esta la oportunidad para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada OLD MUTUAL S.A., respecto de la sentencia proferida el 17 de julio de 2020, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, una vez escuchado el audio en audiencia virtual de la fecha en mención, no es posible entender los argumentos de sustentación del recurso de apelación dados por la representante legal de la demandada, ya que dichos audios se encuentran entrecortados.

En fecha 9 de noviembre de 2020, este Despacho envió correo electrónico al Juzgado de origen, solicitando el reenvió del audio de la audiencia de fecha 17 de julio del presente año. El mismo 9 de noviembre, el juzgado de origen dio respuesta enviando el audio.

Nuevamente se escucha el audio, y continua con la misma falla del anterior al no poderse entender los argumentos dados por la parte apelante. Se solicita al juzgado informe sobre la falla que sigue presentando el audio. Se recibió informe por parte del Juzgado de origen el 23 de noviembre del presente año, manifestando que no es posible escuchar el argumento del apelante por fallas en la calidad de conexión de internet.

Así las cosas, ante la falta de escuchar los argumentos de apelación de la parte demandada, la imposibilidad de ordenar una eventual sustitución del sistema de grabación en los términos del artículo 107 del C.G.P., al estar involucradas en las fallas anotadas por el suscrito, se ordena devolver el expediente al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para reconstruir

los argumentos de la demandada en el recurso de apelación, en los términos del artículo 126 del C.G.P., al ser aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez cumplida la orden de reconstrucción parcial, devuélvase el expediente por el juzgado, con el fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone devolver las diligencias al juzgado de origen, por lo anteriormente expuesto y se ordena la reconstrucción del audio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUBY STELLA CORTÉS BETANCOURTH** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2019 00073 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, sería esta la oportunidad para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, una vez escuchado el audio en audiencia de la fecha en mención, se evidencia que no quedó registrado en el mismo los pronunciamientos realizados por el Juzgador de primera instancia durante la audiencia.

En fecha 8 de octubre de 2020, este Despacho envió correo electrónico al Juzgado de origen, solicitando el reenvío del audio de la audiencia de fecha 23 de enero de 2020, quien el mismo 8 de octubre dio respuesta enviando el audio.

Al revisar el audio enviado por el Juzgado, se observó que el mismo seguía presentando la misma falla, esto es, no se escuchaban los pronunciamientos realizados por el Juez, razón por la cual, nuevamente, se elevó la misma solicitud, frente a lo que el Juzgado de origen indicó que “una vez revisada la copia original del Juzgado, existen apartes de la audiencia en los cuales no se oye la voz del entonces Titular del Despacho, por lo cual la única grabación es la remitida previamente a ustedes.”

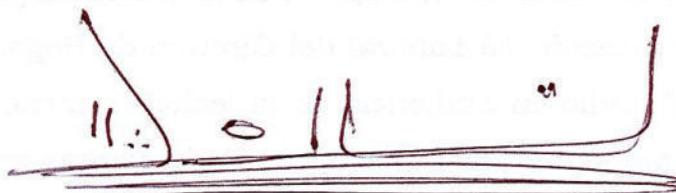
Así las cosas, ante la falta de escuchar los pronunciamientos del Juzgador de primera instancia, la imposibilidad de ordenar una eventual sustitución del

sistema de grabación en los términos del artículo 107 del C.G.P., al estar involucradas en las fallas anotadas por el suscrito, se ordena devolver el expediente al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para reconstruir los pronunciamientos del mismo, en los términos del artículo 126 del C.G.P., al ser aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez cumplida la orden de reconstrucción parcial, devuélvase el expediente por el juzgado, con el fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone devolver las diligencias al juzgado de origen, por lo anteriormente expuesto y se ordena la reconstrucción del audio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized letters and numbers, positioned above a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANACELIO BUITRAGO FRANCO** contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 011 2018 00574 01

Bogotá D.C., primero (1.ª) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de julio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GABRIEL SAID SANTACRUZ** y **JHON JAIRO SANTACRUZ** contra **U.G.P.P.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2018 00749 01

Bogotá D.C., primero (1.ª) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida por el Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 6 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA GRACIELA ALZATE DE ZULUAGA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 011 2017 00171 01

Bogotá D.C., primero (1.ª) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 8 de octubre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ISABEL RINCÓN DÍAZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 011 2018 00675 01

Bogotá D.C., primero (1.ª) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de octubre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS**
EDUARDO ROMERO VALENCIA contra **XILEM WATER**
SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2018 00549 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA** contra **COORDINADORA DE TANQUES S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2018 00171 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEILA HERNANDEZ BARRETO** contra **VALORES SMITH S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2017 00558 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA AGUILERA OSPINA** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2019 00157 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de junio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VICTOR JULIO ORTEGA JUTINICO** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2019 00241 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA MARINA CORREDOR SANCHEZ** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 014 2018 00687 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLIN JOSE BASTIDAS MEJIA** contra **FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA-FUNDASALUD.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 **015 2018 00130 01**

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA CACERES FLOREZ** contra **LOS HEREDEROS DETERMINADOS JHON ALEJANDRO MEDINA ALDANA, LUIS FELIPE MEDINA ALDANA, ERIKA MILENA MEDINA ALDANA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 **024 2017 00238 01**

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 4 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SERAFIN PARRA ROJAS** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 **024 2018 00440 01**

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA MATILDE CLAVIJO ROSANIA** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2018 00628 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 18 de noviembre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LIDA CONSTANZA LOPEZ ROJAS** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2019 00353 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de noviembre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA MILENA HERRERA CASAS** contra **MANJARES DE CASAS S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2017 00251 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 18 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HOLMAN JENARO CASTRO PEÑA** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2018 00059 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de septiembre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ARACELLY LOPEZ SANCHEZ** contra **PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2018 00564 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de agosto de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ GARCIA** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2018 00630 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de julio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ERIKA JOHANA TRIANA LOSADA** contra **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2019 00079 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HENRY PADILLA ALVARADO** contra **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 001 2017 01029 02 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BOANERGE QUINTERO CASTILLO** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2019 00520 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ROMAN** contra **KENSO JEANS S.A.S**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 **034 2018 00533 01**

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YESIT ALEXANDER VARGAS TIRA** contra **MICROTUNEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 **038 2018 00501 01**

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA CAROLINA ARBELAEZ MOLINA** contra **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2019 00432 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de septiembre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERNÁN NOVOA ROJAS** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2018 00577 01

Bogotá D.C., primero (1º.) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROGELIO ALBERTO BEDOYA PALACIO** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, OLD MUTUAL S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PAN FLOTA, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2018 00242 01

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 9.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **IRMA LUCY ACUÑA SÁNCHEZ** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2019 00450 01

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 22.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OLGA LUCIA ARBOLEDA MOSQUERA** contra **INGELDAC S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2018 00219 01

Bogotá D.C., primero (1º.) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 27. º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GABRIEL DE JESÚS VIDAL RAMÍREZ** contra **ALQUISOL S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2019 00121 01

Bogotá D.C., primero (1º.) de febrero de 2021

AUTO

En aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 4 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA**
CAROLINA GARCÍA VILLANUEVA contra **CENTROS MD**
COLOMBIA S.A.S.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2015 00099 01

Bogotá D.C., primero (1º.) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA ROJAS LÓPEZ** contra **UGPP**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2019 00211 01

Bogotá D.C., primero (1º.) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 9.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CESAR AUGUSTO PÉREZ GIL** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2019 00715 01

Bogotá D.C., primero (1º.) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 9.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CESAR AUGUSTO PÉREZ GIL** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2018 00450 02

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VIVIANNE HERRERA DURAN** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2019 00123 01

Bogotá D.C., primero (1º.) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 19.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 011 2019 00119 01

Bogotá D.C., primero (1º.) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 11.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 2 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORALES** contra **BANCO POPULAR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 00196 01

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 5.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR MARINA OCHOA PEÑA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2017 00313 01

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de 2021

AUTO

En aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICARDO HERNÁNDEZ CELIS** contra **COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2019 00640 01

Bogotá D.C., primero (1º.) de febrero de 2021

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 26.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ENRIQUE LONDOÑO PEÑA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y EL **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Sería del caso entrar a zanjar el recurso de apelación elevado por la parte demandante, de no ser porque al analizar las actuaciones surtidas dentro del curso del proceso, en cumplimiento a las previsiones del artículo 132 del CGP y artículo 29 del Carta Magna, evidencia esta Sala de Decisión, que el asunto adolece de una falencia en la integración del contradictorio por pasiva con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A N T E C E D E N T E S

1. El Juzgado de conocimiento mediante el proveído del 13 de mayo de 2019, admitió la demanda ordinaria laboral presentada por ENRRIQUE LONDOÑO PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (folios 82).
2. Con la finalidad de notificar la decisión anterior al demandado, la parte actora realizó el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 84 y 89).
3. De otro lado, el 28 de septiembre de 2020, se adelantaron las audiencias de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., oportunidad, desatándose la instancia con sentencia, en la que se absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. (Cd. fl. 252).



CONSIDERACIONES

En lo que respecta al estudio de la nulidad a declarar por esta instancia y, con el fin de proteger los derechos al debido proceso, a la contradicción y a una adecuada defensa de las partes, esta Sala se permite memorar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-056 de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, oportunidad en la que la Alta Corporación al referirse a la integración del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen en la jurisdicción ordinaria laboral, moduló que:

«No cabe duda de que ordinariamente el esquema que ofrecen las acciones laborales indican cuales son los sujetos que por vía activa o pasiva deben concurrir al proceso. Pero habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. En tal virtud, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. Por lo tanto, en estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna, por consiguiente, en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio»

Así mismo, La Corte Constitucional en Auto 065 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio respecto a la finalidad que se persigue con la notificación de la admisión de la demanda judicial al demandado, consideró que *«(i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante»*.



En ese orden, cuando no se le notificó de la iniciación de la demanda a la parte pasiva de la Litis o se omitió la integración del Litis consorte necesario, resulta procedente rehacer la actuación para integrar en debida forma el contradictorio, salvo que existan circunstancias excepcionales que respondan a la necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite procesal, o se encuentren en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesta.

Así las cosas, la actuación cuya legalidad se examina no se acompasa con los criterios jurisprudenciales citados, ni con los principios que gobiernan el derecho al debido proceso, toda vez, que la juez de la causa se sustrajo del deber de integrar el contradictorio con la Nación – Ministerio de Hacienda Y Crédito Público, en condición de Litis consorte necesario, pues si bien es cierto, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas en contra de dicha Entidad, lo cierto es, que tal Cartera tuvo participación directa en el reconocimiento del derecho pensional, al emitir el bono pensional con el que se consolidó la prerrogativa del demandante, y es así, que al solicitarse la declaratoria de nulidad y el consecuentemente reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podría verse conminado a proyectar y emitir un nuevo bono pensional, en una modalidad disímil a la ya emitida, aspecto este que puede comprometer los recursos del Estado en lo que toca a tal ente ministerial.

Por manera que, en resguardo de los derechos al debido proceso y derecho de defensa que les asiste a las partes litigiosas, innegable emana la declaración de la causa reglada por la Carta Magna en el artículo 29 y en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida integración del contradictorio por pasiva, al no



haberse convocado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como litisconsorte necesario.

En los términos expuestos, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 13 de mayo de 2019, para que se subsane la irregularidad anunciada, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el proveído del 13 de mayo de 2019, por configurarse la causa reglada por la Carta Magna en el artículo 29 y en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, para que subsane la irregularidad detectada. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

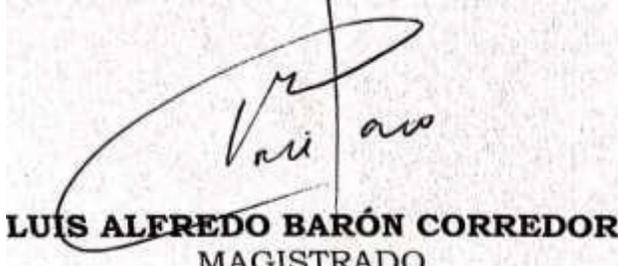
SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto al Juzgado de Origen para lo de su cargo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Salva voto



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Salva voto

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

EXPEDIENTE No. 27201900288 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR DELMO RAMÓN CASTAÑEDA
MAHECHA CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ ROBERTO FLÓREZ AVELLANEDA** CONTRA LA SOCIEDAD **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 26 de noviembre de 2019, de no ser porque mediante memoriales de 28 de enero de 2020 y 21 de enero de la anualidad que avanza, las partes allegaron escritos de transacción del preceso de la referencia y solicitaron la devolución del expediente al juzgado de origen.

AUTO

Así las cosas, al informativo se allegó memorial el 28 de enero de 2020 (fl. 543 a 546), suscrito por la apoderada de la parte demandante, se petitionó lo siguiente:

«... de manera respetuosa me dirijo a la Honorable Sala, con el fin de manifestarle que conjuntamente con la demandada presentamos escrito de TRANSACCIÓN del proceso de la referencia y el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia dentro del ya citado proceso».

Con tal propósito las partes en conjunto allegaron acuerdo transaccional, suscrito el 27 de enero de 2020, sin embargo, al revisar la documental acopiada al plenario se observó que los extremos intervinientes en el citado acto transaccional no correspondían a aquellas que intervienen al interior del proceso judicial, por lo que mediante autos de 18 de febrero y 13 de noviembre de 2020, se requirió a las partes a efectos que acompañaran el documento señalado en el memorial de 28 de enero de 2020, para de ese modo enterar a estudiar la viabilidad del desistimiento petitionado.



Es así que el 19 de enero de 2021, la parte demandada allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que, además de referirse a la oposición de la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, reiteró la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y para tal efecto, incorporó el documento transaccional suscrito el 27 de enero de 2020 tal como se avizora de la documental que obra a folios 587 a 589 del informativo, en el que se estipuló que entre las que:

*«3. Una vez la apoderada haga entrega a la Empresa del escrito de desistimiento a que se refiere el numeral anterior, con nota de presentación personal, y en consecuencia de dicho desistimiento, TRANSPORTES VIGIA S.A.S., le pagará al señor JOSE ROBERTO FLOREZ AVELLANEDA y/o a su apoderada judicial por tener facultad expresa para recibir, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (6'500.000)**, suma que las partes han acordado como valor de todas las pretensiones de la demanda instaurada y que incluye costas procesales y eventuales derechos laborales, tales como salarios, prestaciones sociales, descansos, trabajo suplementario, recargos dominicales y/o festivos, aportes al Sistema de Seguridad Social, intereses, indemnizaciones por despido, por mora, indexación y cualquier otro derecho que pudiera tener como causa de los servicios prestados por el actor a la empresa demandada en su condición de trabajador.*

4. Por lo anterior, las partes transigen todas y cada una de sus diferencias presentes o futuras que fueran ventiladas en ante el Juzgado Treinta y Tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de Radicado 2016-000381 y de la relación que sostuvo el demandante con TRANSPORTES VIGIA S.A.S., como trabajador, al no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles...».

De este modo, precisa la Sala, que el artículo 312 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reguló la institución jurídica de la transacción, norma que prevé que:

«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las



partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia».

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha avalado la transacción como forma anormal de terminación de los procesos laborales, previo estudio sustancial del mismo por parte del fallador, ello, a efectos de corroborar, que dicha transacción, no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, como da cuenta el auto AL-6123 de 2014, en el cual se reiteró el criterio expuesto en la sentencia SL 49792 del 26 de julio de 2011, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó:

«(...)En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudir para ello a las que lo hacen en el



procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (...)

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al 'juez o Tribunal' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'. (...)

De esta manera, a la Sala de Casación Laboral compete en trámite del recurso extraordinario de casación someter a su estudio las transacciones de la litis que las partes en conflicto pongan a su consideración para, si es del caso, se cumplen los requisitos sustanciales y se respetan los derechos de las partes, entre ellos los que particularmente interesan a esta disciplina jurídica, es decir, los derechos ciertos e indiscutibles, aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, esto es, la terminación total o parcial de la litis, según el caso.

Ahora bien, no encuentra atinado la Corte separar los conceptos de desistimiento del recurso extraordinario y transacción, como lo venía haciendo, por la sencilla razón de que si se acepta aisladamente el desistimiento del recurso, ello significará que queda en firme el fallo del Tribunal, propósito en modo alguno querido por quienes suscriben la transacción, pues su querer precisamente debe entenderse es el que la sentencia del Tribunal no quede firme, sino que lo sea la transacción judicialmente aceptada. Por tanto, el desistimiento del recurso debe entenderse como un mecanismo que allana a las partes a la transacción, no necesario por cierto, pues como se ha visto el legislador ya ha previsto que en caso de aceptarse la transacción total del proceso, éste se termina 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'».

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que en el caso sub examine el objeto de debate se ceñía a establecer si en el devenir de las tres vinculaciones que sostuvo el actor para con la demandada, esta última le realizó descuentos al primero sin su autorización, asistiéndole el derecho al demandante al reintegro de las sumas debitadas y consecuentemente, a la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, así como entrar a establecer



si al actor le asiste derecho al pago de la indemnización por despido indirecto.

De cara a lo anteriormente indicado, no existe duda en que la Litis aquí planteada no se ciñe a derechos ciertos e indiscutibles, en tanto no existe certeza sobre las prerrogativas laborales reclamadas por el señor Flórez Avellaneda, virtud de lo cual, las aspiraciones del promotor del juicio pueden ser susceptibles de transacción.

Por lo enunciado, dado que la transacción allegada reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., y el desistimiento de los recursos de apelación fue efectuado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 316 del G.G.P., en la medida en que ambos actos procesales fueron avalados por las partes en contienda, la Sala procederá a aceptar la transacción suscrita por los extremos de la Litis y el desistimiento de los recursos de apelación. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso sin costas para las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes dentro del proceso promovido por **JOSÉ ROBERTO FLÓREZ AVELLANEDA** contra la sociedad **TRANSPORTES VIGIA S.A.S**, sobre la totalidad de los puntos objeto del litigio.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación propuestos por las partes contra el fallo de primera instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO: -Sin costas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alferdo Barón Corredor', written over a horizontal line.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ** CONTRA **MANSAROVAR ENERGY LTDA.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

11201800458 01 2

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

1. El demandante **JORGE ANDRÉS BOHÓRQUE GUTIÉRREZ**, promovió demanda ordinaria laboral contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 7 de mayo de 2012, el cual se mantuvo en el tiempo sin solución de continuidad; se declare que es miembro de la USO, y por lo tanto, es beneficiario de las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre la organización sindical y la demandada para las vigencias 2012-2015 y 2015-2018; como consecuencia de lo anterior, se condene a cancelar las sumas correspondientes por aumento de salarios, aumento a la retribución de campo, aumento salarial del 6%, tiempo de viaje y ajustes, primas de antigüedad, salarios dejados de percibir desde el 14 de mayo de 2017 (fecha del despido), sanción por falta de consignación de las cesantías con base en el salario real devengado, cesantías, primas de servicios y vacaciones con base en el salario realmente devengado, diferencias de los aportes en los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar, indexación, intereses y costas (folios 2 a 4).

Subsidiariamente pretende se declare que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por decisión del empleador, el 14 de



mayo de 2017; como consecuencia, se condene al reajuste de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización por despido sin justa causa, aumento de salarios, aumento a la retribución de campo, aumento salarial del 6%, tiempo de viaje y ajustes, primas de antigüedad, sanción por falta de consignación de las cesantías con base en el salario real devengado, cesantías primas de servicios y vacaciones con base en el salario realmente devengado, diferencias de los aportes en los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar, indexación, intereses y costas (folios 5 y 6).

2. La parte convocada a juicio, **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, al contestar el *libelo genitor*², formuló como excepción previa “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*”, al considerar que al proceso deben comparecer las empresas de servicios temporales JJ EMPLEOS, MISIÓN TEMPORAL y PETROTIGER SERVICES COLOMBIA LTDA, por cuanto los vínculos de los que el demandante deriva sus pretensiones, los sostuvo única y exclusivamente con las referidas sociedades, y no con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA. De otro lado, propuso la excepción previa de COSA JUZGADA con fundamento “*en la existencia de un acta de transacción suscrita entre el demandante y mi representada, que tuvo por finalidad zanjar cualquier diferencia, controversia o discusión que pudiere surgir.*”

3. En audiencia pública celebrada el 29 de octubre de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió negar el medio exceptivo de falta de integración del *litis* consorcio necesario, señalando que si bien el actor en el acápite de hechos de la demanda indicó que sostuvo diversas relaciones laborales con las sociedades que la pasiva pretende sean integradas al proceso, lo cierto es que el demandante

² Folios 42 a 75 del expediente.



persigue la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo únicamente con la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. Concerniente a la cosa juzgada anuncia que, al no existir certeza sobre la naturaleza del vínculo que ató a las partes, no media posibilidad de definir el medio exceptivo en esta etapa procesal, siendo procedente su resolución en la sentencia que ponga fin a la instancia, cuando se cuente *“con la valoración de todas y cada una de las pruebas tendientes a esclarecer el objeto de debate al interior de la presente actuación”* (medio magnetofónico fl. 321).

4. A su turno, **la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. interpuso recurso de reposición y apelación** respecto de la negativa de declarar probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, exteriorizando como disidencia que conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda, los servicios prestados por el actor a MANSAROVAR ENERGY, lo fue eventualmente a través de las sociedades allí indicadas, por virtud de los contratos comerciales que la demandada sostuvo con ellas, quienes fungieron como verdaderos empleadores. Además, precisó que en el libelo genitor se reconocen los extremos laborales que se sostuvieron con éstas, por manera que una eventual condena en contra de la demandada no puede desconocer los pagos que las referenciadas sociedades hicieron al actor, de suerte que para llegar a la verdad en el proceso y determinar quién desplegó la facultad subordinante sobre el demandante, se requiere su comparecencia.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:



Parte demandada: Afirma que el auto de fecha 19 de octubre de 2020, debe ser revocado, para en su lugar, declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia, ordenar la comparecencia de las sociedades Summun Energy, JJ Empleos y Misión Temporal, en calidad de litisconsortes necesarios, al reconocer el mismo demandante en su *libelo* demandatorio, que se vinculó a la demandada a través de las sociedades referenciadas, siendo claro que las personas jurídicas están llamadas a integrar el contradictorio, por ser las conocedoras de los hechos que rodean la *litis*. Finalmente, peticionó la revocatoria de la condena en costas.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es viable integrar el asunto jurisdiccional con las empresas Petrotiger Services Colombia Ltda., JJ Empleos Temporales Ltda. y Misión Temporal Ltda.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia



de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia³.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sea sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado⁴, con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar a una nueva sociedad a título de empleador, siendo indiscutible que BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ solo peticiona una declaratoria y condena en contra de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., siendo importante advertir que aun cuando del relato íntegro de los supuestos fácticos de la acción se reseña que fue vinculado a la sociedad referida, a través de distintas empresas de servicios temporales, lo cierto es que solo endilga al extremo pasivo como el directo implicado en la construcción de las pautas normativas de los artículos 22 y siguientes del compendio sustantivo del trabajo, en tanto que en el acápite de fundamentos y razones de derecho del libelo genitor, denuncia el presunto desconocimiento de las disposiciones que regulan la contratación de los trabajadores en misión, sin que además, reclame el reconocimiento de una responsabilidad solidaria de las empresas de servicios temporales.

Encontrándose facultado quien inicia una acción jurisdiccional, en concretar el deudor, lo debido y, bajo ese escenario, posterior al devenir procesal, resolver el funcionario judicial el acierto en las pretensiones de la demanda; sin que obre limitante en el *examine* para zanjar el debate, máxime cuando el sustento de MANSAROVAR ENERGY se restringe en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

11201800458 01 8

reseñar que el vínculo del que deriva el actor sus pretensiones, lo sostuvo única y exclusivamente con las sociedades que pretende comparezcan al juicio. Manifestación que carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de *«relaciones o actos jurídicos (...) por su naturaleza o por disposición legal»*. En tanto, conforme lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es *«verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia»*. Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 29 de octubre del 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** conforme a la parte motiva.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

39201900565 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AMANDA CASTELLANOS SILVA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

39201900565 01 2

AUTO

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a Lucy Yohanna Trujillo del Valle identificada con cedula de ciudadanía No. 35.423.813 de Espinal, tarjeta profesional 123.148 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. Claudia Liliana Vela.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el auto del 7 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda de la referida sociedad.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado de Conocimiento mediante proveído del 7 de julio de 2020, resolvió, entre otros asuntos, tener por no contestada la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al considerar que en el *sub judice* existe una relación jurídica sustancial entre Colpensiones y las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, que suscita la conformación de un litis consorcio necesario por pasiva, lo cual torna ineficaz el escrito de allanamiento adosado por COLFONDOS, al no ser formulado por todos los sujetos que integran ese extremo procesal, según los términos del numeral 6° del artículo 99 del CGP.



2. Con posterioridad, el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** mediante escrito remitido vía correo electrónico el 13 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que el allanamiento allegado al Despacho cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 98 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, el cual corresponde a una forma válida de dar contestación al libelo genitor. Sumó a ello que, conforme al inciso 3° de la norma en mención: ***“Cuando el allanamiento se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”***, pudiendo el A-quo en ejercicio de sus facultades, proferir sentencia parcial y continuar el proceso respecto de los demás litisconsorcios necesarios que no se allanaron a los pedimentos de la demandante. Resaltó que no es correcto tener por no contestada la demanda, al considerar el Despacho la ineficacia del allanamiento, porque lo que procede es su inadmisión y posterior traslado, a fin de emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, amén que el mismo fue presentado dentro del término de 10 días concedido para el efecto.²

3. El A quo mediante auto adiado el 15 de septiembre de 2020 (folios 1 y 2-archivo 11 del expediente digital), negó el recurso de reposición y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

² Folios 1 y 2 - carpeta 3 del expediente digital.



Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Afirma que coadyuva la petición elevada por Colfondos S.A., dado que el escrito mediante el cual se allanó a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, puede equipararse a una contestación, bajo el entendido que responde a cada uno de los postulados presentados en el *examine*.

Colpensiones solicita la absolución de todas las pretensiones incoadas, y en caso de serle desfavorable la decisión, reclama no ser condenada en costas, toda vez que no participó en el acto que se presume nulo. Peticiona que se ordene la devolución de la totalidad de las sumas percibidas por la AFP, como son las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que permaneció afiliado al fondo privado.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el allanamiento presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, reúne los requisitos legales para producir todos sus efectos, y en caso contrario, si erró el Juzgado de Conocimiento al tener por no contestado el *libelo* demandatorio por parte de la referenciada sociedad.



Así las cosas, justo resulta indicar que el allanamiento debe ser entendido como la declaración expresa por parte del demandado de acoger tanto las pretensiones como los hechos de la demanda, el cual pese a que representa una opción válida para defender su patrimonio, está sometido a unos presupuestos de eficacia, como así fue estatuido por el legislador en los artículos 98 y 99 del CGP, cuyo tenor disponen:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

(...)

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

A su turno el numeral 6° del artículo 99 del mismo compendio normativo, consagra como causales de su ineficacia, entre otras:

“(...) 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”. (Negrilla fuera de texto).

De tal suerte que, si bien el demandando puede allanarse a los hechos y las pretensiones del libelo genitor en cualquier momento del proceso, previo a emitirse la sentencia que ponga fin a la primera instancia, lo cierto es que esa prerrogativa en asuntos en donde el extremo pasivo conforma un litis consorcio necesario, exige la manifestación expresa en tal sentido de todos los integrantes de la relación litisconsorcial, so pena de tornarse ineficaz, en el evento de no existir unanimidad al respecto.

Sobre el punto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en providencia AC2823-2019 de 18 julio de 2019:



“En lo que atañe a la incidencia que respecto de los litisconsortes necesarios puedan tener los actos procesales asumidos de manera individual por cada quien, dispone el penúltimo inciso del artículo 61 del Código General del Proceso, que «(...) Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos»; al tenor del numeral 6° del artículo 99 del mismo estatuto, el allanamiento es ineficaz «[c]uando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados», y conforme al canon 192 ibídem, «[l]a confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá valor de testimonio de tercero».

De la reseña normativa y jurisprudencial, advierte la Sala que no le asiste razón al memorialista, porque una vez revisado el escrito presentado por COLFONDOS S.A. (folio 99-archivo 5 del expediente digital), no deviene de su contenido una manifestación expresa de aceptación de los hechos de la demanda, y no proviene de todas las demandadas integrantes del *litis* consorcio (Porvenir y Colpensiones), figura que se presenta en el *sub lite*, por cuanto la decisión de fondo involucra una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes, de lo que se sigue que el allanamiento propuesto por COLFONDOS S.A. se torna ineficaz, como así lo concluyó el Juzgado de primera instancia.

De lo que precede, resulta claro además, que en el *examine* no tiene aplicación el extracto normativo aludido en la alzada, esto es, el inciso 3° del artículo 98 del CGP³, como quiera que una lectura conjunta con el numeral 6° del artículo 99 del mismo Código, permite advertir que uno de los demandados sólo puede allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, siempre que la parte pasiva no involucre un *litis* consorcio necesario.

³ “(...) Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

39201900565 01 7

A pesar de lo expuesto, no puede pasar por alto la Colegiatura, que la ineficacia del allanamiento reconocida por el Juzgado de Conocimiento, no genera como consecuencia la resolución de tener por no contestada la demanda, ya que al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y de SS, “Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

De suerte que, al ser ineficaz el allanamiento allegado por COLFONDOS S.A., y al no presentar la referida sociedad un escrito que atendiera la forma y los requisitos de la constatación previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS, debió el A-quo poner de presente los yerros cometidos por la demandada y otorgarle el término establecido en la ley, como oportunidad para que procediera a su subsanación.

Surge de lo expuesto, que no le asiste razón al Juzgado de Conocimiento, porque aun cuando la Sala comparte la posición de declarar ineficaz el allanamiento allegado por la demandada COLFONDOS, lo procedente no era tener por no contestado el *libelo* demandatorio por parte de dicha sociedad, lo cual hace patente la revocatoria parcial de la decisión aquí estudiada, para en su lugar ordenar al A quo, atender lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y de SS.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 7 de julio del 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **AMANDA CASTELLANOS SILVA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**, únicamente en relación con el aparte en el que se tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de Conocimiento dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y de SS, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra RAYUELA TALLER INFANTIL LTDA. Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00627 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA:

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el trece (13) de octubre de 2020 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó parcialmente el mandamiento de pago y negó las medidas cautelares peticionadas.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de RAYUELA TALLER INFANTIL LTDA. por las siguientes sumas de dinero: (i). La suma de \$34.285.488 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos diciembre de 1997 hasta abril de 2019; (ii). Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta que se haga el pago efectivo; (iii). Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido; (iv). Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; y a las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis indicó que, los 6 afiliados del empleador, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran vinculados a la AFP ejecutante. Así mismo, indica que el empleador ha

incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 al dejar efectuar el pago de su aporte y el de sus trabajadores al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A., correspondiente a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de la acción, constituyéndose en mora en el pago hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Aunado a lo anterior, afirmó la parte ejecutante que ha adelantado gestiones de cobro prejurídicas requiriendo al empleador para el pago de los aportes dejados de cancelar por los periodos de diciembre de 1997 hasta abril de 2019, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2019, enviado a la dirección de notificación judicial y devuelto por la causal “Dirección errada/dirección no existe, concediéndole el pazo de ley, sin embargo, a pesar de la gestión de cobro la ejecutada continúa renuente al cumplimiento de su obligación (fls.21 a 28).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del veintinueve (29) de noviembre de 2019 negó el mandamiento de pago, argumentado que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (fls.11 a 20); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (Fl.10) y el certificado de envío (fl.7), sin embargo los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones ni a los lineamientos dispuestos en los Decretos 1161 y 2633 de 1994.

Aunado a lo anterior, consideró que el requerimiento fue devuelto, toda vez que la dirección está errada o no existe tal como se observa en la constancia de envío (fl.7), aunado a que (NO) fue enviado a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal (fl.4 a 6), de lo que se colige que el ejecutado no tuvo conocimiento de la misma. Así mismo, indicó que la ejecutante no respetó el término de 15 días con los que contaba el moroso para pronunciarse sobre el requerimiento.

De igual manera, afirmó que el fondo pensional pretende ejecutar la mora por cotizaciones originadas desde julio de 2003, cuando la activa contaba con un plazo máximo de 3 meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, y solo lo hizo hasta el mes de junio de 2019. Por último, refirió que la liquidación que por conceptos adeudados se puso de presente y que acompañó los requerimientos y la liquidación allegada con el libelo genitor no encuentran concordancia, lo cual hace que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro, ni expreso y, por ende, no es posible librar el mandamiento de pago (fls.30 y 31).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, señalando que hay que analizar con detenimiento el contenido de las normas sobre la materia, de donde se puede establecer que para configurar el título ejecutivo, que de más está decir, se trata de un título de los denominados complejos, se requiere: a.

Enviar un requerimiento al empleador moroso, b. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie, c. Emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

Adicionalmente, refirió que la UGPP y el Ministerio del Trabajo han conceptualizado que los aportes a pensiones no prescriben, razón por la cual las AFP podrán hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones laborales de afiliado para efectos de garantizar la cobertura de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, aunado a que la Corte Constitucional a través de diferentes pronunciamientos han ratificado la imprescriptibilidad de estos, constituyéndolo en un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, afirmó que, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece que *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso: lo requerirá.”* y, tal como se evidencia en el requerimiento efectuado a la demandada y que forman parte de la demanda, se envió comunicación dirigida al empleador moroso, a la DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL registrada en el certificado de Cámara de Comercio que se anexó a la misma, dirección ésta que se utiliza como bien se sabe, para ubicar a la persona y que para este fin se registra en la Cámara de Comercio, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil”, es así, como al interpretar gramaticalmente la norma citada, se fijan las pautas a seguir por las administradoras de fondos de pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios dejados de cancelar por los empleadores.

Por último, indicó que se observa en el certificado de Cámara de Comercio que se anexó a la demanda, que la dirección de notificación judicial allí registrada por el empleador coincide plenamente con la del requerimiento remitido, concluyendo entonces, que se requirió al empleador en debida forma (fls.32 a 36).

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se decidió sobre el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala se concreta a determinar si la decisión adoptada por el A quo es plausible en tanto y en cuanto negó el mandamiento de pago elevado por la parte actora, ello conforme a lo consagrado en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo normado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, artículo 13 del decreto 656 de 1994 y el Decreto 1161 de 1994, en concordancia con el Decreto 1833 de 2016.

Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPT y de la SS, la Sala de Decisión debe recordar que el A quo niega el mandamiento de pago petitionado en atención a que la parte ejecutante no realizó el cobro prejudicial dentro del término consagrado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, norma que fue compilada en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.3. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.” Resaltado y subrayado fuera del texto original.

Al realizar un análisis teleológico de las anteriores normas, se puede precisar que el término de tres (3) meses no puede considerarse como un límite temporal para iniciar las acciones de cobro judicial de aportes, pues ello sería ir en contra de la esencia de la norma que busca obtener el pago de los aportes dejados de sufragar por el empleador obligado, los cuales constituyen la fuente de financiación del derecho irrenunciable e imprescriptible de las prestaciones que amparan estos, tesis que ha sido desarrollada de vieja data por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien sentencias SL 38266 de 2012, SL 792 de 2013, SL 7851 de 2015, SL 1272 de 2016, SL 2944 de 2016 y SL 16856 de 2016, entre otras, en las cuales ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos no están sometidos a prescripción.

Aunado a lo anterior, el citado artículo 2.2.3.3.3 del Decreto único reglamentario 1833 de 2016 no establece algún tipo de prescripción, caducidad o consecuencia procesal similar ante el cobro extemporáneo de los aportes con posterioridad a los tres (3) meses del cobro extrajudicial, hecho que conlleva a que no se puede declarar ninguno de estos efectos, máxime que ello sería contrario a la esencia de imprescriptibilidad de los aportes al sistema pensional. De otro lado, en ningún aparte normativo se estipula que la consecuencia de no mediar el cobro pre jurídico en el término allí estipulado genere como consecuencia la imposibilidad de constituir el título ejecutivo en los términos expresamente señalados por las normas que así lo posibilitan, por lo que no es dable negar el mandamiento de pago por esta razón.

No obstante, la Corporación debe indicar que si bien no es dable negar el mandamiento de pago en atención a que la parte ejecutante no realizó el cobro prejudicial dentro del término consagrado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, compilada en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto único reglamentario 1833 de 2016, este no fue el único argumento expuesto por el A quo para negar lo pretendido por la ejecutante y objeto del recurso de alzada, por ello, se procederá a verificar si el título base de ejecución se ajusta o no a los términos del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 50. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima

media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Conforme a lo anterior, es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.

Con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que con los documentos visibles de folios 7 a 10, se demuestra que la ejecutante remitió requerimiento a la sociedad ejecutada el veinticinco (25) de junio de 2019, esto es la “CLL 93 A No 9 -46”, no obstante lo anterior, los mismos cuentan con causal de devolución “DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE” (fl.7), lo que sin lugar a duda demuestra que la persona jurídica RAYUELA TALLER INFANTIL LTDA no ha sido requerida en legal forma, pues no le ha sido informada del valor de la deuda por concepto de aportes e intereses insolutos.

Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una

obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.

Así las cosas, el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, no fue cumplido cabalmente, por lo tanto se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto, pues se itera, el ejecutado no ha sido determinado en debida forma y aún no ha sido requerido correctamente y por ende, no era posible emitir la liquidación base de ejecución, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará, pero por estas razones. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

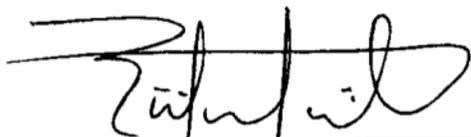
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia y en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ MERY SOTO AVILA contra la
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB.
Rad. 11001 31 05 008 2019 00074 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de agosto del 2020.

ANTECEDENTES

La ciudadana **LUZ MERY SOTO AVILA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB, a fin de que se deje sin valor el despido sin justa causa que la empresa demandada le hizo, y en consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, o a otro de igual o similar categoría; así mismo, se le reconozca el salario dejado de percibir desde cuando fue retirada del servicio hasta cuando opere el reintegro; que la suma de los salarios dejados de percibir sea actualizada con los aumentos legales correspondientes, con sus respectivos intereses moratorios. Como petición subsidiaria, solicita que en el evento de no ser reintegrada, se le reconozca la pensión por parte del empleador, tanto por pensión especial como por pensión sanción. Que se condene a lo extra o ultra petita y a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que nació el 30 de abril de 1964, que firmó contrato de trabajo a término indefinido con la ETB el día 7 de octubre de 1994; que acorde a las características de su función de operadora su horario de trabajo era de 6 horas; en el año de 1995 fue trasladada al piso 10 de la ETB, para recibir peticiones, quejas y reclamos por audífono, siempre por teléfono. Así mismo, indicó que, durante la vigencia del contrato presentó quebrantos de salud que la obligaron a tener tratamientos médicos por mucho meses, que presentó un accidente de trabajo el cual afectó su caminar, y posterior a ello tuvo otro accidente por lo que fue incapacitada. Por último, refirió que tuvo un tercer accidente al entrar al ascensor el cual le ha ocasionado varios problemas de salud.

Por otro lado, afirmó que ella y muchos trabajadores fueron amenazados con ser despedidos en el año 2016, momento en el cual surgió un bulling por causas económicas, generándole un trato discriminatorio, pánico y ansiedad, sin embargo, la ETB terminó el contrato de trabajo de manera unilateral el 23 de junio de 2016 sin cumplir el procedimiento establecido en la cláusula 13 de la convención 2004, y sin reconocerle la pensión sanción a que tiene derecho. Para finalizar, manifiesta que hizo la reclamación administrativa pero la ETB no accedió a lo pretendido (fls.1 a 19, 306 a 323).

CONTESTACION DE DEMANDA

La demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÀ ETB S.A.** contestó la demanda con rechazo y oposición de todas y cada una de las pretensiones, solicitando no dar prosperidad a las mismas, para ello argumentó que la demandante no era madre cabeza de familia, no era pre-pensionada ni discapacitada al momento de la terminación del contrato de trabajo, además en el contenido de la demanda no se encontró ninguna circunstancia que obligara a la empresa a solicitar permiso de despido sin justa causa al Ministerio del Trabajo, por ello medió por parte de la ETB el pago de la indemnización por el valor previsto en la convención colectiva de trabajo, superior a la legal. Aunado a lo anterior, indicó que la demandante no demostró ningún fuero de estabilidad laboral reforzada, por lo cual no hay lugar a reintegrarla a la empresa, ni tampoco pagarle salarios, ya que, con la indemnización y liquidación definitiva de prestaciones sociales pagadas, ETB no adeuda ninguna suma tendiente a la relación laboral con la actora. Propuso como excepciones de fondo «inexistencia de la obligación», «cobro de lo no debido», «buena fe de la entidad demandada», «improcedibilidad del reintegro», «pago», «compensación» y la «genérica» (fls.328 a 348).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá mediante decisión del 24 de agosto de 2020, decretó parcialmente las pruebas solicitadas por la parte actora, al considerar que otras pedidas no son pertinentes para la resolución del problema jurídico planteado.

Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, manifestó que las documentales peticionadas resultan improcedentes por cuanto con las mismas pretende demostrar una causa o fundamento para la terminación del vínculo laboral, a pesar de que la parte pasiva, desde la contestación de la demanda, acepta que la finalización del contrato fue sin justa causa con el pago de la correspondiente indemnización, la cual es procedente de conformidad con la Ley colombiana.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación a fin de que se revoque la decisión del A quo, para lo cual consideró que, previo a la presentación de la demanda, elevó petición ante la ETB para que expidiera copia de los documentos pretendidos los cuales no fueron suministrados, razón por la cual es dable obtenerlos a través del juzgado.

Aunado a lo anterior, indicó que los documentos que no fueron decretados por el Despacho son necesarios para resolver las pretensiones elevadas, respecto de la documental del literal a) es necesario su decreto debido a que la demandante al formar parte del grueso de trabajadores que pidieron que no se vendiera la empresa, esta tomó represalias contra ellos; respecto del documento del literal b) afirmó que no se está indicando que hubiere un despido colectivo, lo que se dijo en los hechos es que la Corte Constitucional en una sentencia le ordenó a la ETB que no podía hacer despidos de varios trabajadores, como aconteció el 23 de junio de 2016, es decir, es una afectación directa a una sentencia de Tutela. En cuanto a la petición del literal d) indicó que, debe explicitarse la causa, aunque se trate de un despido unilateral y aunque se dijere que es sin justa causa, como lo señala el CST. Así mismo, respecto de la solicitud del literal e) refirió que hay una cláusula de la convención colectiva en la cual se indica que se requiere, previamente, hacerle al trabajador y al sindicato requerimientos antes de procederse a un Despido, por lo que la prueba apunta a determinar si a la actora se le hizo o no tal requerimiento.

Aunado a lo anterior, manifestó que respecto de la petición de prueba incorporada en el literal g) afirmó que debido a la abrupta disminución de operadoras de reclamos ello produjo un trabajo extra en las pocas personas que quedaron, y también obra en el expediente prueba en el sentido de las enfermedades que ha tenido la demandante y de la situación psicológica en la cual se hallaba por toda la situación en la cual la empresa la ubicó. Frente a la prueba del literal h) aseveró que esto lo respondió la empresa en una tutela, pero no lo ha dicho en este juicio ordinario, es importante que la empresa diga si va a ratificar o no lo que ya obra en el expediente, y si esa calificación es lo que motivó a la empresa para el despido de los trabajadores. En cuanto a la prueba del literal i) es para demostrar que se tomaron determinaciones contra trabajadoras que están en la misma situación laboral de la actora como operadora de reclamos. Y en el caso de la documental del literal j) afirmó que en la intervención del apoderado de la parte demandada de que los trabajadores solamente están cotizando el 4% desde la década de 1940, por ello es importante que eso aparezca demostrado por escrito dentro del expediente.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada **ETB** presenta alegatos solicitando se confirme la decisión de primer grado. La parte actora guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a decretar la prueba restante, en los términos solicitados por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 65 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto se negó el decreto o la práctica de una prueba.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, se avizora que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra en la negativa de la juzgadora de primer grado en decretar las siguientes pruebas (fls.321 y 322):

“- Que se oficie a la entidad demandada, ETB, con domicilio en Bogotá, carrera 7 No. 20-37, piso 6, para que certifique sobre lo siguiente, puesto que se formuló petición a la ETB, por escrito, sin respuesta:

a. Si la Junta Directiva de la ETB ha autorizado hacer diligencias para la venta total o parcial de la empresa.

b. Cuántos trabajadores se despidieron el 23 de junio de 2016;

d. Cuál fue la comprobación que motivó la terminación unilateral del contrato de trabajo con Luz Mery Soto Ávila.

e. Si previamente al despido de Luz Mery Soto Ávila hubo requerimiento a la trabajadora o algún pronunciamiento disciplinario al tenor de la cláusula 14 de la convención colectiva de 2002 suscrita entre la ETB y SINTRATELEFONOS.

g. Cuántas eran las operadoras de reclamos en el año 2.000 y cuántas quedaron en el año 2016.

h. Si para la baja calificación financiera hecha a la ETB por la empresa Fitch Ratings en el año 2016 tuvo algo que ver o no el trabajo de las operadoras de reclamos.

i. Cuándo y por qué se despidieron a las trabajadoras Blanca Lilia Mondragón y Carmen Acuña y cuál oficio desempeñaban en la ETB.

j. Si existe un fondo para prestaciones y se les descuenta a los trabajadores y en cuál porcentaje. (Sic)”

La Corporación procederá a estudiar la solicitud de la prueba efectuada por la parte recurrente a fin de establecer si la misma es pertinente y útil para la resolución del litigio, al respecto se debe indicar que el A quo estableció que el litigio *“Se centrará en establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se declare sin valor y efecto el despido sin justa causa realizada por la demandada, y en caso afirmativo establecer si es procedente ordenar el reintegro de la actora al puesto de trabajo o a otro igual o de similar categoría, junto con los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha que se efectuó el reintegro, con los incrementos legales correspondientes, junto con los intereses moratorios, o en caso de no prosperar dichas pretensiones se reconozca y pague la pensión sanción”*, decisión frente a la cual las partes no presentaron objeción alguna (fl.410), y respecto al cual se analizara la procedencia de las pruebas documentales pretendidas por la parte actora.

Esclarecido el objeto de debate en este juicio, se debe indicar que la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora si bien son conducentes (artículo 243 y SS del CGP), estas no son pertinentes ni útiles para la resolución del presente asunto debido a que el contrato de trabajo que ató a las partes fue terminado sin justa causa por la ETB con el pago de la indemnización, aspecto que a su turno fue aceptado por la pasiva al contestar las demanda (hechos 2 y 20), lo

anterior permite inferir que no es necesario establecer los motivos por los cuales se dio por finalizada la relación laboral, máxime que el artículo 64 del CST permite este modo de finiquito, y como lo ha considerado la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al determinar que “*la Corporación reitera que todo empleador tiene la facultad de dar por terminado un contrato de trabajo sin justa causa, dentro de los límites que ese actuar discrecional encuentra en el ordenamiento jurídico*” (SL 3424 de 2018); por lo que no son necesarios los documentos peticionados en los literales a, d, e, h, i.

Por otro lado, respecto de las documentales solicitadas en el literal b), la Sala de Decisión considera que este no es pertinente ni útil dado que si bien se menciona la existencia de una acción de tutela donde se le “*ordenó a la ETB que no podía hacer despidos de varios trabajadores*”, no se evidencia que la demandante fuera parte de la misma y que le permita ser beneficiaria de los efectos de esa decisión, máxime que los efectos de las acciones de tutela (T-764 de 2005) son inter partes (artículo 48 de Ley 270 de 1996) por lo que no se estaría desconociendo la decisión judicial, máxime que los fundamentos del reintegro pretendido son las condiciones laborales y el estado de salud de la actora, lo que no se logra probar con la acción de tutela citada y mucho menos con la determinación de “*Cuántos trabajadores se despidieron el 23 de junio de 2016*”.

Ahora bien, respecto de la documental referenciada en el literal g) se considera que la misma no es idónea para demostrar si la demandante sufrió algún tipo de alteración en su estado de salud física y psicológica, condiciones que no se pueden acreditar a través del pretendido documento por cuanto estas deben acreditarse del documento idóneo como es la historia laboral, los reportes y recomendaciones de la ARL y EPS, lo que conlleva a que la misma no sea conducente o útil para demostrar dicha circunstancia.

Por último, sobre la petición del literal j) la Corporación evidencia que la misma no es necesaria para demostrar la ineficacia del despido, el cual, se reitera, fue sin justa causa, así mismo, esta petición no es procedente para demostrar la procedencia de la pensión sanción dado que la misma se encuentra establecida en la ley (artículo 133 de Ley 100 de 1993), y, eventualmente, quien tendrá la carga de la prueba de demostrar la afiliación es la parte demandada (artículo 167 del CGP), por lo que este medio de prueba no es pertinente ni útil en el contexto en que lo irroga la demandante.

Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no es dable acceder a decretar los documentos solicitados por la parte recurrente, por ende se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

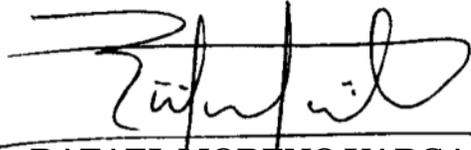
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA OLAYA Y OTROS contra SRH CONTRUCCIONES SAS Y OTROS. Rad. 11001 31 05 023 2019 00036 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SRH CONSTRUCCIONES SAS, en contra del auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

EL ciudadano **MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA OLAYA** y otros, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral a fin de que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo entre SRH CONSTRUCCIONES SAS y **JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR**, el cual se mantuvo vigente entre el 11 de octubre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018 debido a la muerte del trabajador; así mismo, solicita se declare que el accidente de trabajo que sufrió el **JORGE IVAN ARTUNDUAGA TOVAR** ocurrió por culpa patronal. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago total de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por el accidente de trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, entre la sociedad SRH CONSTRUCCIONES SAS y **JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR** existió un contrato de trabajo el 11 de octubre de 2017 y el 30 de enero de 2018, en el cual el

trabajador desempeñó el cargo de ayudante de construcción de las obras de urbanismo del proyecto entrelomas bosque residencial que se realizaban en el kilómetro 4 vía Briceño – Zipaquirá, prestado los servicios de manera personal, devengando como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente; Así mismo, indicó que, al momento de la vinculación la sociedad demandada afilió al extrabajador al sistema general de seguridad social en salud, pensiones, y riesgos laborales.

Por otro lado, refieren los demandantes que el 30 de enero de 2018 el señor JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR se encontraba realizando sus actividades de ayudante de construcción al servicio de SRH CONSTRUCCIONES SAS, en las obras del proyecto entrelomas bosque residencial ubicadas en el kilómetro 4 vía Briceño – Zipaquirá, parque Finkana, terraza 23, oportunidad en la cual el empleador le asignó la labor de entibamiento para la instalación de tubería de aguas negras dentro de una zanja de aproximadamente 5 metros de profundidad por 3 metros de ancho, sin embargo, sobre las 11:20 a.m. cuando el extrabajador se encontraba en la zanja, el terreno cedió presentándose un derrumbe quedando completamente sepultado y generándole la muerte.

Aunado a lo anterior, manifiestan los actores que el mismo 30 de enero de 2018 la sociedad SRH CONSTRUCCIONES SAS procedió a presentar el informe de accidente de trabajo ante AXA Colpatria, detallando el accidente con el fin de efectuar el trámite de radicación ante el Ministerio del Trabajo; así mismo, la demandada el 13 de febrero de 2018 radicó el formato técnico de accidente de trabajo, el informe de accidente de trabajo del empleador, y análisis de causa, realizados por la profesional ESPERANZA MORENO PÉREZ, y frente a los cuales AXA Colpatria emitió concepto técnico del accidente en donde se establecieron las causas inmediatas del evento y planteando las soluciones al mismo; mediante oficio fechado el 05 de marzo de 2018 la ARL AXA Colpatria hizo llegar al Ministerio del Trabajo de Facatativá los documentos de la investigación del accidente fatal del trabajador.

De igual manera, la parte actora afirma que la sociedad demandada incumplió con sus obligaciones de protección y seguridad del trabajador JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR, en los términos del artículo 56 del CST, en especial por omitir las normas de seguridad establecidos en la guía de trabajo seguro en excavaciones del Ministerio del Trabajo y el Decreto 2400 de 1979, y las previstas en el Sistema de Gestión Seguridad y Salud en el trabajo, al no haber adoptado las

medidas de prevención requeridas para evitar que el trabajador se expusiera al riesgo de derrumbe.

Por último, indicaron que la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** como beneficiaria o dueña de la obra en la cual se produjo el accidente, es solidariamente responsable de los daños sufridos por los demandantes con motivo del fallecimiento del señor **JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR** (fls.119 a 138).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La demandada **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda al considerar que no es posible predicar una solidaridad con la sociedad **SRH CONSTRUCCIONES SAS** toda vez que **CONSTRUCTORA BOLÍVAR SA** es una entidad autónoma en el ejercicio de su objeto social y como consecuencia de ello siempre ejecuta las actividades económicas, empresariales, operacionales. En ese orden de ideas, el proceso que ejecuta **SRH CONSTRUCCIONES SAS** resulta ser una actividad especializada que escapa del objeto social de **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** y por ello no puede ser predicada la existencia de una actividad similar o conexas. Por otra parte, advirtió que **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** cumplió de manera efectiva el seguimiento y control de salud y seguridad en el trabajo, tal y como lo demuestran las actas de control, decisiones del Ministerio del Trabajo, manuales de seguimiento, estudios técnicos y demás documentos que verifican esa eventualidad. Aunado a lo anterior, indicó que, en lo correspondiente a la solidaridad pretendida, no existen créditos, acreencias laborales o deuda alguna por parte del verdadero empleador **SRH CONSTRUCCIONES SAS** con el ahora demandante, razón por la cual ni esta ni las demás pretensiones cuentan con una vocación cierta de prosperidad. A su turno, propuso como excepciones de fondo «inexistencia de culpa del patrono y cumplimiento de toda normatividad de salud ocupacional y seguridad industrial», «culpa exclusiva de la víctima», «inexistencia de la solidaridad por el pago de todas las prestaciones económicas correspondientes al demandante», «cobro de lo no debido», «compensación», «buena fe », «prescripción» y «genérica» (fls.158 a 176).

Por otro lado, la pasiva **SRH CONSTRUCCIONES SAS**, contestó la demanda aceptando la existencia del contrato de trabajo, y afirmando que ya realizó el pago de las prestaciones sociales, sin embargo, se opone a las demás pretensiones por cuanto no tiene responsabilidad directa ni solidaria, ni comprobada de una culpa patronal en los hechos que generaron el accidente de trabajo acaecido el 30 de enero de 2018 y el fallecimiento del señor **JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR**, por

cuanto los hechos materia de la presente demanda, solamente pueden ser imputables al actuar bajo su propio riesgo del ex trabajador JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR. Propuso como excepciones de fondo «inexistencia o ausencia total de culpa patronal suficientemente comprobada», «inexistencia de la obligación », «cobro de lo no debido», «compensación», «buena fe » y «genérica». Así mismo, solicitó el llamamiento en garantía e integración del contradictorio a la sociedad VIC SAS y a la ARL AXA COLPATRIA regional Bogotá. (fls.188 a 209).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión proferida el 28 de octubre del 2020, no accedió a la solicitud de vincular al proceso a la **ARL AXA COLPATRIA** dado que las pretensiones de la demanda no están encaminadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino a demostrar la culpa patronal en el accidente que ocasionó la muerte del trabajador.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **SRH CONSTRUCCIONES SAS**, inconforme con la decisión la apeló al considerar que la entidad **ARL AXA COLPATRIA** debe unirse al proceso para que se aclare la situación pensional del causante, sus reclamaciones y los servicios de prevención y promoción (PYP) que presta a la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandada **SRH CONSTRUCCIONES SAS** presenta alegatos solicitando se revoque el auto objeto del recurso de alzada en similares términos a los indicados en la apelación. Por otro lado, la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR SA** solicita se confirme la decisión de primer grado al considerar que la vinculación como litis consorte necesario de la ARL AXA COLPATRIA, no es de fundamental trascendencia en el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que lo discutido hace parte de la responsabilidad subjetiva, indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, atendiendo al infortunado accidente en el que se cimenta la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A

quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a ordenar la vinculación de la ARL AXA COLPATRIA al proceso como litis consorcio necesario.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto resolvió sobre la intervención de un tercero.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la sala procederá a resolver el problema jurídico planteado observando que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra en la no vinculación al proceso de la **ARL AXA COLPATRIA** como litis consorcio necesario, para lo cual es menester precisar que el litis consorcio necesario encuentra su razón de ser, en que una de las partes en contienda, activa o pasiva, debe estar integrada por pluralidad de sujetos, respecto de los cuales no es posible resolver el litigio sin su comparecencia, como quiera que se debe decidir de manera uniforme para todos los litisconsortes, debido a la relación jurídico sustancial que ata a las partes, la cual es una sola e indivisible, y sólo estando presentes todos los sujetos se entiende integrada debidamente la relación jurídico-procesal, en cualquier otra discusión es posible adelantar el proceso sin la comparecencia de quien eventualmente puede llegar a tener un mejor derecho (artículo 61 del CGP).

Para el efecto, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se avizora que las mismas no van dirigidas en contra de la **ARL AXA COLPATRIA**, por cuanto estas van encaminadas en contra de **SRH CONSTRUCCIONES SAS** y de manera solidaria contra **CONSTRUCTORA BOLÍVAR SA**, a fin de que se “**1. Declare la existencia de un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, entre la sociedad SRH CONSTRUCCIONES SAS, representada legalmente por el señor RENÉ SALAZAR RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, en su calidad de empleador y JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR, en calidad de trabajador, que inició el día once (11) del mes de octubre del año 2017 y terminó por la muerte del trabajador en un accidente de trabajo el día 30 de enero de 2018. 2. Declarar que el accidente de trabajo que sufrió el señor JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR ocurrió por culpa patronal. 3. Condenar a la sociedad SRH CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por el señor RENÉ SALAZAR RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, al pago total de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia del**

*accidente de trabajo, en la cuantía que se acredite en el proceso (3.1. Perjuicios materiales: 3.1.1 Lucro cesante. 3.2 perjuicios inmateriales. 3.2.1 perjuicios morales...) 4. Declarar solidariamente responsables de las condenas a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR SA**, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE** o quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda. 5. Efectué los demás reconocimientos a que tengan derecho mis mandantes y que se prueben en el curso del proceso de conformidad con sus facultades de extra y ultra petita. 6. Condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.”*

De lo anterior, a la luz de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se observa que los pedimentos elevados por la parte actora es la declaratoria de un contrato de trabajo con la sociedad **SRH CONSTRUCCIONES SAS**, persona jurídica que aceptó dicho vínculo, así como la existencia de una eventual culpa patronal, petitorias que pueden desatarse sin la intervención de la **ARL AXA COLPATRIA** por cuanto dicha entidad no detenta la calidad de empleador del trabajador fallecido **JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR**, o en donde se discuta su calidad de beneficiario o propietario de la obra en donde se presentó la muerte del ciudadano **ARTUNDUAGA TOVAR**, o su condición de solidariamente responsable de las condenas impuestas.

Así, la Corporación considera que en el presente asunto no es indispensable la vinculación de la **ARL AXA COLPATRIA** debido a que en este proceso no se discute el eventual reconocimiento y pago del derecho pensional del extrabajador **JORGE IVÁN ARTUNDUAGA TOVAR**, aspecto sobre el cual no se fundamenta el presente recurso de alzada, y que se desprende de la simple lectura de las pretensiones (fls.124 a 127).

Por otro lado, respecto de la existencia de las reclamaciones elevadas por la parte actora y de los servicios de prevención y promoción (PYP) que la **ARL AXA COLPATRIA** prestó a la pasiva **SRH CONSTRUCCIONES SAS**, considera la Sala de Decisión que estos elementos de prueba pueden obtenerse a través de los diferentes medios de prueba establecidos en la legislación (artículos 165 del CGP y 51 del CPT y de la SS), sin que sea necesaria la vinculación de la administradora de riesgos laborales para ello.

En este orden, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no está llamada a prosperar la vinculación de la **ARL AXA COLPATRIA** elevada por la demandada **SRH CONSTRUCCIONES SAS**, por ende, se confirmará la decisión de

primera instancia, no sin antes advertir a las partes abstenerse de realizar actos tendientes a dilatar el trámite del proceso, so pena de las consecuencias procesales. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

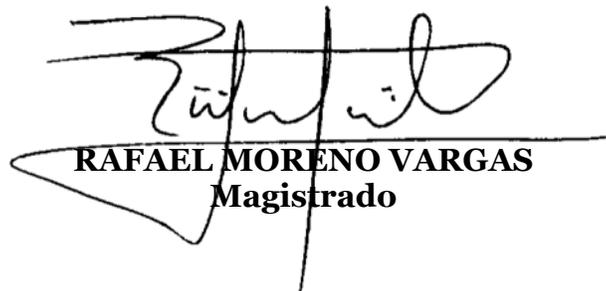
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTROYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANA LUCINDA NOGUERA DIAZ
contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P. Rad. 11001 31 05 010 2018 00758
01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2020, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

La señora **ANA LUCINDA NOGUERA DIAZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral a fin de que se declare que laboró en el cargo de operaria de barrido para la demandada desde el día 23 de junio de 2013 hasta el 11 de febrero de 2018, día en el cual fue despedida de manera arbitraria; que, como consecuencia de lo anterior, se declare nulo dicho despido y se ordene el reintegro de esta a un cargo de igual o mejor categoría. Así mismo, se ordene a la parte pasiva a reconocer y pagar los salarios, aumentos, sobre sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, auxilios, subsidios y pagos de aportes a seguridad social integral, desde la fecha del despido hasta cuando sea reintegrada; a lo ultra y extra petita y a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que prestó sus servicios como operaria de barrido en la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P desde el día 23

de junio de 2013 hasta el 11 de febrero de 2018, fecha en la cual argumenta, fue despedida unilateralmente y sin justa causa, sin tener en cuenta que fue diagnosticada con artrosis de cadera izquierda. Así mismo, afirma que, luego de que la demandada le pagara la liquidación sin incluir la indemnización por despido injustificado, interpuso una acción de tutela en contra de la demandada para proteger sus derechos fundamentales al trabajo digno, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital e igualdad. Dicha acción de tutela fue conocida en Primera Instancia por el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de control de garantías de Bogotá, el cual tuteló transitoriamente los derechos mencionados y ordenó su reintegro al cargo que ocupaba al momento del despido. El fallo de tutela de primera instancia fue confirmado íntegramente, en segunda instancia, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, sin embargo, a la fecha la demandada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela de segunda instancia (fls.251 a 257).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La demandada **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas en razón a que la demandante fue contratada por obra o labor supeditada a la vigencia del Convenio Interadministrativo 809 de 2012 que finalizó el 11 de febrero de 2018 por lo tanto, la terminación del contrato no se debió a una decisión unilateral de la empresa, sino a una causa legal sobreviniente. Aunado a lo anterior indicó que existió solución de continuidad ya que la relación laboral se dividió en dos tiempos contractuales, uno con un contrato a término fijo desde el 23 de abril de 2013 hasta el 22 junio de 2013 y otro con un contrato por obra o labor determinada desde el 23 de junio de 2013 hasta el 11 de febrero de 2018. La demandada aclaró que, la demandante fue reintegrada desde el 23 de agosto de 2018 en cumplimiento del fallo de tutela. Propuso como excepción previa la «falta de competencia por falta de reclamación administrativa»; A su turno, como excepciones de fondo las de «improcedencia del reintegro laboral», «cobro de lo no debido», «inexistencia del Derecho reclamado», «compensación», «innominada o genérica» (fls.282 a 299).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020, declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, al considerar que siendo la sociedad demandada una empresa de economía mixta, es necesario agotar la vía administrativa antes de acudir a la jurisdicción laboral, puesto que la jurisprudencia ha reconocido que las empresas de economía mixta hacen parte de la rama ejecutiva.

Además, precisa que la acción de tutela interpuesta por la demandante no se puede entender como el agotamiento de la reclamación administrativa porque aquella es una acción ante la jurisdicción constitucional y no una solicitud ante la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante inconforme con la decisión la apeló, para lo cual consideró que si bien es cierto no se agotó la reclamación administrativa, aun así, se debe tener en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio de Bogotá se evidencia que la sociedad es de economía mixta y que el capital accionario no es cien por ciento del Estado y tampoco es una entidad descentralizada del Estado.

Aunado a lo anterior, indicó que se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad dado que la actora es una trabajadora del servicio de aseo quien fue despedida estando en condición de discapacidad y quien es protegida por un fuero de salud, por ello se le debería tener en cuenta la acción de tutela presentada con anterioridad como un aviso para que la entidad demandada se diera por enterada que la trabajadora estaba haciendo una reclamación frente a la violación de sus derechos.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora presenta alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en la apelación solicitando se revoque la decisión, contrario sensu, la parte pasiva solicita se confirme la decisión de primer grado.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, la Sala de Decisión en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS procederá a resolver el problema jurídico planteado observando que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra determinar si la parte actora en efecto agotó o no el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6 del CPT y de la SS, el cual establece que, cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, norma que a su turno fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencias C 060 de 1996 y C 792 de 2006.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública, se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la Sala Laboral de la CSJ, citando a modo de ejemplo las sentencias SL 8603 de 2015 y SL1867 de 2018, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detenten a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la Litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal.

Definido lo anterior, pertinente es determinar la naturaleza jurídica de la parte pasiva **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**, para ello la Sala de Decisión debe indicar que la demandada está constituida como una empresa prestadora de servicios públicos, por lo tanto, su régimen jurídico se establece en la Ley 142 de 1994, en el numeral 6 del artículo 14 que la define como Empresa de Servicios Públicos Mixta, dado que en Julio de 2003 la sociedad fue creada a través de la escritura pública no. 1.931 y modificada posteriormente mediante escritura pública No. 03006 del 22 de diciembre de 2004, cuyo porcentaje de participación con capital público es del 99%, como se evidencia a continuación:

Composición accionaria de Aguas de Bogotá S.A. ESP. ACCIONISTA	Número de acciones	Valor de la inversión \$	Participación porcentual de la inversión
EAAB ESP	14.880	14.880.000.000	99,20%
Metrovivienda	5	5.000.000	0,03%
Municipio de la Mesa	100	100.000.000	0,67%

EEB SA ESP	10	10.000.000	0,07%
COLVATEL	5	5.000.000	0,03%
TOTAL	15.000	15.000.000.000	100.00%

Así las cosas, es claro para la Corporación que la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP** es una empresa prestadora de servicios públicos mixta, constituida con un capital público del 99%, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos (ley 142 de 1994), por tal razón, no queda duda alguna que la parte demandante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión debe traer a colación lo establecido en el artículo 6 del CPT y de la SS a fin de establecer si la parte actora en el presente asunto en efecto agotó o no este requisito de procedibilidad citado, norma que establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Es claro que el artículo 6 del CPT y de la SS impone una obligación, a cargo del trabajador, de realizar un simple reclamo escrito ante la entidad pública sobre el derecho pretendido previo a la presentación de la acción judicial, aspecto que a simple vista pareciera que no se realizó en el presente asunto por cuanto no existe una petición escrita de la demandante dirigida a la demandada, empero, una vez revisado el expediente de manera detallada, se logra evidenciar que a folios 6 a 23 aparece copia de las sentencias de tutela 2018 00125 00 y 2018 00166 01 proferidas por los juzgados 55 Penal Municipal con función de Garantías y 31 Penal del Circuito de Conocimiento respectivamente, en las cuales se logra establecer que la parte actora relata en los hechos la forma en que fue vinculada y desvinculada de la accionada Aguas de Bogotá SA ESP, los extremos de la relación laboral, y su estado de salud al momento de la finalización del contrato; así mismo, se logra establecer que en dicha acción solicitó a la accionada *“el reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando. De igual forma requirió el pago de salarios y prestaciones*

*sociales dejados de percibir, el reconocimiento de la indemnización prevista como sanción al despido sin aval del Ministerio de Trabajo y el pago de afiliaciones al sistema general de seguridad social”, solicitudes que le fueron notificadas por el Juez Constitucional a la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**, quien, a través de su apoderado judicial, se pronunció sobre los supuestos de hecho relatados y respecto de las peticiones invocadas.*

Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto se agotó en debida forma la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPT y de la SS por la parte demandante con el escrito de la acción de tutela 2018 00125 00, dado que la señora **ANA LUCINDA NOGUERA DIAZ** en dicha documento realizó un **“simple reclamo escrito sobre el derecho que pretendía”** el cual a su turno es coincidente con las petitorias invocadas en esta demanda ordinaria (fls.252 y 253), es decir, con el reintegro al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo y al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de la terminación el contrato, lo que a su turno permite inferir que, con este trámite constitucional, se le dio la oportunidad a la administración de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (SL 8603 de 2015 y SL1867 de 2018), máxime que dicha acción llevó a que la demandante fuera reintegrada como lo afirmó la parte pasiva en la contestación de la demanda (fl.282 y 284).

Por último, considera la Corporación que el artículo 6 del CPT y de la SS es claro en establecer que la reclamación administrativa **“consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”**, sin que su presentación ante el empleador esté sujeta a reglas o formalismos determinados, y como se observó en este caso la misma debe entenderse agotada con la acción de tutela, pues, se itera, en ella se indicó el derecho pretendido por la accionante y los hechos sobre los que este se funda, el cual a su vez es coincidente con las pretensiones de este proceso ordinario laboral, y que a su turno fue comunicada al empleador en debida forma.

Corolario inequívoco es que en el presente asunto la demandante agotó la reclamación administrativa en los términos del artículo 6 de la norma adjetiva laboral respecto de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**, por ende, se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, y en consecuencia ordena continuar con el trámite del proceso. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

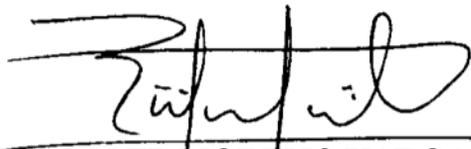
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, y en consecuencia se ordena continuar con el trámite del proceso, conforme la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de DIANA GARCÍA MOSQUERA
Contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad. No. 11001 31 05 039 2019
00369 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte codemandada, contra la decisión proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

La señora **DIANA GARCÍA MOSQUERA**, actuando en nombre propio, pretende se declare la nulidad de su traslado del RPM al RAIS en la AFP PORVENIR S.A, por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónomo y consciente, al no conocer los riesgos del traslado, y las consecuencias negativas que aquel le reportaría. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la AFP que debe trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos a COLPENSIONES; así mismo, se declare que COLPENSIONES debe activar lo afiliación de la actora y recibir todos los aportes de la actora. A lo ultra y extra petita y a las costas y agencias en Derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis indicó que, nació el 9 de junio de 1963, que en noviembre de 1991 se vinculó laboralmente con la Rama Judicial quien la afilió al ISS, sin embargo, en agosto de 1995 se llevó a cabo traslado de régimen pensional desde el RPM al RAIS, mediante afiliación con la AFP

PORVENIR S.A., administradora que al momento de la afiliación no le brindó a la actora la información adecuada y completa acerca del RAIS, sobre las ventajas, desventajas o las diferencias existentes entre los regímenes pensionales. En agosto de 1998 la actora cambió de sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías, trasladándose a ING (hoy Protección), sociedad que tampoco brindó información sobre el RAIS; que en junio de 2005 cambió a la AFP Colfondos SA, en mayo de 2006 a la AFP a Porvenir SA, en julio de 2008 se trasladó a ING, y en noviembre de 2009 cambió de AFP retornando a Porvenir S.A.

Aunado a lo anterior, refirió que el 16 de abril de 2019 solicitó a COLPENSIONES la nulidad de traslado, la cual fue negada el 30 de abril de 2019; que el 26 de abril de 2019, petitionó a la AFP PORVENIR SA que suministrara copia de los documentos en los que constara su afiliación y la información brindada, con la copia de la historia laboral con los aportes realizados, así mismo, que se realizara una proyección del monto de la mesada pensional en los dos regímenes pensionales, la cual fue contestada el 16 de mayo de 2019 por la AFP (fls.1 a 21).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificada de la demanda, la **AFP PROTECCIÓN SA** contestó la litis, oponiéndose a todas las pretensiones, solicitando se absuelva de las mismas, argumentando que la afiliación al RAIS es plenamente válida y eficaz no existiendo justificación legal para que se declare la nulidad de la afiliación de la actora. Además, la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal que consagra la ley 797 de 2003 por estar a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión por lo que no puede regresar al RAIS. Propuso como excepciones de fondo las de «inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir», «buena fe», «prescripción», «aprovechamiento indebido de los recursos y del sistema general de pensiones», «innominada o genérica», «inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe», «reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara nula y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa», «traslados de la totalidad de los aportes a porvenir» (fls.117 a 126).

A su turno, la **AFP PORVENIR SA** contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas al considerar que la afiliación de la actora con la AFP fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación en el que se observa la declaración escrita a

que se refiere el artículo 114 de la ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo 54 A del CPT, aunado al hecho que la administradora siempre le garantizó el derecho de retracto, como lo dispuso el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, también el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, y la modificación introducida por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, reglamentado en el decreto 33800 del mismo año. Propuso como excepciones de fondo las de «prescripción», «buena fe», «inexistencia de la obligación» y «genérica» (fls.155 a 174).

La parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la litis, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la demandante se le hubiese hecho incurrir en error (falta al deber de información) por parte de las AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza, dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación al guan que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la actora, al contrario se observa que las documentales se encuentran sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin constreñimientos o presiones indebidas, igualmente, igualmente en el presente caso la demandante no cumple con los requisitos de la sentencia SU 062 de 2010, para poderse trasladar de régimen en cualquier tiempo. Propuso como excepciones de fondo las de «descapitalización del sistema pensional», «inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida», «prescripción», «caducidad», «inexistencia de causal de nulidad», «saneamiento de la nulidad alegada», «no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público», e «innominada o genérica» (fls.177 a 194).

Por último, la demandada **AFP COLFONDOS SAS** contestó la demandada allanándose a las pretensiones invocadas, ello conforme lo normado en el artículo 98 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS. Así mismo, solicita al A quo abstenerse de imponer costas y/o agencias en derecho al no presentar oposición a la demanda (fl.203).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado treinta y nueve (39) laboral del circuito de Bogotá, mediante auto del siete (07) de julio de 2020, resolvió tener por ineficaz y no aceptar el allanamiento

presentado por la codemandada, de igual manera dispuso tener por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A.

Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, manifestó que Colfondos SA allegó escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, pero al respecto, es preciso indicar que en el presente caso existe una relación jurídica sustancial entre Colpensiones y la AFP, habida cuenta que la decisión que profiera el despacho podría desplegar o no efectos sobre todos los demandados, conformándose así un litis consorcio por pasiva, por lo que dicho allanamiento a la demanda es ineficaz, pues debe hacerse por parte de todos los que conforman la parte pasiva, bajo los lineamientos del artículo 98 del CGP. En consecuencia, tuvo por no contestada la demanda (fls.205 y 206).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada COLFONDOS S.A, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado cumple con los requisitos del artículo 98 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS), siendo el mismo, una de las formas validas de la contestación de la demanda. Pues en sí, lo que hizo Colfondos S.A., fue aceptar las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio. Así mismo, indicó que, si bien el despacho señaló que se torna ineficaz conforme al numeral 6 artículo 99 del CGP, que dispone “el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. *“Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”*; el mismo artículo 98 del Código General del Proceso en su párrafo tercero señala que *“cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”*. Por lo anterior, es facultativo del juez del proceso proferir sentencia parcial y continuar el proceso respecto de los demás litisconsorcios necesarios que no se allanaron a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, el recurrente afirmó que, si bien presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda dentro del término de ley, no es correcto por parte del despacho que, al declararlo ineficaz, tenga por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A. sometiéndola a los efectos jurídicos que ello acarrea, y que lo oportuno es inadmitir el allanamiento y en su lugar correr traslado para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, violando con

ello el debido proceso que le asiste a la entidad, si se tiene que el escrito de allanamiento se presentó en término.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada **PORVENIR S.A.** presentó alegatos solicitando “*se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a mi representada*” (SIC). Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si las decisiones adoptadas por el A quo de declarar ineficaz el allanamiento presentado por la demanda COLFONDOS S.A. y tener así por no contestada la demanda, se ajustan a derecho.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación impetrado, la Sala de Decisión considera necesario realizar un estudio separado sobre cada una de las decisiones adoptadas por el A quo por cuestión metodológica, para ello, en primer lugar, se pronunciará sobre la negativa de aceptar el allanamiento presentado y a continuación resolverá frente la decisión de tener por no contestada la demanda. Aclarado lo anterior, se debe indicar a las partes que la procedencia de la apelación en materia laboral es taxativo y conlleva a que solo sean susceptibles del recurso de alzada los asuntos enlistados en el artículo 65 del CPT y de la SS, norma que en su tenor literal consagra lo siguiente:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

Conforme a lo anterior, es claro que el artículo 65 de la norma adjetiva laboral no contempla al auto que niega el allanamiento dentro de las decisiones susceptibles del recurso de alzada, aspecto que, per se, impide realizar algún tipo de estudio por esta Corporación sobre la decisión adoptada por el A quo sobre este tópico, motivo por el cual se dispone dejar sin efecto parcialmente el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020 por medio del cual se concedió y admitió el recurso de apelación, para en su lugar negar su procedencia sobre el tema antes citado.

Por otro lado, respecto de la decisión que tuvo por no contestada la demanda y proferido el siete (07) de julio de 2020, la Sala de Decisión considera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ello se evidencia que la demandada Colfondos pensiones y Cesantías S.A. fue notificada personalmente, a través de apoderado judicial, el siete (07) de febrero de 2020 (fl.200), lo cual conlleva a que el término para presentarla feneciera el viernes veintiuno (21) de febrero de 2020, ello conforme lo establece el artículo 74 ibídem.

Así mismo, se evidencia que la parte recurrente el día veinte (20) de febrero de 2020, en un (1) folio, presentó escrito allanándose a las pretensiones de la litis y peticionando lo siguiente: *“Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de ley.”* (fl.203), misiva que a criterio de esta Corporación debe tenerse como la contestación de la demanda dado que esta fue presentada dentro del término de traslado de la contestación de la demanda (artículo 74 CPT y de la SS), y así lo consideró la parte recurrente en su texto.

Así, se debe indicar que el allanamiento a las pretensiones presentado debe entenderse como una forma de contestar la litis, en atención a que el artículo 98 del CGP establece que este acto procesal se puede realizar en dicha etapa procesal, por lo que debe aclararse que este acto de parte se debe realizar dentro del término para contestar el libelo para que sea tenida en cuenta como tal (artículo 74 del CPT y de la SS), aunado al hecho que esta figura del allanamiento es una manifestación expresa sobre el petitum del actor, y en vista de que la parte recurrente lo aportó

dentro del término para contestar el mismo debe tenerse como una especie de contestación de la demandada.

Ahora bien, establecido que el documento presentado por la parte recurrente el veinte (20) de febrero de 2020 (fl.203), se entiende como la contestación de la demanda, la Sala de Decisión considera que la misma no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 ibídem, por cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, no expuso los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, no se efectuó la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, de igual forma, no se avizora la presentación de excepciones previas o de mérito debidamente fundamentadas, y no se acompañó de los anexos establecidos en el párrafo del citado artículo 31 de la norma adjetiva laboral, razones por las cuales el A quo no podría tenerla por contestada en legal forma, como lo establece el párrafo 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

Por estas potísimas razones, se revocará parcialmente el auto del siete (07) de julio de 2020 proferido por el juzgado treinta y nueve (39) laboral del circuito de Bogotá mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar, ordenar que el juez de primer grado profiera decisión acerca de los defectos señalados en orden a que el demandado los corrija, si a bien lo tiene, de acuerdo con lo motivado, atendiendo lo dispuesto en la norma que se trajo a colación. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el proveído del siete (07) de Julio de 2020 proferido por el Juzgado treinta y nueve (39) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la considerativa de la providencia. Y, en consecuencia, se dispone:

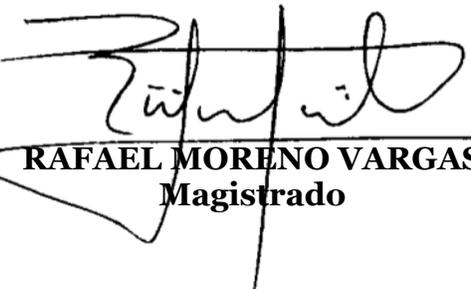
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que profiera decisión acerca de los defectos señalados en orden a que el demandado, si a bien lo tiene, los corrija, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: DEJAR sin efecto parcialmente el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020, por medio del cual se concedió y admitió el recurso de apelación frente a la ineficacia del allanamiento elevado por la parte demandada, para en su lugar negar su procedencia sobre el tema ante citado, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso**

de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así las cosas, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A- quo*.

Dentro de las mismas se encuentran los dineros que el demandado debe reintegrar a la entidad demandante junto con sus intereses moratorios.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$31.615.816** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ -SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte **demandante**¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ En audiencia de fecha 20 de mayo de 2020

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró que el señor MONCADA MANJARRES, es beneficiario de la pensión especial de vejez desde el 21 de enero de 1996 y condenó a COLPENSIONES a pagar la mesada catorce de 2016 a 2018 que asciende a la suma de \$10.996.363,00, así como las anualidades siguientes, decisión que fue revocada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, lo constituye el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, el cual se concreta al reconocimiento y pago de la mesada 14, por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2015 a 20 de mayo de 2020, a favor del señor JOSÉ DAVID MONCADA MANJARRES.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴, únicamente para cuantificar el interés de recurrir en casación, resultado que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esa anualidad correspondía a **\$105.336.240.**

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que, el *quantum* obtenido **\$68.544.670,65**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 298.




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo indefinido, de 11 de agosto de 2014 a 13 de septiembre de 2015; absolvió a la sociedad demandada, aunque le impuso multa de 20 SMLMV, porque no prosperó la tacha de falsedad propuesta e; impuso costas al actor; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Inicio	11/08/2014	Final	13/09/2015
Ultimo Salario Devengado			\$ 18.000.000,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones	2014	2015	Total
Vacaciones	\$3.475.000,00	\$ 6.325.000,00	\$ 9.800.000,00
Pagos SS	\$10.800.000,00	\$19.440.000,00	\$ 30.240.000,00
Indemnización por terminación unilateral del contrato Art 65 CST	-	-	\$ 222.000.000,00
Honorarios de Abogado	-	-	\$ 55.500.000,00
Total de Pretensiones			\$317.540.000,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$317.540.000,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

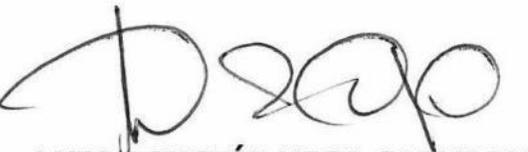
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **003-2019-00748-01**

Demandante: CONCEPCIÓN MARIANY MONROY

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 001-2018-00150-01

Demandante: RAMIRO GOMEZ QUINTERO

**Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL
PORVENIR**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 110013105-007-2019-00213-01

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque en el expediente que fue remitido y repartido vía correo electrónico, no se ha podido tener acceso a la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPTS y SS, situación que, por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 0030-2019-00374-01

Demandante: MARLENE HERNANDEZ ARIZA

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas PROTECCIÓN Y PORVENIR, contra la sentencia emitida el 28 de octubre de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-038-2019-00784-01

Demandante: CARLOS VITALIANO SANCHEZ

Demandada(o): GISCOL S.A ESP

Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de marzo de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2020-00007-01

Demandante: XIOMARA ORTEGA SERRANO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas PROTECCIÓN, COLPENSIONES Y PORVENIR contra la sentencia emitida el 01 de diciembre de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **003-2019-00827-01**

Demandante: MANUEL LEON BERRIOS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

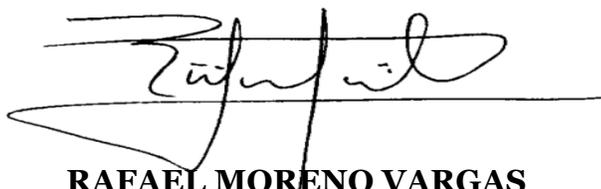
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 28 de julio de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



Frente al particular, es menester de la Sala acotar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., *“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*. En ese sentido, no resulta procedente el recurso de reposición para impugnar la decisión adoptada por la Sala de Decisión.

No obstante, en gracia de discusión se debe reiterar que el desistimiento, es una figura jurídica que le permite a la parte titular de un derecho disponer del mismo, en el sentido de retractarse de una actuación surtida en el curso del proceso e incluso de las súplicas que dieron curso al proceso, figura que se encuentra debidamente reglada a efectos de garantizar el debido proceso (Art. 29 de la C.P.), por manera que dicha disposición del derecho, aun cuando pueda comprender la renuncia de este, se encuentra sujeto a las disposiciones legales dispuestas por el legislador, en este caso particular en el artículo 314 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Implica lo enunciado que si bien le asiste la razón al recurrente al referir que el desistimiento de la demanda puede ser formulado en cualquier momento previo a que se dicte la providencia que ponga fin al proceso, y que de ocurrir en segunda instancia, conlleva implícitamente el desistimiento del recurso. Lo cierto es que dicho punto en efecto lo comparte la Sala y no lo discute, al punto que fue con



fundamento en estos mismos presupuestos que mediante el auto hoy recurrido, se aceptó el desistimiento de la demanda.

Sin embargo, al margen de lo enunciado, no puede pasarse por alto que las disposiciones procesales que rigen la materia laboral, en particular el grado jurisdiccional de la consulta concebido en materia laboral como una revisión oficiosa que debe surtir el superior jerárquico por disposición legal, cuando quiera que se cumpla con alguno de los presupuesto jurídicos previstos en el artículo 69 del C.P.T y la S.S, entre estas, cuando la sentencia fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, concebida como una herramienta procesal instituida en aras de salvaguardar los derechos de los trabajadores que históricamente han sido reconocidos como la parte más débil y frágil dentro de las relaciones laborales y por ende, merecedores de un especial trato por parte del estado. Sobre esta perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-424 del 2015, explicó:

“3. El tratamiento especial que la constitución reconoce a favor de los trabajadores, se refleja en una legislación más benévola en el establecimiento de mayores garantías, el reconocimiento de la realidad sobre la formas, entre otras beneficios, prerrogativas con las que no cuenta el otro extremo del vínculo contractual –empleador-. En otras palabras, independientemente al modo en el que legislador previó para que el trabajador resolviera sus controversias - proceso verbal, ordinario de única o doble instancia-, ello, no implica que el valor intrínseco que representa el derecho sea encasillado en una mayor o menor categoría, pues, tratándose de los derechos reconocidos a los trabajadores, como adquiridos, mínimos e irrenunciables, merecen la misma protección y garantía de la recta y pronta administración de justicia, materializada en el control que se ejerce por un juez especializado en el grado jurisdiccional de consulta, (...)”

Hechas estas aclaraciones, en tanto el artículo 314 del C.G.P, establece que el auto mediante el cual se acepta el desistimiento implica o redundo en las mismas consecuencias que aparejaría un fallo de carácter absolutorio, deviene lógico y necesario que conforme lo reglado en el artículo 69 del C.P.T y la S.S, se surta el



análisis del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, como fuere establecido en el auto del 9 de diciembre del 2020.

Ante estos razonamientos, no se repondrá el proveído recurrido. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SENTENCIA:

Acto seguido, procede la Sala a desatar el grado jurisdicción de consulta, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

La señora *Valentina Castaño Castañeda* presentó demanda ordinaria laboral en contra de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.*, a efectos que se declare que en los artículos 57 y 58 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la empleadora y la organización sindical SINTRAEMSDES el 24 de noviembre de 2015, se dispuso que los contratos de quienes se encontraren vinculados serían a término indefinido, prerrogativa de la cual es beneficiaria.



En consecuencia, se tenga que el contrato de trabajo suscrito el 2 de enero de 2013 pactado a término fijo, corresponde por la normativa convencional, a duración a término indefinido, y se condene a la accionada a reconocer todos y cada uno de los beneficios convencionales a que tiene derecho.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que los trabajadores vinculados a la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.* ostentan el estatus administrativo laboral de trabajadores oficiales, y al interior de la empresa existe la organización sindical SINTRAEMSDES. Que el 24 de noviembre de 2015 se celebró Convención Colectiva de Trabajo, la cual en el artículo 57 consagra que, para garantizar la estabilidad de los trabajadores, se suscribirán los contratos de trabajo a término indefinido, y bajo tal modalidad se tendrán a quienes se hayan vinculado con anterioridad a la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo.

Por su parte, el artículo 58 *ejusdem* estipula que solo se puede contratar a término fijo cuando se trate para la realización de una obra o labor determinada, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio, y para reemplazar personal en vacaciones o en licencia.

Señala que se vinculó el mediante contrato escrito de trabajo a término fijo el 2 de enero de 2013, cuya duración se pactó hasta el 1º de julio de 2013, desempeñando el cargo de tecnólogo administrativo grado 31, contrato que de conformidad con diversas misivas, se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2015, y el 2 de diciembre de 2015 se celebró contrato de trabajo a término fijo, el cual se prorrogó hasta el 31



de diciembre de 2019, continuando vigente, por lo cual, ha laborado de manera ininterrumpida por espacio superior a seis (6) años.

Que en virtud de lo regulado en la Convención Colectiva de Trabajo, el contrato se entiende a término indefinido, máxime que los concursos a que hace alusión el capítulo VII en el denominado “Régimen de Transición”, fueron establecidos para los trabajadores que ingresan con posterioridad a la vigencia de la normativa extralegal.

Finalmente, que agotó la reclamación administrativa, y la empresa accionada de manera arbitraria abrió concurso para el cargo que viene desempeñando.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.*, operó la *litis contestatio* señalando que la correcta intelección del artículo 57 Convencional, implica estimar que los contratos que se entienden celebrados a término indefinido, son los que se vincula previo concurso de méritos; de otra parte, en el artículo 51 *ejusdem* se consagra que a partir del 1º de diciembre de 2015, los trabajadores que laboran en procesos comerciales, operativos, de acueducto y de gestión social, serían vinculados mediante contrato a término fijo, lo cual se predica del cargo desempeñado por la accionante, aunado a ello que la normativa en mención regula un régimen de transición, según el cual la provisión será a término indefinido de las vacantes que surjan por la provisión de empleos mediante concurso de méritos; señala que el contrato inicialmente pactado culminó el 30 de noviembre de 2015, en virtud de ser un empleo transitorio, y el último contrato de trabajo se pactó el 2 de diciembre de 2015, para ocupar un cargo, que si bien tiene la misma denominación, es diferente al pertenecer a la planta definitiva, siendo procedente la vinculación



mediante contrato de trabajo a término fijo, según las normativas convencionales, mismo que se ha venido prorrogando hasta la provisión por el concurso de méritos.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó buena fe, prescripción e inexistencia del derecho.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 4 de agosto de 2020 absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para tal efecto estimó que en el contrato de trabajo del 2 de enero de 2013, se señaló que el mismo tendría duración fija, ello en virtud de lo convenido con la organización sindical en la Convención Colectiva de Trabajo de vigencia 2012-2014, lo cual además se sustenta en corresponder a una planta transitoria surgida en un proceso de negociación; de igual manera, en los memorandos enviados a la trabajadora, se refiere que la planta transitoria fue prorrogada, y en la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2015, en la cláusula 51 se dispuso de manera clara e inequívoca, que los contratos de trabajo de la planta transitoria, culminarían en noviembre de 2015 y los trabajadores que vinieran vinculados con anterioridad, serían contratados mediante contrato de trabajo a término fijo; por lo cual, no existe una interpretación más favorable a la parte demandante, máxime que el artículo 57 Convencional no regula la situación concreta de la accionante, sino el artículo 51 *ejusdem*.

II. RECURSO DE APELACIÓN:



Por activa se formuló recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, argumentando que el *a-quo* no tuvo en cuenta el Acuerdo 24 de 2015, en el cual se dispone un cambio en la estructura de la empresa, con la creación de cargos 1193 a término indefinido, para lo cual se hace remisión al artículo 57 de la Convención Colectiva de Trabajo, así como a las negociaciones que se desarrollaron para la creación de la planta de personal.

De otra parte, que no es dable dejar de aplicar la norma más favorable, contenida en el artículo 57 de la Convención Colectiva de Trabajo, desconociendo además que el artículo 58 *ejusdem* estipulas las únicas excepciones que permiten una contratación a término fijo, dentro de las cuales no se encuentra el empleo ocupado por la accionante.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si la trabajadora tiene derecho a que el contrato de trabajo se tenga como de duración a término indefinido, en virtud de las cláusulas 57 y 58 de la Convención Colectiva de Trabajo.



a. CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO:

Inicialmente debe acotar la Sala que no existe discusión respecto de la vinculación laboral de la accionante en calidad de trabajadora oficial, la cual se pactó en última oportunidad desde el 2 de diciembre de 2015 mediante contrato de trabajo a término fijo, el cual se ha prorrogado en diversas oportunidades, desempeñando el empleo denominado Tecnólogo Administrativo Grado 31. Tampoco fue objeto de debate en el transcurso del proceso la afiliación de la demandante al sindicato SINTRAEMSDES, aportándose además copia de la Convención Colectiva de Trabajo como del acta de depósito.

Ahora bien, se refiere por activa que en virtud de lo regulado en los artículos 57 y 58 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 24 de noviembre de 2015, el contrato de trabajo debe entenderse pactado a término indefinido, señalando el recurrente que el *a-quo* verificó una interpretación normativa errónea, que no se atiene a los postulados del principio de favorabilidad.

En el Capítulo VII sobre Garantías Laborales de la Convención Colectiva 2015- 2019 suscrita entre la empleadora y el sindicato SINTRAEMSDES el 24 de noviembre de 2015, el artículo 57, preceptúa:

«Artículo 57. CLASE DE CONTRATO: Con el objeto de garantizar la estabilidad de los trabajadores entiéndase que todos los contratos que suscriba la Empresa con los trabajadores serán celebrados a término indefinido. La empresa se compromete a vincular a todos sus trabajadores oficiales mediante contrato de trabajo a término indefinido previo concurso de mérito con los criterios del escalafón.»



*Respecto a los **trabajadores oficiales actualmente vinculados, la clase y naturaleza de los contratos serán a término indefinido**, entendiéndose como tales, aquellos que tienen vigencia mientras subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.*

Parágrafo 1: *Los encargos deben efectuarse por el tiempo que dure la vacante del empleo, pasado el cual el encargado reasumirá sus funciones si no las desempeñaba simultáneamente. Cuando se trate de vacantes definitivas el encargo no podrá exceder de sesenta (60) días; cumplido este término, debe proveerse la vacante en forma definitiva. En todo caso el encargo no podrá ser superior a tres (3) meses. Se exceptúan de este artículo los permisos sindicales y los demás casos previstos en la ley*

El tiempo de los encargos y su remuneración se reconocerán de acuerdo con lo establecido en la presente Convención Colectiva, Escalafón y el Reglamento Interno de Trabajo.

Parágrafo 2: *La Empresa procurará la vinculación del personal transitoria al servicio de la misma en Chingaza, una vez haya terminado el proyecto y de acuerdo con la disponibilidad de cargos existentes en la planta de personal de La Empresa (Artículo 78- Convención 2012-2014) (Acordado CCT 2004-2007 art. 39 y CCT 2008-2011 art. 63)» (Negrillas y subrayas de la Sala).*

Por su parte, el artículo 58 *ejusdem*, dispone:

*«ARTÍCULO 58 CONTRATO OCASIONAL O TRANSITORIO Y A TÉRMINO FIJO: La empresa **podrá celebrar contratos que no tengan el carácter de contratos a término indefinido**, cuando se trate de la realización de una obra o labor determinada, de la ejecución de un trabajo ocasional, accidental o transitorio, casos en los cuales podrá celebrarse por el tiempo que dure la realización de esta obra o trabajo únicamente.*

De manera excepcional la Empresa podrá vincular trabajadores mediante contrato laboral a término fijo, única y exclusivamente en los eventos de reemplazo de personal en vacaciones o en licencia. El término de estos contratos no podrá ser superior a la duración de las vacaciones y licencias en virtud de las cuales se realizan.



Así mismo, se autoriza en caso de vacancias definitivas, evento en el cual la duración del contrato no podrá ser en ningún caso superior a cinco (5) meses por cada una de las convocatorias que hubiere que realizar.

Lo anterior, sin perjuicio de otorgar los encargos al personal de planta de acuerdo con las necesidades del servicio, caso en el cual la vinculación que aquí se autoriza procederá respecto de la vacancia que el encargo implica.

En ningún caso podrá vincularse trabajadores mediante contrato laboral a término fijo que no obedezca a las anteriores justificaciones ni por términos mayores a los especificados para cada evento (Artículo 79-Convención 2012-2014) (Acordado CCT 2004-2007 art. 44 y CCT 2008-2011 art. 64.)» (Negrillas y subrayas de la Sala).

De la lectura de las cláusulas convenciones transcritas, se evidencia que la intelección no es otra que la vinculación de los trabajadores debe hacerse mediante contrato de trabajo a término indefinido, y por excepción, a término fijo o por duración de la obra o labor, o para cubrir vacantes temporales.

De igual manera, se establece que los trabajadores que ya se encontraban vinculados a la empresa, también ostentarían el beneficio atinente a que el contrato de trabajo sea a término indefinido, mientras subsistan las causas que le dieron origen.

Ahora bien, la accionante para la fecha de suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo, esto es, el 24 de noviembre de 2015, ya se encontraba vinculada mediante contrato de trabajo a término fijo suscrito en última oportunidad el 2 de diciembre de 2015 (Fls. 28 a 30), a efectos de ocupar el empleo de Tecnólogo Administrativo Nivel 31, adscrito a la División de Atención al Cliente Zona Dos, con vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 2016, y que se ha venido prorrogando sucesivamente.

Se debe acotar que la accionante tenía una vinculación laboral anterior para ocupar el mismo cargo, toda vez que se vinculó inicialmente mediante contrato de trabajo



del 2 de enero de 2013 (Fl. 21), el cual se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2015 (Fl. 27).

Bajo tal entendido, la contratación vigente entre las partes se suscribió con posterioridad a la celebración del acuerdo colectivo, no siendo objeto de apelación la eficacia del último contrato de trabajo suscrito.

No debe soslayarse que la norma convencional aportada al proceso contempla en los artículos 38 a 58 disposiciones sobre estabilidad en el empleo, régimen contractual y la planta de personal, las cuales deben ser analizadas en forma sistemática:

“CAPITULO V

ESTRUCTURA, PLANTA DE PERSONAL, ESCALAFÓN Y CURVA SALARIAL

ARTÍCULO 38. PLANTA DE PERSONAL MÍNIMA DE LA EAB-ESP: *La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y SINTRAEMSDDES Subdirectiva Bogotá, acuerdan que a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la planta de personal de trabajadores oficiales es de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (3.539) cargos, y la planta de personal de empleados públicos es de SETENTA Y NUEVE (79) empleados; en adelante la planta de personal oficial mínima de la EAB ESP es de TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (3.618) trabajadores con sus respectivos cargos.*

Los TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363) trabajadores oficiales con sus respectivos cargos que hacen parte de los procesos de lectura, revisiones internas, reparto y volanteo de Acueducto y Alcantarillado, es decir, la planta de adopción e implementación de nueva tecnología, y los SESENTA Y NUEVE trabajadores oficiales con sus respectivos cargos del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo, en cumplimiento de la CCTV artículo 79 párrafo tercero serán contratados a término fijo por 5 meses periodo prorrogable automáticamente por el mismo periodo, hasta tanto la EAB- ESP implemente la tecnología de punta en medición y facturación para ejecutar estos procesos; la implementación que no podrá exceder el término de CINCO (5) años a partir de la firma de la presente convención



colectiva. Los trabajadores que ejecuten estas actividades gozarán de todos los beneficios y garantías contractuales y convencionales acordadas a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Una vez la EAB-ESP inicie la implementación de la innovación tecnológica en las actividades de lectura, revisión, reparto y volanteo de Acueducto y Alcantarillado y la viabilidad del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo; definirá los cargos necesarios para estos procesos y los restantes se suprimirán automáticamente de la planta de personal definida en la presente convención colectiva.

Si la EAB-ESP no ha implementado la innovación tecnológica dentro de los (5) años siguientes a la suscripción de la presente convención colectiva, se obliga a convocar a los trabajadores que hacen parte de los procesos de lectura, revisiones internas, reparto y volanteo de Acueducto y Alcantarillado la viabilidad del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo, a concurso de méritos en los términos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo. Los contratos a término fijo se prorrogarán hasta que los procesos de concurso concluyan que no podrán exceder a quince (15) meses.

La vinculación de los trabajadores que hacen parte de los procesos de lectura, revisiones internas, reparto y volanteo de Acueducto y Alcantarillado y del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo, se realizará por concurso de méritos en las mismas condiciones de ingreso del Régimen de Transición por única vez, para proveer las vacantes que resulten por la adopción de la planta de personal, con la participación de todos los trabajadores vinculados a la EAB-ESP, mediante contratos a término indefinido, término fijo, labor contratada y OPS en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1: *Una vez surtido el proceso de vinculación de los trabajadores que hacen parte de los procesos de lectura, revisiones internas, reparto y volanteo de Acueducto y Alcantarillado y la viabilidad del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo, las vacantes que resulten en adelante serán llenadas de conformidad con el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.*

Parágrafo 2: *La EAB-ESP- exceptuará del proceso anterior las vacantes que resulten de la planta oficial actual de la EMPRESA, y en consecuencia continuará dando estricto cumplimiento al artículo 39 de la CCT (ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL)*



(...)

ARTÍCULO 39: ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL

(...)

Parágrafo 3: La Empresa implementará **los procesos de selección para llenar las vacantes** que allí se generen, dando aplicación al Ciclo de Desarrollo Humano que se apruebe. Este proceso se adelantará así: primero, internamente dando prioridad en participación a los trabajadores vinculados con la EAB-ESP a término indefinido; segundo, se procederá con aquellos trabajadores con contrato a término fijo, prestación de servicios o por labor contratada que lleven vinculados con la EAB-ESP de forma continua o discontinua por cuatro o más años; tercero, se procederá con aquellos trabajadores con contrato a término fijo, prestación de servicio o por labor contratada que lleven vinculados con la EAB-ESP de forma continua o discontinua entre un año y cuatro años; y cuarto, el mismo procedimiento a los trabajadores que con cualquier modalidad de contrato que lleven menos de un año o con personal externo.

(...)

CAPITULO VI RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 49. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá y SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá **acuerdan crear un Régimen de Transición para la vinculación de personal por un periodo de cinco (5) años**, el cual inicia a partir del primero (1) de diciembre del año 2015 y termina el treinta (30) de noviembre del año 2020, **para facilitar el ingreso con contrato a término indefinido a través de concurso de méritos de los trabajadores a la planta de personal oficial de la EAB-ESP.** Durante el término del Régimen de Transición se hará aplicación diferenciada de los derechos respecto al régimen (3) de la actual convención colectiva de trabajo en: salud, préstamo de vivienda, prima de antigüedad y Colegio Ramón B. Jimeno. A partir del primer día del sexto año de vinculación a la Empresa, tendrán todos los derechos que otorga al trabajador el régimen tres (3) de la presente convención colectiva de trabajo.

Parágrafo: **Cualquier trabajador que ingrese a la empresa a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, durante el**



régimen de transición se le aplicarán las condiciones establecidas en esta convención para dicho régimen hasta el vencimiento del mismo, luego de lo cual seguirá vinculado con las mismas condiciones establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente (Acta de Acuerdo No. 7 de 2015)

ARTÍCULO 50. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS MEDIANTE CONTRATOS A TÉRMINO FIJO Y LABOR CONTRATADA: La EAB-ESP y SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá, acuerdan que a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo los trabajadores **contratados bajo las modalidades de contrato a término fijo** y labor contratada tendrán los mismos derechos convencionales establecidos **en el periodo de transición.**

PARÁGRAFO: Vencido el régimen de transición los trabajadores con contrato a término fijo y labor contratada se seguirán beneficiando de la Convención Colectiva de Trabajo en los términos anteriores, que conllevan a la excepción de los derechos de préstamo de vivienda, becas de educación formal y quinquenio (Acta de Acuerdo No. 7 de 2015).

ARTÍCULO 51. VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON CONTRATOS A TÉRMINO FIJO Y LABOR CONTRATADA: La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP y SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá definieron que el Régimen de Transición irá desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020. **Los contratos a término fijo celebrados por la EAB-ESP en la planta transitoria vencen el 30 de noviembre de 2015.** Las partes acuerdan que, a partir del 1 de **diciembre de 2015, los trabajadores que hoy laboran en los procesos comerciales, operativos de acueducto y de gestión social de los servicios acueducto y alcantarillado y los trabajadores del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo serán vinculados con contrato a término fijo, dentro de la Planta Oficial Definitiva de la EAB-ESP** por un término inicial de trece meses (13) que irá desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016. Estos contratos se prorrogarán automáticamente conforme con lo establecido en el capítulo de Formalización Laboral contenido en la presente Convención Colectiva de Trabajo. (...).»

“[...]”

«ARTÍCULO 53: CONCURSO DE MÉRITOS, POR ÚNICA VEZ PARA PROVEERLAS VACANTES QUE RESULTEN POR LA ADOPCIÓN DE LA



PLANTA DE PERSONAL. Por una única vez la EAB-ESP hará la provisión de personal a término indefinido de las vacantes que resulten por la adopción de la planta de cargos definitiva de trabajadores oficiales, mediante proceso de concurso de méritos que se realizará en tres (3) Convocatorias así.

Primera Convocatoria: Podrán participar todos los trabajadores de la EAB-ESP, mediante contratos a término indefinido, término fijo y labor contratada vinculados a la firma de la presente Convención de Trabajo. El personal que a la firma de la presente Convención Colectiva se encuentre desarrollando actividades de Call Center que lleve como mínimo un (1) año vinculado a este proceso al interior de la EAB-ESP, podrá participar en esta convocatoria.

Luego el artículo 53 de la Convención Colectiva de Trabajo, adoptó la creación de un concurso de méritos, por una única vez para proveer las vacantes de personal a término indefinido que resulten por la adopción de la planta de personal definitiva.

De conformidad con el clausulado transcrito, se advierte, aunque es cierto que la demandada debe vincular a todos sus trabajadores mediante contrato de trabajo a término indefinido, particularmente aquellos que venían vinculados bajo otra modalidad a la entidad a la suscripción de la convención, salvo las excepciones ya anotadas, en el mismo acuerdo se habilitó a la demandada a terminar los contratos de trabajo de aquellas personas que laboraban en la planta transitoria de «*los procesos comerciales, operativos de acueducto y de gestión social de los servicios acueducto y alcantarillado y los trabajadores del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo*» para vincularlos nuevamente, a partir del 1º de diciembre de 2015 en la planta fija de la empresa mediante contratos de trabajo a término fijo.

En efecto, se reitera que el artículo 51 de la Convención Colectiva de Trabajo, consagra que los contratos a término fijo celebrados por la EAB-ESP en la planta transitoria vencen el 30 de noviembre de 2015, «*Las partes acuerdan que, a partir del 1º de diciembre de 2015, los trabajadores que hoy laboran en los procesos*



comerciales, operativos de acueducto y de gestión social de los servicios acueducto y alcantarillado y los trabajadores del proceso comercial y de facturación del servicio de aseo serán vinculados con contrato a término fijo”, situación que se subsume en la situación particular de la accionante, ello en tanto (i) el contrato de trabajo suscrito el 2 de enero de 2013 se dio por terminado el 30 de noviembre de 2015; (ii) se suscribió un nuevo contrato de trabajo a término fijo el 1º de diciembre de 2015; y (iii) el empleo ocupado se adscribe a los procesos comerciales, operativos de acueducto y de gestión social de los servicios acueducto y alcantarillado.

De otra parte, aunque en el artículo primero del Acuerdo 024 de 20 de noviembre de 2015 «*Por medio del cual se modifica el Acuerdo de Junta Directiva No. 12 de 25 de junio de 2007*» (fls. 165 a 172) se creó en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. «*una planta de mil ciento noventa y tres (1193) cargos de trabajadores **oficiales a término indefinido**, (...) para garantizar la prestación de las actividades de la operación comercial, operativa de acueducto y gestión social, en forma permanente y continua, las cuales eran ejecutadas a través de contratos especiales de gestión operativa y comercial*», cuya contratación debía realizarse a través de contratos de trabajo con la modalidad a término indefinido, no obstante, al menos durante la vigencia del régimen de transición, y por virtud de la propia Convención Colectiva, se le permitiría a la encartada realizar la provisión de dichos cargos por contratos a término fijo, con el fin de que esta pudiera adelantar el concurso de méritos respectivos para proveer de manera definitiva los mismos.

En ese orden de ideas, es claro que la vinculación se ajusta a lo previsto en el artículo 51 de la Convención Colectiva de Trabajo, pues dicha normativa determinó que la planta transitoria vencía el 30 de noviembre de 2015, fecha en la que en efecto terminó su contrato, y fue contratada nuevamente el 2 de diciembre de 2015



mediante contrato a término fijo, lo cual se acompasa a lo previsto en la norma en cita.

Valga decir, a juicio de la Sala, la creación de la transición en la convención contrario cercenar los derechos de los trabajadores vinculados lo que busca es garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al trabajo, y para ello en ese mismo instrumento se diseñó un sistema de concurso de méritos en el cual los trabajadores con contrato a término fijo podrán participar a efectos de hacerse beneficiarios de la vacante en la modalidad de contrato a término indefinido.

Un entendimiento contrario, sería tanto como desconocer la voluntad de las partes plasmada en la convención y constituiría una interpretación restrictiva que no se acompasa con la verdadera intención que es fortalecer el mérito, pues como se ve, con el régimen de transición lo que garantiza es la participación en los concursos de aquellas personas vinculadas a través de contrato de trabajo con modalidades distinta al término indefinido.

En ese orden de ideas, no es dable acceder a los pedimentos de la parte demandante, motivo que impele a confirmar la sentencia de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 12 2016 00442 01
Demandante: SALOMÉ MOSQUERA RENGIFO
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre del 2020 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser por cuanto se avizora la configuración de una causal de nulidad;

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

La señora *Salomé Mosquera Rengifo*, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la *UGPP*, con la finalidad que se declare que le asiste el derecho a la sustitución de la pensión del causante *José Clímaco Arboleda Murillo*, se ordene a la demandada la respectiva inclusión en nómina, se le condene al pago de los intereses moratorios, las costas procesales y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que la Empresa de Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Buenaventura le reconoció al señor *José Clímaco Arboleda Murillo* la pensión de jubilación mediante la Resolución No 26382 de 1983; falleciendo el causante el 4 de julio de 1985.

Indica que la demandante se presentó, en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos menores *Ana Bolena, Nair, Niris, Clímaco y Emilcen*



Arboleda Mosquera; e igualmente, se presentaron para la época los menores *Glasmir y Clara Inés Arboleda Zambrano*, a través de su madre *Eufemia Zambrano* y la menor *Ruth Mery Arboleda Benítez*, representada por su madre *Bertha Benítez Rivas*.

A través de la Resolución No 005173 del 24 de febrero de 1986, la Gerencia del Terminal Marítimo de Buenaventura – Puertos de Colombia, sustituye en un 100% la pensión del causante a sus hijos, negando el derecho pensional a la libelista.

Por lo anterior, el 11 de mayo del 2012, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión ante la pasiva, pero la misma es desatada de forma desfavorable por la entidad a través de la Resolución No ADP 003684 del 11 de marzo del 2013.

La UGPP manifestó en su contestación que se opone a las pretensiones de la demanda, formulando como medios exceptivos los de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de las señoras *Eufemia Zambrano y Bertha Benítez Rivas*; prescripción; inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, improcedencia de los intereses moratorios o indexación y buena fe.

Con auto del 14 de agosto del 2017, el despacho declara probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario y ordena a la UGPP que realice los tramites tendientes a la notificación de *Eufenia Zambrano y Bertha Benítez Rivas*.

Las señoras *Eufenia Zambrano y Bertha Benítez Rivas*, presentan contestación a la demanda mediante curador *ad-litem* y la misma se tiene por contestada a través de auto del 29 de mayo del 2018.

Con escrito del 1° de abril del 2019 la demandante allega el registro civil de defunción de las señoras *Eufenia Zambrano y Bertha Benítez Rivas*. A razón de ello, con auto del 27 de mayo del 2019, se ordena requerir a los herederos determinados de las causantes y emplazar a los herederos indeterminados de las mismas. Ante ello, fue contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados mediante *Curador Ad Litem*.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 4 de septiembre del 2020, condenó a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, a partir del 19 de junio del 2016, en cuantía inicial de \$4.558.832,41; condenó a la UGPP al pago del retroactivo



pensional hasta el momento efectivo del pago; absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la UGPP.

Frente a la providencia de primera instancia, se formuló recurso de alzada por las partes.

II. DE LA NULIDAD ADVERTIDA:

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso evidencia el Despacho que el presente proceso gira en torno a establecer si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor *Juan Carlos Castañeda*, por manera que se observa que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, dentro del presente caso, omitió vincular a *Ana Bolena, Nair, Niris, Clímaco y Emilcen Arboleda Mosquera; Glasmir y Clara Inés Arboleda Zambrano* y la menor *Ruth Mery Arboleda Benítez*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se desprende de la Resolución No 5175 de 1986, la sustitución de la pensión del señor *José Clímaco Arboleda Murillo* fue concedida en un 100% y por porciones iguales a *Ana Bolena, Nair, Niris, Clímaco y Emilcen Arboleda Mosquera; Glasmir y Clara Inés Arboleda Zambrano* y la menor *Ruth Mery Arboleda Benítez*, quienes ostentaban la calidad de hijos menores de edad del finado, hasta que estos cumplieran la mayoría de edad o acreditaran que continuaban estudiando (Fl 12), por manera que indistintamente de las resultas que se pudieren generar con ocasión del estudio de la excepción de prescripción, lo cierto es que la demandante viene solicitando el reconocimiento y pago de una prestación que desde su causación fue concedida a los hijos del causante, resultando palmario el interés de estos en las resultas del presente juicio.

Por manera que resultaba insuficiente la vinculación de las señoras *Eufenia Zambrano y Bertha Benítez Rivas*, así como sus herederos determinados e indeterminados, por pretender estas el derecho pensional anhelado por la pasiva en la misma calidad que esta, cuando la decisión que se adopte en este juicio recae sobre un derecho que ya ha sido concedido en un 100% a *Ana Bolena, Nair, Niris, Clímaco y Emilcen Arboleda Mosquera; Glasmir y Clara Inés Arboleda Zambrano* y la menor *Ruth Mery Arboleda Benítez*, quienes en aras de garantizar su derecho de defensa debían comparecer al plenario.



Criterio que se acompasa con lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros en auto AL765 – 2014 Rad. 42840 del 5 de febrero de 2014, al precisar:

*«Procede entonces recordar lo adoctrinado por esta Corte respecto de la **imposibilidad de resolverse una litis en la que se dispute un derecho de un menor de edad sin la debida integración de la litis con su comparecencia** y representación de éste. Así, en la sentencia de 15 de febrero de 2011, radicación 34939 al aludir a la 36143 de 31 de agosto de 2010, se dijo:*

*Del mismo modo, es menester aclarar, que en sentencia reciente que data del 31 de agosto de 2010 radicado 36143, la Corporación sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisó que hay **eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario**, como por ejemplo cuando se trata de un <menor de edad>, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, cuando a éste se le afecta o despoja de su porción pensional sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, (...).*

Lo anterior fue reiterado en la sentencia de 6 de septiembre de 2011, rad. 40942, cuando una madre les disputaba a sus propios hijos un 50% de una pensión, caso similar al actual, en la que se dijo:

Así pues, con base en la facultad otorgada por el artículo 145 del CPC, aplicable al rito del trabajo conforme al también 145 pero del CPTSS, y al reiterarse acá las motivaciones transcritas, ha de declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir, inclusive del auto admisorio de la demanda, para que el a quo proceda a tomar las medidas tuitivas echadas de menos, anteriormente señaladas.

Así las cosas, la omisión expuesta precedentemente lleva a la violación del debido proceso (CN art. 29)» (Resalta fuera de texto)

Por esta misma línea, la Corte en la sentencia Rad. 40942 de 06 de septiembre de 2011, puntualizó:

«En efecto, en esta coyuntura procesal observa la Corporación que el caso traído a los estrados judiciales por parte de la demandante, consiste en que, como a los menores hijos de esta con el causante, el ISS les otorgó el 100% de la pensión de sobrevivientes, generada por la muerte de su progenitor, bajo el argumento de no haber convivido ella con él para la época de la muerte, es por lo que, ella, la madre, a su turno, recurre a la justicia para acreditar que si existía esa vida en común y, con fundamento en esa acreditación, obtener que se le adjudicara el 50% de la prestación radicada totalmente en las cabezas de su prole.

*“Mas, para ello, debía, insoslayablemente, **convocar al proceso tanto al dispensador estatal de la prestación como a los beneficiarios de la misma, sus hijos menores, pues, se trata, nada menos, que de afectarlos en su patrimonio al cercenárseles la mitad de la pensión de sobrevivientes de la que disfrutarán dentro de los parámetros de ley (mientras sean***



menores, o tengan calidad de estudiantes o inválidos que dependieran económicamente de su padre), lo que, de lograrse, ha de llevarse a cabo con el pleno respeto a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa frente a la pretensión de su señora madre, calidad esta y de representante legal de los mismos que, per se, no excluye o impide que se les deba salvaguardar a tales menores aquéllas garantías, o eximirla de tal deber. (...)» (Resalta fuera de texto)

En igual sentido, en proveído AL2997-2018, Radicación No. 55308 del 17 de julio de 2018, señaló:

“Debe destacar la Sala, que además del menor Yonnier Alexander Clavijo Zubieta, como quedó evidenciado, existen otros sujetos con vocación de hijos del causante José Gabriel Clavijo, que si bien no se tiene conocimiento en el plenario de su edad, lo cierto es que podrían también ostentar legitimación de vocación pensional ante la eventualidad de acreditar los requisitos para ser beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, por ello, al tomarse los correctivos del caso, se deberá considerar su comparecencia al proceso.

Así las cosas, deviene lógico colegir los hijos del causante debieron ser convocados al presente juicio, precisando que, dado que a estos ya se les había concedido el derecho pensional, deben ser vinculados bajo la figura del litisconsorcio necesario por pasiva, acorde lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante Auto AL-4161 del 2014, al explicar en un caso similar al presente:

“Ahora bien, en armónica consecuencia con lo expuesto, observa la Sala que tan pronto como el Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla dispuso convocar al proceso a la ARP Colseguros S.A., quien, se itera, por decisión judicial tiene a cargo y esta pagando la pensión de sobrevivientes de origen profesional a favor de la compañera permanente del causante y de los menores hijos habidos en esa unión, debió convocarlos como litisconsortes necesarios por pasiva, a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que sus derechos pensionales previamente reconocidos y en pleno usufructo, podrían verse afectados con la nueva controversia judicial.

Habida cuenta que no sería razonable ni jurídico, que pese a que se les reconoció la pensión de sobrevivientes por el siniestro profesional en el que perdió la vida el causante, inusitadamente pudieran llegar a verse privados del derecho que se les reconoció, sin que se les haya dado la oportunidad de discutirlo judicialmente.

Aquí, sin lugar a dudas, en los términos de los artículos 51 y 83 del C.P.C., necesariamente debió integrarse el contradictorio con Greysy y Gustavo Locarno Larios y con Fredy y Katherine Locarno Baloco, porque dada su condición especial de menores, la trascendencia del tema y la naturaleza del derecho, no era posible resolver el pleito sin su comparecencia, respecto de la demandada AFP Porvenir S.A.

En igual forma, debió convocarse a Yaneth Ester Baloco Tapia y a sus dos menores hijos Fredy y Katherine Locarno Baloco, en relación con su derecho



pensional ya reconocido por la ARP Colseguros, ya que sería antijurídico que sorpresivamente se vieran privados del derecho pensional que vienen disfrutando, sin que se les diera la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa. Ahora bien, aunque esta circunstancia configura una nulidad procesal insubsanable, respecto de los dos menores, no ocurre lo mismo con la compañera, en este específico caso, dado que ella desde un principio, fue sujeto procesal y en todas las etapas del juicio estuvo presente para defender sus derechos.

Estas reflexiones de la Sala se acompañan con la línea jurisprudencial que de antaño se tiene sentada, según la cual, hay procesos en los que se hace indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se hace imposible decidir, al punto que se torna insoslayable la obligación de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva. Entre otras, se citan al efecto la proferida el 31 de agosto de 2010, Rad. 36143, y más recientemente la del 22 de agosto de 2012, Rad. 38450.” (subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena advertir que dentro del expediente tampoco obra ninguno de los Edictos emplazatorios que fueron ordenados en los autos del 12 de marzo del 2018 respecto de *Bertha Olivia Benítez Rivas* y *Eufemia Zambrano* y 27 de mayo del 2019 frente a los herederos indeterminados de estas últimas, por lo que deberá el fallador de primera instancia, adoptar las medidas correctivas necesarias en aras de subsanar este yerro.

De cara a lo indicado y conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del C.G.P, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 4 de septiembre del 2020, conservando validez todo lo actuado hasta el momento, a efectos que se proceda a vincular como litis consortes necesarios en el extremo pasivo a *Ana Bolena, Nair, Niris, Clímaco y Emilcen Arboleda Mosquera; Glasmir y Clara Inés Arboleda Zambrano* y la menor *Ruth Mery Arboleda Benítez*.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 4 de septiembre del 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

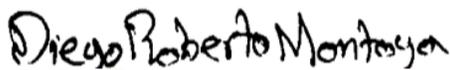


SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, a efectos de que proceda a vincular como litis consortes necesarios en el extremo pasivo a *Ana Bolena, Nair, Niris, Clímaco y Emilcen Arboleda Mosquera; Glasmir y Clara Inés Arboleda Zambrano* y la menor *Ruth Mery Arboleda Benítez* y tomar las medidas correctivas necesarias respecto a los Edictos Emplazatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020